

BOLETÍN PERUANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL

DISCURSO

QUE

EL DIA 1.º DE ENERO DE 1813,

EN QUE SE CELEBRÓ LA MISA SOLEMNE
DE ACCION DE GRACIAS, Y SE JURÓ LA CONSTITUCION
POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA,

DIXO

*EN LA IGLESIA PARROQUIAL DE LA DOCTRINA
DE HUANCAYO*

*EL DOCT. D. JOSE IGNACIO MORENO,
CURA Y VICARIO DE DICHA DOCTRINA, COMISARIO
DEL SANTO OFICIO, Y JUEZ ECLESIASTICO DEL
PARTIDO DE XAUXA.*

DALE A LUZ

LA REAL UNIVERSIDAD DE S. MARCOS,

LIMA : IMPRENTA DE LOS HUERFANOS : 1813.
POR D. BERNARDINO RUIZ.

H-1
19467-

Boletín Peruano de Derecho Constitucional
Número 4

BOLETÍN PERUANO DE
DERECHO CONSTITUCIONAL
NÚMERO 4



CUERPO DE REDACCIÓN

Director Fundador

Domingo García Belaunde

Director

Miguel Pedro Vilcapoma Ignacio

Consejo Editorial

Domingo García Belaunde

Alexander Orihuela Abregú

Jesús Ricardo Pérez Victoria

Pablo Lorenzo Ilave García

Richard Tello Llantoy

Pierre Moisés Vivanco Núñez

Pierre Chipana Loyza

Secretaría de Redacción

Sara Noemí Sánchez Llantoy

Diagramación

SOLUCIONES GRAFICAS

Boletín Peruano de Derecho
Constitucional
Número 4, octubre 2013
Santa Lucía 219. Los Jardines de San
Carlos
Huancayo - Perú

Contenido

- 09 PRESENTACIÓN.
- 11 EN RECUERDO DE JORGE CARPIZO (1944 - 2012)
DOMINGO GARCÍA BELAUNDE.
- 13 DISCURSOS EN LAS JORNADAS DE
DERECHO CONSTITUCIONAL DE 2012.
- 14 Palabras de bienvenida a los participantes
a cargo del Rector Dr. Luis Cervantes Liñán.
- 15 Discurso de Inauguración del doctor Miguel P. Vilcapoma
Vicepresidente de la Asociación Peruana de Derecho
Constitucional, encargado de la Presidencia.
- 17 Clausura a cargo de Domingo García Belaunde
presidente honorario de la Asociación
Peruana de Derecho Constitucional
- 19 LA HOMILIA DEL SACERDOTE IGNACIO MORENO EN LA JURA DE LA
CONSTITUCIÓN DE CADIZ EN HUANCAYO - PERÚ
MIGUEL P. VILCAPOMA IGNACIO
- 59 RENOVACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO
DE LA ASOCIACIÓN PERUANA DE
DERECHO CONSTITUCIONAL
- 61 LA JUSTICIA CONSUETUDINARIA
ALEXANDER ORIHUELA ABREGÚ
- 65 PRONUNCIAMIENTOS DE LA ASOCIACIÓN PERUANA DE DERECHO
CONSTITUCIONAL
- 69 NOTICIA SOBRE EL CONGRESO DE DERECHO PROSESAL CONSTITUCIONAL REALIZADO EN
HUANCAYO EL 2004.
- 71 JORNADAS DE ASOCIACIONES DERECHO CONSTITUCIONAL DEL SUD EN CORRIENTES-
ARGENTINA 2013
- 75 LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ
MIGUEL P. VILCAPOMA IGNACIO
- 79 RAMÓN CASTILLA Y EL DECRETO DE HUANCAYO
JOSÉ LUIS GÁLVEZ ADAUTO
- 89 LA CONSTITUCIÓN Y LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DEL DERECHO EN LAS UNIVERSIDADES
PIERRE MOISÉS VIVANCO NUÑEZ

- 93 ¿ABORTIVA O ANTICONCEPTIVA? CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES SOBRE LA PÍLDORA DEL DÍA SIGUIENTE
GIAN CARLOS MANTARI MANTARI
- 109 DERECHO PENAL CONSTITUCIONAL EL DERECHO PENAL Y SU CONCORDANCIA CON LA CONSTITUCIÓN
MIGUEL ANGEL PAUCAR CASTELLANOS
- 117 MEMORIA DEL XI CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL. TUCUMÁN - ARGENTINA
MIGUEL P. VILCAPOMA IGNACIO
- 123 BIBLIOTECA PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL
- 127 MIEMBROS DE LA ASOCIACION PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL (APDC)
- 131 RECUERDOS GRÁFICOS.

PRESENTACIÓN

El número anterior del Boletín Peruano de Derecho Constitucional N° 3, fue publicado en diciembre de 2009, bajo la dirección de su fundador Domingo García Belaunde para testimoniar trabajos, hechos, opiniones, acontecimientos en materia constitucional.

Bajo la misma dirección aparece el Boletín N° 4, aseverando circunstancias, acontecimientos y hechos que son necesarios resaltar como parte de la memoria del quehacer constitucional.

Es así que, en este número, Domingo García Belaunde resalta el sensible fallecimiento del que en vida fue el maestro Jorge Carpizo ocurrido el 30 de marzo del año pasado, a consecuencia de una complicación de una operación rutinaria. Destaca brevemente la trayectoria del brillante profesor de la UNAM y miembro del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la misma universidad, subrayando su contribución al impulso y desarrollo de la cultura constitucional.

Por otro lado las Jornadas de Asociaciones de Derecho Constitucional de América del Sur, realizada en la ciudad de Lima en 2012, contó con la participación de las Asociaciones de Derecho Constitucional de Argentina, Chile, Perú y Uruguay, se realizó los días 27 al 29 de setiembre teniendo como anfitriona a la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Fue un encuentro de trascendencia. Publicamos tres de los discursos que se pronunciaron en el indicado certamen.

Otro acontecimiento que es necesario resaltar es que el año pasado, el 19 de marzo, la Constitución histórica española de Cádiz de 1812 cumplió doscientos años desde la fecha de su promulgación. Este acontecimiento tiene significancia no sólo en nuestra historia nacional sino también en las realidades de muchos países del mundo. La Constitución de Cádiz, ordenada su proclamación en toda España y colonias se produjo también en Huancayo a cargo del sacerdote José

Ignacio Moreno. Este discurso u homilia lo encontramos en internet, citado por F. Javier Campos y Fernández de Sevilla, titulado "La Constitución Española de 1812 y su Recepción en el Perú".

Después de intercambiar comunicaciones con Domingo García Belaunde al respecto, él encontró el mismo discurso en la Biblioteca Nacional, nos remitió una copia, por desgracia la copia que existe en el Perú está bastante maltratada por lo que el editor seleccionó la copia que obtuvimos en internet de la Biblioteca Nacional de España, que es lo que se publica en este número.

En este número también por iniciativa, sugerencia y contribución de Domingo García Belaunde publicamos los pronunciamientos realizados por la Asociación Peruana de Derecho Constitucional (APDC) en distintas oportunidades, a consecuencia de diversas circunstancias, los mismos que fueron divulgados por diferentes medios de comunicación que ilustran y testimonian la perseverancia de la Asociación en sus ideales democráticos y constitucionales frente a la presencia de adversidades.

En este mismo número, el magistrado y miembro del Instituto de Ciencia Política y Derecho Constitucional Alexander Orihuela Abregú, hace referencia a los alcances del artículo 149° de la Constitución vigente como mecanismo que permite resolver conflictos, análisis realizado desde su óptica de juez del Poder Judicial.

Se suman también como contenido de este número, diversos ensayos de jóvenes estudiosos que integran el Instituto de Ciencia Política y Derecho Constitucional (ICPDC) que abordan como es el tema de la abolición de la esclavitud en Huancayo efectuada mediante el denominado Decreto de Huancayo de fecha 3 de diciembre de 1854, trabajo realizado por José Luis Gálvez Adatao. Otro tema que se publica es sobre la

guerra civil entre caceristas y pierolistas que generó la participación de un buen sector de ciudadanos en ambos bando generando una confrontación de carácter militar y político, que se produjo en el Cerro Cullcos, actual Cerrito de la Libertad de Huancayo en honor al escuadrón que derrotó a los caceristas, conforme lo desarrolla Andrés G. Torpoco Gonzales.

Otro tema abordado por Pierre Moisés Vivanco Núñez es el tema de la investigación científica en las universidades, como una tarea esencial a desarrollar. Tema en debate actual con la discusión del proyecto de la nueva ley universitaria que realiza el Parlamento y el cuestionamiento al desarrollo de esa actividad universitaria.

Nataly Mariliam Castro Flores emprende el análisis de un tema en debate como es el contrato de alquiler de vientre como posibilidad para materializar el derecho reproductivo, cuando existe ciertas limitaciones de ser madres o padres, una opción sería el alquiler de vientre. Nataly lanza su tesis que genera obviamente varias posiciones y discusiones.

Se incorpora también las reflexiones sobre la literatura y su relación con el Derecho o viceversa, elaborada por Elida Guerra Vilcapoma, quien asume la misma tesis de Francois Ost, y está de acuerdo con la

posición de éste cuando sostiene que el movimiento Derecho y Literatura es fruto de la colaboración entre juristas, filósofos y literatos, quienes no pretenden estudiar tanto el derecho como una literatura, sino más bien, su propósito es buscar en las grandes obras de ficción respuestas a las preguntas de la Ley, la Justicia y el Poder.

Otro tema bastante polémico es el abordado por Gian Carlos Mantari sobre la denominada píldora del día siguiente, cuyo trabajo lo realiza a partir del pronunciamiento del Tribunal Constitucional.

Por último el trabajo de Miguel Angel Paucar Castellanos sobre el denominado Derecho Penal Constitucional, inicia su trabajo teniendo en cuenta a la Constitución como norma fundamental, desde ahí realiza su análisis de la Constitución de 1993 en esta materia.

Cerramos nuestra edición con las vistas fotográficas que nos recuerdan acontecimientos o certámenes donde participaron miembros de nuestra asociación, colaboradores, amigos, profesores y público en general.

Miguel Pedro Vilcapoma Ignacio.
Director

EN RECUERDO DE JORGE CARPIZO (1944-2012)

POR DOMINGO GARCÍA BELAUNDE

La muerte de Jorge Carpizo nos cogió a todos de improviso. Nadie se imaginó el desenlace fatal, que parecía fruto de un designio siniestro o algo parecido. Nos habíamos acostumbrado a verlo siempre activo y lleno de planes y demostrando, como siempre, una capacidad asombrosa para hacer cosas. Había planeado al detalle una operación rutinaria de hernia en uno de los prestigiosos hospitales de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM) que tenía todos sus registros médicos. Y ahí, por una complicación alérgica conocida como anafiláctica, sufrió un paro cardíaco que puso fin a su vida. Fue una muerte absurda, pues vino cuando menos se esperaba y en un lugar del que se tenían todas las seguridades del caso. Días antes, estuvimos intercambiando cartas o emails como ahora se estila, y habíamos quedado en vernos en el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM en una ceremonia especial el 13 de abril último, en la cual le entregaríamos la distinción de Académico honorario de la Academia Peruana de Derecho - que entonces presidía - y el título de doctor "honoris causa" que le otorgaba la Universidad "Inca Garcilaso de la Vega", conjuntamente con el maestro Fix-Zamudio y nuestro dilecto colega y amigo Diego Valadés. Pero la muerte lo sorprendió el 30 de marzo, es decir, días antes del evento programado por ambos, casi al detalle. Los hechos demostraron así que, al final, no somos dueños ni siquiera de nuestros propios proyectos.

La inesperada muerte de Carpizo me afectó profundamente y me hizo recordar, con velocidad de cinematógrafo, los años de nuestra sólida e ininterrumpida amistad. Y en los numerosos encuentros que tuvimos en América y en Europa durante más de treinta años. Lo conocí en agosto de 1975, cuando los directivos del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, entonces dirigido por el maestro Fix-Zamudio, organizaron lo que luego se conoció como Primer Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional, que puso las bases de lo que vino después; es decir, no solo encuentros y jornadas, sino la formación, por vez primera, de una comunidad constitucional latinoamericana, que superó así los esfuerzos aislados y limitados que hasta entonces existían. Puede decirse que desde entonces existe dicha comunidad, y es mérito grande de los juristas mexicanos haberla hecho posible. Y al mismo tiempo que ello, fue la fundación del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional en el Club Hípico Argentino de Buenos Aires y en 1974, conjuntamente con juristas argentinos, especialmente de Jorge R. Vanossi y Humberto Quiroga Lavié, al que luego se incorporaron otros.

Las deliberaciones y los esfuerzos que vinieron después, fueron obra del maestro Fix-Zamudio y de sus discípulos, en especial de Jorge Carpizo, a quien conocí, como dije, en ese memorable encuentro de agosto de 1975. Traté mucho con él en esa oportunidad y me llevó a cenar, conjuntamente con otros, al departamento de sus

padres y hermanos. Aprecié entonces la faceta social y familiar de Jorge, como lo comprobé en sucesivos encuentros que tuvimos con los años. El maestro Fix-Zamudio estaba al frente de la presidencia del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, y Jorge era el secretario general ejecutivo. Encargado yo de la sección peruana, instalada al poco tiempo y en 1976, fue ese el motivo que durante largos años tuviésemos encuentros fructíferos y sobre todo una copiosa correspondencia, primero en papel y luego en el medio electrónico.

Pero Jorge no solo era un académico, sino un hombre de muchas facetas. Fue no solo secretario del Instituto de Investigaciones Jurídicas y más tarde su Director, sino Abogado General de la Universidad, Director de Humanidades, Presidente fundador de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, Rector de la UNAM, magistrado de la Suprema Corte y diversos cargos de corte político, como la Secretaría de Gobernación, que le trajo más de un disgusto. Y además, Embajador de México en París, durante un breve periodo. Al margen de la docencia universitaria, que ejerció preferentemente en México y también en España.



Con Jorge Carpizo, UNAM, México, 6 al 10 de febrero 2006

Fue, pues, una personalidad múltiple. Académica en su amplio sentido y también política, pero sin que se mezclasen la una con la otra. Fue además una mente amplia y generosa, pues a fuer de hombre bueno, era justo, generoso y buen amigo de sus amigos. Entre las muchas cosas que hizo, está el haber fomentado, primero como secretario general ejecutivo del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional –cargo en el cual luego lo replacé – y finalmente como su Presidente durante varios años al suceder al maestro Fix-Zamudio, de que se consolidase nuestra comunidad, incluyendo a España y a Portugal, a la que dedicó mucho tiempo, reflejado en prólogos, ensayos sobre nuestros temas, auspicios y viajes frecuentes, que más de una vez pusieron en riesgo su salud, pero de la que luego salía milagrosamente restablecido.

Su presencia en el X Congreso Iberoamericano

de Derecho Constitucional llevado a cabo en Lima en septiembre de 2009, demuestra su manejo, su don de gentes, su capacidad de convocatoria y su innegable liderazgo. De ello queda constancia en la Memoria del Congreso, que recogió en dos tomos las ponencias presentadas con antelación, así como la Crónica publicada poco después, que recoge fotos y textos de tan magnífico encuentro.

Al margen de sus publicaciones hechas casi todas en México - y de las cuales destaca su clásico estudio sobre el presidencialismo mexicano - publicó algunos textos fuera; en el Perú, aparte de numerosos ensayos, vieron la luz tres de sus libros: “Concepto de democracia y sistemas de gobierno en América Latina” (2008), “El Tribunal Constitucional y sus límites” (2009) y “Sistema constitucional mexicano” (2011), fruto este último de dos conferencias que impartió en la maestría en Derecho Constitucional en la Universidad Católica de Lima en noviembre de 2010, a iniciativa mía. Pero también le rondaron otras inquietudes. Con la ayuda de la infaltable María Quiterio, reconstruyó lo mejor de la comida campechana que conoció a través de su madre y que publicó con enjundioso prólogo suyo, con el título “Las mejores recetas de Luz María Carpizo”, a cargo de la Editorial Porrúa en 2004, con notable éxito.

Sabiendo que siempre la muerte nos acecha, dejaba, cada vez que salía de viaje, un mensaje para ser publicado en caso de que falleciera, en la cual transmitía un mensaje a los suyos y a la comunidad mexicana. En ella resumía lo que había sido su vida: laboriosidad, trabajo, honradez en el servicio público, vida austera y honorable, amor a su país y reconocimiento a los amigos. Y fue así que su hermano Carlos lo publicó pocos días después de su deceso, ya que ese no solo era su deseo, sino su mensaje final: breve, sencillo, pero honesto.

La muerte de Jorge nos ha dejado un inmenso vacío, difícil de cubrir. Lo extrañamos y lo extrañaremos siempre, por lo que fue, por lo que hizo y por las tareas que dejó pendientes. Los que seguimos en la brega de lo que él inició -si bien no sabemos por cuánto tiempo - lo tendremos siempre presente.

Lima, agosto de 2012

DISCURSOS EN LAS JORNADAS DE DERECHO CONSTITUCIONAL DE 2012

Las Jornadas de Asociaciones de Derecho Constitucional se llevaron a cabo del 27 al 29 de setiembre de 2012, en la Facultad de Derecho de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. El certamen contó con la presencia del Rector de la Universidad anfitriona Dr. Luis Cervantes Liñán; del Decano de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, Dr. Jesús A. Rivera Oré; del Presidente Honorario de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, Dr. Domingo García Belaunde; el Presidente de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional en ejercicio, Dr. Miguel Pedro Vilcapoma Ignacio, así como los destacados presidentes de las respectivas asociaciones, Dr. Mario A. Midón (Argentina); Dr. Humberto Nogueira Alcalá (Chile); y Dr. Eduardo G. Esteva Gallichio (Uruguay).

En la ceremonia de inauguración después de las palabras de bienvenida del señor rector Luis Cervantes Liñán, lo hicieron también Mario A.R. Midón, Humberto Nogueira Alcalá, indicó en su intervención que las Jornadas habían comenzado en la Universidad de Belgrano de Buenos Aires, es decir, Argentina. Por su parte Eduardo G. Esteva Gallichio expresó que anteriormente fueron observadores hoy son participantes de las jornadas.

Los temas que convocaron a las Jornadas fueron: a) Las libertades informativas frente al honor, buena reputación o intimidad; b) El control de convencionalidad; c) Emergencia Económica y d) La Constitución de Cádiz y sus aportes. En el desarrollo del temario intervinieron ponentes de cada una de las asociaciones participantes en el certamen.

Los temas indicados se desarrollaron en sesiones secuenciales. La primera estuvo presidida por José Palomino Manchego, la segunda sesión corrió bajo la presidencia de Ernesto Blume Fortini, la tercera sesión o mesa de trabajo estuvo presidida por Eloy Espinosa-Saldaña Barrera y la última por Miguel P. Vilcapoma Ignacio.

Como testimonio de parte del certamen publicamos tres discursos que de por sí ilustran las Jornadas de las Asociaciones de Derecho Constitucional.

PALABRAS DE BIENVENIDA A LOS PARTICIPANTES
A CARGO DEL RECTOR DE LA UNIVERSIDAD INCA
GARCILASO DE LA VEGA DR. LUIS CERVANTES LIÑÁN

Señores:

Sean mis primeras palabras de bienvenida a las distinguidas delegaciones extranjeras y a la comunidad peruana, quienes en su conjunto cultivan la disciplina denominada Derecho Constitucional, y decirles que la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, en concreto, la Facultad de Derecho y Ciencia Política, se siente complacida con la visita de tan destacadas personalidades científicas quienes a partir del día de hoy hasta el día sábado, se encargarán de debatir y analizar, temas de viva actualidad con el propósito de reafirmar en esta parte del continente el Estado Social y Democrático de Derecho.

Recuerdo que en el mes de abril del año en curso, con ocasión del otorgamiento del Doctorado Honoris Causa a los profesores mexicanos Héctor Fix-Zamudio, Jorge Carpizo y Diego Valadés, en la ciudad de México, mi dilecto amigo Domingo García Belaunde, en compañía del Profesor José Palomino Manchego, nos ofrecieron la posibilidad de llevar a cabo las JORNADAS ARGENTINO-CHILENO-PERUANO-URUGUAYAS DE ASOCIACIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL, en los ambientes de

la Universidad Inca Garcilaso de la Vega. En aquella ocasión también se encontraba presente el Decano de la Facultad de Derecho, el Doctor Jesús Antonio Rivera Oré.

Deferencia que aceptamos, producto de las relaciones y los convenios interinstitucionales que tenemos, y que esta noche, lo vemos cristalizado con sumo agrado con la presencia de todos ustedes.

En tal sentido, me complace sobremedida darle la bienvenida a la comunidad latinoamericana de Derecho Constitucional, y desearles el mejor de los éxitos a fin de que puedan desarrollar en una atmósfera académica como es la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, los temas que se han propuesto explicar, no solamente a los profesores, sino también, lo más importante, a los estudiantes de Derecho, y de esa forma reafirmar, ahora más que nunca, la institucionalidad democrática en el Perú y en América Latina, en donde tanta falta hace este tipo de encuentros científicos y académicos.

¡Muchísimas gracias!

DISCURSO DE INAUGURACIÓN DEL DOCTOR MIGUEL P. VILCAPOMA VICEPRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL ENCARGADO DE LA PRESIDENCIA

Lima, 27.09.2012.

Señor Dr. Mario A. R. Midón, presidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional,

Señor Dr. Humberto Nogueira Alcalá, Presidente de la Asociación Chilena de Derecho Constitucional,

Señor Dr. Eduardo Esteva Gallicchio, Presidente de la Asociación Uruguaya de Derecho Constitucional

Señor Dr. Domingo García Belaunde, Presidente honorario de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, Señor Dr. Luis Cervantes Liñán, Rector de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, Señor Dr. Jesús Antonio Rivera Oré, Decano de la Facultad de Derecho de la Universidad Garcilaso de la Vega.

Señores ponentes internacionales y nacionales, amigos, amigas y público en general.

Para la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, constituye un motivo de honda satisfacción ser organizadora de las Jornadas Argentino-Chileno-Peruano-Uruguayas de Asociaciones de Derecho Constitucional, que tiene como sede la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, gracias a la desinteresada colaboración que brindan sus autoridades.

Nos sumamos a las palabras de bienvenida pronunciadas por el señor Rector de esta casa superior de estudios, para expresarles nuestro saludo cordial a cada uno de los señores presidentes de las asociaciones participantes en este cónclave, a las delegaciones que les acompañan, a los integrantes de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, a los señores docentes universitarios que participan en este certamen y a todos los presentes en este lugar, esperando que alcancemos los objetivos que nos hemos propuesto en el desarrollo de lo programado.

Es necesario señalar que es la segunda oportunidad que estas Jornadas son acogidas en esta ciudad-capital de Perú. La primera fue organizada por nuestra asociación y la Pontificia Universidad Católica del Perú, llevándose a cabo los días 24 y 25 de agosto de 2006, bajo la denominación Jornadas Internacionales de Derecho Constitucional. En esta fecha, esa labor, la hemos extendido a la pujante Universidad Inca Garcilaso de la Vega que nos acoge con toda cordialidad y amabilidad...

Consideramos, que es necesario resaltar y reconocer el mérito de los colegas de Chile y Argentina, quienes desarrollaron hace años la costumbre de organizar estas jornadas y que tuvieron la gentileza de pensar en nosotros para incorporarnos. Participamos institucionalmente como asociación, por primera vez, en las Jornadas que tuvieron lugar en la ciudad Chilena de Iquique del 1 al 2 de abril de 2005, cuando la presidencia de la Asociación Peruana estaba a cargo del destacado maestro Domingo García Belaunde. Concurrimos una buena delegación de peruanos a estas jornadas denominadas "Nuevos paradigmas constitucionales y sus efectos jurídicos y socio-políticos, organizada por la Escuela de Derecho de la Universidad Arturo Prat.

En el año 2008 con la denominación Jornadas Argentino-Chileno-Peruanas de Asociaciones de Derecho Constitucional, nos reunimos en Buenos Aires, gracias a la Asociación Argentina de Derecho Constitucional y a la Pontificia Universidad Católica Argentina del 16 al 18 de abril del indicado año.

Posteriormente, en Viña del Mar nos reunimos del 6 al 8 de mayo de 2009 en la Facultad de Derecho de la Universidad Las Américas con la denominación Jornadas Chileno, Argentino, Peruanas, certamen organizado por la Asociación Chilena de Derecho Constitucional.

En esa oportunidad, Eduardo Esteva Gallic-

chio informó que la Asociación Uruguaya de Derecho Constitucional, era una realidad, por tanto se comprometió que la ciudad de Montevideo sería sede de las próximas jornadas. Efectivamente el año pasado este certamen se realizó en Montevideo Uruguay.

Al margen de los temas que discutimos en cada una de las jornadas y que son los que más nos interesan, variando de acuerdo a las circunstancias sociales, económicas, políticas y jurídicas. También está el interés por el factor humano y el espíritu de camaradería. Pues nos permite reencontrarnos con amigos que trajinamos en la preocupación de los temas constitucionales; al mismo tiempo, iniciar y cultivar nuevas amistades, no sólo con colegas extranjeros, sino también con nuestros propios colegas peruanos; es decir, este escenario, nos permite relacionarnos entre quienes aficionamos el Derecho Constitucional, estableciendo lazos de amistad, comunicación y colaboración.

América Latina, después de recuperarse del largo periodo de dictadura militar de los años 70 del siglo pasado, actualmente afrontamos problemas que no existían hace treinta años como pueden ser: el neoconstitucionalismo, la interpretación constitucio-

nal, relaciones entre el Poder Judicial y Tribunal Constitucional, control de constitucionalidad de las leyes, el control de convencionalidad, tutela de derechos fundamentales, jurisdicción nacional y supranacional, etcétera, pues, esto significa para el constitucionalismo enfrentar nuevos retos y desafíos, obviamente, en estas jornadas, nos convoca preocupaciones de esa naturaleza. t

Esperando que estas jornadas contribuyan al desarrollo de la conciencia constitucional democrática, donde todas las personas tengan el valor que les corresponde, damos por inaugurado estas jornadas Argentino-Chileno-Peruano-Uruguayas de Asociaciones de Derecho Constitucional.

CLAUSURA A CARGO DE DOMINGO GARCÍA BELAUNDE PRESIDENTE HONORARIO DE LA ASOCIACIÓN PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Nos reunimos hoy para dar por concluida las Jornadas que inauguramos hace dos días, con la presencia del rector de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, doctor Luis Cervantes Liñán, y el decano de su Facultad de Derecho, doctor Jesús A. Rivera Oré. A ellos debemos que este encuentro lo hayamos hecho en Lima. Viajamos juntos en el mes de abril último al Instituto de Investigaciones Jurídicas de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM), en donde por parte de la Universidad se impuso el doctorado "honoris causa" a los profesores Héctor Fix-Zamudio, Jorge Carpizo y Diego Valadés. Por mi parte, llevé el honroso encargo de imponerles la distinción de académicos honorarios de la Academia Peruana de Derecho, a la que representé conjuntamente con su Secretario, el doctor Carlos Cárdenas Quirós. La ceremonia se volvió, sin querer, en un homenaje póstumo al doctor Carpizo, quien había muerto, en forma súbita y en cierto sentido absurda, días antes, el 30 de marzo, poco antes de su cumpleaños. Fue esa la ocasión propicia para acordar que esta Universidad fuese la sede de las Jornadas, que se han llevado con cordialidad y con selecta representación de las Asociaciones de Derecho Constitucional de Argentina, Chile, Uruguay y por cierto, del Perú.

La idea de extendernos a otras asociaciones de nuestra área, es algo a lo cual siempre hemos aspirado. Pero debemos tener en cuenta las circunstancias, toda vez que no todos los países representan iguales condiciones para el cultivo de nuestra disciplina. Recordemos que en el año 2006 se acordó incorporar como parte de ella a la Academia Boliviana de Derecho Constitucional, que asistió a un encuentro, y con la cual no se contó más por diversos motivos. Esto debe tenerse presente al momento de reiniciar este movimiento, como ahora se está intentando, sobre bases más realistas.

Sin falsas modestias, debo decir que me siento muy satisfecho de la presencia de nuestra Asociación en estos eventos desde 2005. Hay que reconocer que fueron los colegas de Chile y luego de la Argentina quienes empezaron estos encuentros.

Entonces yo era presidente de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, y en cierto sentido me resistía a integrarla pues estaba afrontando diversos problemas internos, que felizmente fueron pronto superados. Fue así como decidí la incorporación de nuestra Asociación a estas Jornadas, lo que se concretó en Iquique en el encuentro de abril de 2005. Recuerdo con gratitud el apoyo que me brindaron muchos colegas chilenos, pero ahora solo quisiera mencionar a quienes no nos han podido acompañar en esta ocasión: a José Luis Cea Egaña y a Jorge Tapia Valdés. Éste último puso a nuestra disposición las instalaciones de la Universidad "Arturo Prat" en la ciudad de Iquique, donde nos dieron una inolvidable recepción y acogida. Ahí estuvo la delegación peruana con diez miembros. Al año siguiente, las jornadas se llevaron a cabo en el campus de la Universidad Católica de Lima.

En esta oportunidad, hemos tocado diversos temas de actualidad, pero también hemos incidido en lo histórico, como es el caso del bicentenario de la Constitución de Cádiz, en la que participaron distinguidas personalidades de nuestra América y que estuvo en vigencia en varios países hispánicos y además gozó de influencia en donde no llegó a imponerse. En el Perú, la carta gaditana se aplicó y fue jurada en las principales ciudades, muchas de cuyas plazas adoptaron el nombre de "Constitución" en homenaje a ella. El día de hoy, solo queda en pie la placa alusiva que fue colocada en la ciudad de Huancayo, en donde la hemos podido admirar varias veces en los encuentros que hemos llevado a cabo en esa ciudad "incontrastable".

Aspecto importante es que, retomando una costumbre nuestra de reconocimiento a los valores académicos, se ha publicado en Lima, por la Universidad Inca Garcilaso de la Vega y a cargo del doctor José F. Palomino Manchego, el Libro-Homenaje a Diego Valadés, que constituye en realidad una versión mejorada y ampliada de la que publicó la UNAM el año pasado, y que tuvo como coordinadores al profesor Peter Häberle y a mí.

Por acuerdo de las directivas de nuestras asociaciones, se ha decidido que la próxima Jornada se lleve a cabo en el primer semestre del próximo año en la ciudad de Corrientes, en la Argentina. Su organización estará a cargo del doctor Mario A. Midón, actual presidente de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

Nuestro final agradecimiento a todos los colegas que han hecho un esfuerzo por estar con nosotros en esta oportunidad, a los directivos de la Universidad Inca Garcilaso de la Vega, que nos han dado las facilidades del caso, así como a la directiva de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional por su empeño en llevar a cabo el evento, y de manera especial a su secretario, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera.

Declaro clausurada estas Jornadas de Asociaciones de Derecho Constitucional Argentina, Chilena, Peruana y Uruguaya.

LA HOMILÍA DEL SACERDOTE IGNACIO MORENO EN LA JURA DE LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ DE 1812 EN HUANCAYO-PERU.

POR MIGUEL P. VILCAPOMA IGNACIO*

La aprobación de la Constitución de Cádiz, el 19 de marzo de 1812 fue el resultado del rechazo político del pueblo español a la invasión napoleónica y a la imposición de la Constitución de Bayona promulgada el 27 de julio de 1808. La elaboración de la Constitución gaditana estuvo a cargo de las Cortes que habían sido convocadas desde 1808 y más tarde por la Regencia en junio de 1810.

A la conclusión de su elaboración, las Cortes de Cádiz con fecha 18 de marzo de 1812, ordenó que en todos los territorios de la Corona española se jurase la Constitución; indicando, al mismo tiempo, la forma de hacerlo.

Es así, que por orden del Consejo de Regencia del Reino, el primer secretario de Estado y de Gracia y Justicia, don Ignacio de la Pezuela, dirigió un oficio a las autoridades coloniales el 10 de mayo de 1812, remitiendo el decreto de las Cortes de 18 marzo y un ejemplar de la Constitución en la que se establecían las formalidades que se deberían adoptar para el acto de publicación solemne y juramento de la misma, solicitando que se le enviase por duplicado el testimonio de haberse cumplido con lo prescrito. El decreto fue cumplido en toda España americana; en México y Perú, entre otros. La proclama se realizó en Lima en octubre de 1812.

El acto de juramento de la Constitución, después de realizado en la ciudad de Lima, el 2 de octu-

bre, en la Plaza Mayor y plazuelas de La Merced, Santa Ana e Inquisición con las algarabías que describe Raúl Porrás Barrenechea. Asimismo se promovieron actos similares al interior del país, en Huancavelica, Jauja, Tarma y Huancayo.

En Huancayo, cumpliendo con el Decreto del Consejo de Regencia, el 1º de enero de 1813 se juró la Constitución Política de la Monarquía Española. En esta ocasión el Vicario de la doctrina de Huancayo, José Ignacio Moreno, pronunció en la solemne misa de acción la homilía o sermón para explicar la Constitución de Cádiz vinculándolo a los cánones religiosos.

En esta localidad, como testimonio de la Jura, permanece hasta la actualidad un parque con la denominación: Plaza de La Constitución, que se encuentra en el centro de la ciudad junto a la Catedral de Huancayo. Su nombre fue dado en memoria de la jura de la Constitución liberal de Cádiz de 1812. Es la única plaza con esa denominación en Perú y existiendo algunas en América como la Uruguaya, en la que también se juró la Constitución de 1812 el 27 de septiembre de ese año; en México, se impuso dicha denominación en honor a la Constitución española. En varias ciudades de América hay plazas o parques con esa denominación; sin embargo, no todas ellas testimonian la jura de la Constitución gaditana, varios tomaron esos nombres con posterioridad a la Jura de Constitución.

* Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, profesor Principal de la UPLA.

Otro testimonio visible en Huancayo, es una placa recordatoria de mármol fijada a la pared de una casona al lado nor-oeste de la mencionada plaza, próximo a la Calle Real, donde se exhibe la actualidad leyéndose su mensaje: "Plaza de la Constitución. Año de 1813".

Retornando al discurso del sacerdote José Ignacio Moreno, informamos que una cita del trabajo titulado *La Constitución Española de 1812 y su recepción en Perú*, su autor F Javier Campos y Fernández de Sevilla. Estudios Superiores del Escorial, publicado en la Revista virtual e-LHR (iustel.com) N° 14 (junio 2012), nos permitió ubicar el documento que se publica.

El autor del discurso José Ignacio Moreno, era cura y vicario de la Doctrina de Huancayo, comisario del santo oficio y juez eclesiástico del Partido de Jauja. El discurso habría sido publicado originariamente por la Real Universidad de San Marcos, a través de la imprenta de los Huérfanos en 1813 por Bernardino Ruiz.

La publicación del discurso está dedicada al Excelentísimo e ilustrísimo señor Doctor don Bartolomé María de las Heras, natural de Andalucía-España, nacido en 1743, quien estudió en la universidad de Toledo; luego de optar el grado de Doctor en Leyes y Cánones, se recibió también de abogado en el Colegio de Jesuitas de Sevilla. En la corte de Madrid fue predicador de los príncipes e infantes, examinador sinodal de la capilla real, y vicario de los ejércitos españoles. En América fue Dean del Cabildo Eclesiástico de Huamanga (1787), fue luego Obispo del Cusco (12 de setiembre de 1790), habiendo sido consagrado por Pedro José Chávez de la Rosa, luego por mérito efectuados fue nombrado Arzobispo de Lima (1805). Firmó en tal condición el Acta de la Independencia el 15 de julio de 1821.

Cuando Bartolomé María de las Heras, fue Arzobispo de Lima, le fue ofrecida la publicación del discurso por el Rector de la Universidad de San Marcos, conforme se desprende del mismo documento donde la autoridad universitaria hace una breve introducción firmándolo como Marqués de Casa-Calderon; es decir, se trata de Gaspar de Ceballos y Calderón, a quien se le conocía como ese título, quien ejerció el rectorado de la Universidad de San Marcos desde año 1809 hasta 1813.

En la breve presentación, el Marqués de Casa-Calderón, refiere que el discurso doctrinal que pronunció el Doctor Don José Ignacio Moreno es un admirable enlace de verdades sagradas y políticas, que conspiran a hacer ver la sabiduría y la ventaja de la Constitución de 1812.

Del texto de la homilía se advierte que, la Constitución, fue previamente leída en acto público para que el sacerdote, luego dé una explicación sobre ella.

En varios pasajes del texto se hace referencia a la sabiduría e inteligencia de la Constitución para vincularlo a la sabiduría e inteligencia de Dios. Señala que esta situación debe conducirnos al más alto grado de honor y felicidad entre las demás naciones del universo, de formar con los otros pueblos de la monarquía española, sumisos y obedientes al rey y a la Constitución, un pueblo verdaderamente sabio e inteligente, una nación grande e ilustre. Invoca que debemos dar las gracias a Dios porque de él proviene toda la sabiduría e inteligencia de los hombres.

Señala que la sabiduría que presidió a la creación del mundo físico y regló sus leyes con el que se mueve la naturaleza visible, es la misma que dirige la formación del mundo político y prescribe las leyes de la sociedad humana. El orden, su conservación, perfección y hermosura depende de ella. La sabiduría aspira el bien de todos. La sabiduría aplicada a la sociedad humana comprende necesariamente dos cosas: La justicia que da a cada uno lo que exige su felicidad propia; y la prudencia que consulta los medios de la felicidad pública; ambos aspectos brillan en nuestra Constitución Política.

En otro pasaje señala que nuestra Constitución es justa para cada uno y, al mismo tiempo, útil y provechosa para todos.

Señala también que el origen de las leyes fundamentales de cada Estado ha sido siempre impedir el abuso del poder político reduciéndole en cada momento a las reglas invariables de la justicia. Señala que la Constitución la renueva, las esclarece las amplía. A continuación, tomando las palabras de Jesucristo indica que ella ordena dar a Dios lo que es de Dios, al César lo que es del César y también al pueblo lo que es del pueblo. Siendo renovador el término pueblo que agregó el sacerdote a las palabras bíblicas de Jesucristo.

Luego analizando la Constitución, señala que en el exordio de Carta se indica que Dios es el creador de la república puesto que hizo conocer a los pueblos la necesidad de su unión entre sí; además que, la religión católica, apostólica, romana que la Constitución instituye, será la única religión verdadera.

Explica también que el rey no está sujeto a responsabilidad. En otro pasaje explica que la majestad de rey es la imagen de la grandeza de Dios. Agrega que la Constitución le establece sus derechos, pero

ella no se olvida de los derechos de los otros, por esa razón es justa. El menor de ellos tiene un derecho de gozar la verdadera libertad civil como política.

Señala también explicando que el gobierno se ha establecido para librar a los hombres de la opresión y violencia; y cuando él es justo y moderado, se opone a la anarquía que sólo reconoce el derecho de la fuerza; incluso al despotismo, que no ejerce sino el de su propia voluntad y capricho.

En otro pasaje hace referencia a la garantía previa para la sanción de carácter penal, conocido actualmente como debido proceso penal, condenando las penas crueles. En cuanto a la garantía de la libertad, indica que el rey no está autorizado para ordenar la privación de la libertad, exceptuando que puede ordenar el arresto de una persona por el bien y seguridad del Estado, pero debe entregar al privado de su libertad a los tribunales dentro de las 48 horas.

En su alocución, haciendo referencia a las Cortes y su función, refiere a los indígenas de esta parte con las siguientes palabras: "¡Ciudadanos pobres, envilecidos hasta ahora! Levantad la cerviz y gloriaos, ya que desde el fondo de vuestras cabañas vais a dictar las leyes, por donde han de ser gobernado el más digno pueblo de la tierra!"

Enfoca el justo equilibrio de los Poderes del Estado... En otro pasaje explica el enlace y dependencia entre el Poder Ejecutivo, el pueblo y el Senado, detalla sus funciones. Señala que nuestra república es mucho más noble y perfecta que las repúblicas que imaginó Platón y carece de los vicios que no pudo precaver en las suyas la exagerada sabiduría de los Minos, Charondas, Licurgos, Solones, y otros antiguos legisladores.

Enfoca la libertad de imprenta, sobre los impuestos que lo contiene con justo límites. Entre muchos otros aspectos, señala que la Constitución Política de la Monarquía española, es justa en sus reglas, útil en sus miras, y por consiguiente llena de sabiduría e inteligencia.

DISCURSO

QUE

EL DIA 1.º DE ENERO DE 1813,

EN QUE SE CELEBRÓ LA MISA SOLEMNE
DE ACCION DE GRACIAS, Y SE JURÓ LA CONSTITUCION
POLÍTICA DE LA MONARQUÍA ESPAÑOLA,

DIXO

*EN LA IGLESIA PARROQUIAL DE LA DOCTRINA
DE HUANCAYO*

EL DOCT. D. JOSE IGNACIO MORENO,

CURA Y VICARIO DE DICHA DOCTRINA, COMISARIO
DEL SANTO OFICIO, Y JUEZ ECLESIAÍSTICO DEL
PARTIDO DE XAUXA.

DALE A LUZ

LA REAL UNIVERSIDAD DE S. MARCOS,

LIMA : IMPRENTA DE LOS HUERFANOS : 1813.
POR D. BERNARDINO RUIZ.

© Biblioteca Nacional de España 

*AL EXCMO. E ILLMO. Sr. DOCT. DON
Bartolomé María de Heras , del Claustro y Gremio
de la Imperial Universidad de Toledo , Abogado de
los Reales Consejos , é Individuo del Ilustre Colegio
de la ciudad de Sevilla , Capellan de Honor de
S. M. Predicador de sus Altezas los Serenísi-
mos Señores Príncipes , Promotor Fiscal y Exá-
minador Sinodal de la Real Capilla del Vicariato
General de los Exércitos , Dean de la Santas
Iglesias de Huamanga y la Paz , Obispo del
Cuzco , Arzobispo de Lima , y Caballero Gran Cruz
de la Real y distinguida órden de Carlos III. &c.*

© Biblioteca Nacional de España 

EXCMO. É ILLMO. SEÑOR.

Zelosa esta Universidad de promover la ilustracion, como de afianzar la fidelidad por principios, da á luz el discurso doctrinal que pronunció el Dr. D. José Ignacio Moreno en su curato de Huancayo: admirable enlace de verdades sagradas y políticas, que conspiran á hacer ver la sabiduría y ventajas de nuestra Constitucion. Apareciendo en él la religion cristiana como el mas sólido apoyo de las instituciones civiles, principal argumento de los antiguos apologistas para recomendarla á los emperadores paganos, su tuicion naturalmente pertenece á V. E. I. prelado sabio de la iglesia, y esclarecido patriota. Si la concision que es peculiar á estos rasgos, permitiese un prolixo detalle para acreditarlo, avultaria mas el elogio de V. E. I. que la obra misma. Ello es que desde que comenzó nuestra gloriosa revolucion, no ha cesado de inculcar en el corazon de su grey saludables máximas, apoyándolas con el exemplo que es mas poderoso que todas las teorías: se despoja hasta de su pontifical para auxiliar á la madre patria, y emplea una gran parte de su renta en sostener el ejército real del alto Perú. Animado V. E. I. de estos sentimientos, era consiguiente se mostrase el mas adicto á la Constitucion, exhortando á su observancia con la uncion y eloqüencia que le es propia, á los prelados regulares y párrocos de esta ciudad quando concurriéron á jurarla: no por un mecanismo de pura imitacion ó ciega obediencia, que desdice aun para las verdades reveladas que emanan del Omnipotente; sino por un obsequio racional que debe prestarse á qualesquiera asenso. Esos motivos que determináron á V. E. I. desenvuelve el discurso: otra razon para que lo patrocine. Sírvase, pues, V. E. I. aceptar esta ofrenda como un testimonio de especial aprecio, y debida consideracion del cuerpo literario que presido.

B. L. M. de V. E. I. su mas rendido y apasionado servidor.

El Marques de Casa-Calderon.

(1)

ET NUNC, ISRAEL, AUDI PRÆCEPTA ET JUDICIA Et observabitis et implebitis opere. Hæc est enim vestra sapientia et intellectus coram populis, ut audientes universa præcepta hæc, dicant: eu populus sapiens et intelligens & gens magna.

Ahora, o Israel, escuchad las leyes, que debéis guardar y cumplir con efecto; porque así es como habéis de dar á conocer vuestra sabiduría é inteligencia delante de los otros pueblos, de suerte que oyendo hablar de ellos, y viéndolos observar, digan: ¡He aquí un pueblo verdaderamente sabio é inteligente, una nación grande é ilustre! Deuteronomio cap. 4. v. 1. y 6.

Quando Moyses queria empeñar al pueblo de Israel á observar las leyes que Dios le habia dado por su ministerio, no solo para reglar el culto y las costumbres, sino tambien para establecer el órden público y la constitucion civil del estado, no hallaba otro medio mas eficaz de persuadirlos, sino el representarle la sabiduría é inteligencia con que estaban formadas, y por consiguiente la gloria que adquiririan á los ojos de los otros pueblos, si las observaban religiosamente. La ley, les decia, es un monumento eterno de la sabiduría é inteligencia de su Hacedor; pero es menester que se anime y se dexé ver en

(2)

vuestras obras, para que ella os comuniqué todo su honor, y para que se diga con razon de vosotros: ¡he aquí un pueblo verdaderamente sabio é inteligente, una nacion grande é ilustre! *En populus sapiens et intelligens, gens magna.* Así discurria el legislador de los judios en el momento que les anunciaba la ley immaculada del Señor; y de la misma suerte debo yo hablaros hoy, en que acabais de escuchar la ley fundamental, ó la Constitucion politica de la monarquía española, y en que vais á jurarla solemnemente por el Dios vivo, cuya magestad llena este santo templo: ni necesito para persuadiros á aceptarla de corazon, y guardarla con exâctitud, sino descubriros brevemente la sabiduría é inteligencia que brilla en todas sus partes, y que debe conducir al mas alto grado de honor y felicidad entre las demas naciones del universo; al honor, digo, de formar con los otros pueblos de la monarquía española, sumisos y obedientes al rey y á la Constitucion, un pueblo verdaderamente sabio é inteligente, una nacion grande é ilustre: *En populus sapiens et intelligens, gens magna.* Pero demos ántes gloria á Dios, de quien viene toda la sabiduría é inteligencia de los hombres: de quien, como dice él mismo en el libro de los proverbios, es el buen consejo, y la equidad de los juicios, la prudencia y la fortaleza; por quien los reyes

(3)

reynan, y los autores de las leyes aciertan á establecer las reglas de la justicia (1). Invoquemosle para hablar dignamente, por la intercesion de su santa Madre. *Ave María.*

La sabiduria, señores, que presidió á la creacion del mundo fisico, y regló las leyes con que se mueve la naturaleza visible, es tambien la que dirige la formacion del mundo político, y prescribe las leyes de la sociedad humana. Ella consiste en establecer el orden, no solo de las partes entre sí, sino tambien de estas con el todo, de que depende su conservacion, perfeccion y hermosura. Emanada de Dios, ella se comunica á los hombres para enseñarles los modos de conducirse unos con otros, y de aspirar al bien de todos, quando un fin comun los ha reunido entre sí. Así la sabiduria aplicada á la sociedad humana comprende necesariamente dos cosas: la justicia que da á cada uno lo que exige su felicidad propia; y la prudencia que consulta los medios de la felicidad pública: y de ámbos modos brilla ella en las leyes de nuestra Constitucion política. Meditada y maduramente discutida por esos hombres sabios y amantes

B

(1) *Meum est consilium et æquitas, mea est prudentia, mea est fortitudo. Per me reges regnant, et legum conditores iusta decernunt. Proverb. cap. 8 v. 14 y 15.*

(4)

de la patria, que á manera de los que Moyses escogió en otro tiempo para reglar los negocios de Israel, (2) merecieron el voto y testimonio de sus respectivas tribus, para cooperar en la magnífica obra de restablecer el gobierno y las leyes de la nacion entera; ella se funda sobre las bases de la justicia, que conserva ó reintegra á cada uno en sus derechos, y de la prudencia que los concilia y atempera segun lo exige el interes de todo el cuerpo del estado. En una palabra, nuestra Constitucion es justa para cada uno, y al mismo tiempo es útil y provechosa para todos. Ved aquí el doble punto de vista en que voy á presentárosia, y el plan sencillo que me he propuesto seguir para convencer la sabiduría que reyna en todas sus partes, y para aficionaros á recibirla con aplauso, y á observarla con esmero. La premura del tiempo no me ha permitido la libertad de desenvolver estas dos ideas segun la extension que merece la dignidad del asunto; yo no os diré sino lo que baste á poneros en estado de reflexionar por vosotros mismos, sobre los bienes que nos ha preparado el zelo é ilustracion de nuestro Congreso nacional. Escuchad.

Cansados los hombres de vivir por la

(2) *Date ex vobis viros sapientes et gnaros, et quorum conversatio sit probata in tribus vestris, ut ponam eos vobis principes. &c. Deutor. cap. 1. v. 13 y siguientes.*

(5)

violencia y robo, como lo observaba un poeta filósofo de la antigüedad (3), pensaron en reunirse bajo de un comun gobierno; y renunciando á la libertad natural, que les era tan funesta, se sujetaron al yugo de las leyes para asegurar sus derechos á la sombra de la justicia (4). Con esta mira, desde que conviniéron en asociarse, sometieron su voluntad, ó diéron autoridad sobre sí á uno, á algunos, ó á muchos para contener á todos y á cada uno en su deber (5); pero no por eso se despojaron de la facultad que les da la naturaleza de ser felices, sino antes bien quisieron por este medio asegurar y hacer inviolables los derechos, de reconocer á Dios, y profesar el verdadero culto digno de su grandeza, de conservar su vida, su libertad y bienes (6), y de concurrir todos á con-

(3) *Nam genus humanum defessum vi colere avum
Ex inimicitis languelat, quo magis ipsum
Sponte sua cecidit sub leges, arctaque jura. Lucret.
lib. 5. de nat. rer. v 1144 y siguientes.*¹

(4) *Toncka gar basi ees echephrones ouncka laois
Blaptomenois agoreephi metatropa erha teleusi. δ
Hac una reges sapienti lege creantur
Dicere jus populis, injustaque tollere facta. Hesiod.
Theogon. v 33.*

(5) *Puffend. de off. hom. et civ. lib. 2. cap. 6. §. 4.
y sig. Heinecc. Elem. jur. nat. et gent. lib. 2. cap. 6 §. 110
y sig. Dionis. Halicarn. antig. roman. lib. 2. p. 80. y sig.*

(6) *Ut data legibus vi, judiciis auctoritate, cultus agris,
saceris honos, securitas hominibus, certa rerum suarum possessio
cuique constaret. Vellei. Paterc. Hist. lib. 2. 80.*

(6)

sultar de comun acuerdo sus intereses y ventajas (7). Y ved aquí el origen de las leyes fundamentales de cada estado, cuyo objeto ha sido siempre impedir el abuso del poder político, reduciéndole en cada momento á las reglas invariables de la justicia. La monarquía española las tuvo desde su origen (8); y nuestra reciente Constitución las renueva, las esclarece y amplía (9). Ella está marcada en todas sus partes con el sello de la justicia,

(7) H. mer. Ollis. lib. 9. v. 118. y sig. hablando del estado natural como opuesto al civil.

Toisin de out agorai boulephoroi aute themistes

.....
 *eud alletoon alegousi*

Isidem neque conciones consiliariae neque leges

.....
 *neque se invicem curant.*

El consejo pues, el acuerdo y cuidado de los intereses y ventajas comunes, es como la esencia del estado civil. Con este objeto cada pueblo, quando no ha sido impedido por la fuerza, ó no ha puesto una ciega confianza en sus rectores, que al cabo le ha sido siempre funesta, al tiempo de formarse en sociedad ha establecido sus leyes fundamentales, por las quales se ha reservado á sí, ó á sus representantes la facultad de consultar y ordenar lo que conduzca al bien de todos en los casos ordinarios y frequentes baxo, la salvaguardia del gobierno encargado de hacer executar lo resuelto por todos; y por la misma razon tiene, despues de consultado una vez, en los casos raros y extraordinarios, como el actual de la monarquía española, el derecho exclusivo de renovar, esclarecer y ampliar las primitivas leyes fundamentales, ó de alterarlas y variarlas segun lo exiga la salud pública, que (como decia Ciceron) es y debe ser la soberana ley, por el mismo principio que es el fin de toda sociedad.

(8) Discurso preliminar al proyecto de la Constitución.

(9) Introducción á la Constitución.

(7)

que ordena dar á Dios lo que es de Dios, al César lo que es del César, y tambien al pueblo lo que es del pueblo (10). Así ella conserva á Dios su dignidad, á la religion su inmutabilidad, al rey su inviolabilidad, á los ciudadanos su verdadera libertad, á la nacion entera y á cada una de sus partes su inenagenable magestad. ¡Qué no pueda yo tener ahora el tiempo necesario para recorrerla de artículo en artículo, á fin de ponerlos á la vista su exâcta conformidad con los sagrados principios del derecho, que la razon dicta á todos los pueblos y naciones, y que Dios ha confirmado por sus oráculos en las santas Escrituras! A lo ménos les daré una rápida ojeada, contento de indicaros siquiera las fuentes de donde ella deriva su primera qualidad de justa y equitativa á todos y cada uno de los órdenes del estado.

1.º Desde su exórdio comienza á tributar á Dios el honor que le es debido, reconociéndole como autor y supremo legislador de la sociedad, y confesando altamente lo que la santa escritura nos enseña: que Dios es el fundador de las repúblicas (11), porque ha hecho conocer á los hombres por un instinto irresistible de la naturaleza la necesidad de

(10) *Reddite ergo quæ sunt Cesaris Casari, et quæ sunt Dei Deo. Math. cap. 22.*

(11) *Non est enim potestas nisi a Deo: quæ autem sunt a Deo ordinatæ sunt. Ad Roman. cap. 13. v. 1.*

(8)

unirse entre sí, y los ha dirigido por la razón en la grandiosa obra de echar los fundamentos sólidos de la sociedad política. Que al Señor pertenece, como lo reconocía David delante de su pueblo (12), la magestad y el poder, la gloria, la victoria y alabanza, y el imperio que él exerce por medio de los príncipes de la tierra. Que él es el que da á cada pueblo su gobernador ó su rey, como dice el Eclesiástico (13). Y en fin, que él es el árbitro soberano del destino de las naciones, que las establece y destruye, las eleva ó las humilla, las esclarece ó las abandona á su propia ceguedad, segun le agrada (14).

2.º Tan sublime idea de la divinidad debia necesariamente conducir á la única religion que tiene á su favor todos los caracteres, de la verdad, y tal, es la católica, apostólica, romana, que nuestra Constitucion en el artículo 12 incorpora; digamoslo así, á las leyes fundamentales é invariables del reyno. Ella es (dice) y será perpetuamente la religion de la nacion española, porque es la

(12) *Tua est, Domine, magnificentia, et potentia, et gloria, atque victoria, et tibi laus. . . . tuum, Domine, regnum, et tu es super omnes principes. . . in manu tua magnitudo, et imperium omnium. Paral. lib. 1. cap. 29. v. 11 y 12.*

(13) *In unamquamque gentem praeussit rectorem. Ecclesiastic. cap. 17. v. 14.*

(14) Toda la escritura atestigua esta verdad, principalmente la de los profetas, y entre ellos Daniel.

(9)

única verdadera. Léjos de la sabiduría de nuestros legisladores la detestable máxima del astuto Maquiavelo, (15) y del impio Hobbes, (16) que sujetaba al arbitrio de los príncipes la religion y conciencia de sus vasallos. Léjos la tortuosa política de Napoleon, que so'lo figuró restablecer la religion católica en sus estados, porque lo era de la mayor parte de los franceses (17), ó por mejor decir, por que debia ser en sus manos como un resorte meramente político para mover á su antojo la máquina del estado, ó como un instrumento versátil de consolidar su injusta dominacion. La religion católica es la de los españoles de unó y otro hemisferio, porque es la única verdadera; porque ella viene incontextablemente de Dios, cuyos designios y decretos no puede impedir, ni variar ningún hombre por poderoso que sea, ninguna nacion por ilustrada que se presuma. Su deber, como añade la Constitucion, es protegerla por leyes sabias y justas; porque debe proteger la verdad, y el reposo público, que se apoya en la religion, y porque debe sostener la autoridad del trono que ella sola pue-

(15) Nicolas Maquiavelo, Del príncipe.

(16) Tomas Hobbes, De cive.

(17) Vé se la coleccion impresa de papeles sobre el restablecimiento de la religion católica en Francia, y el discurso de Luciano Bonaparte sobre los cultos.

(10)

de hacer sagrada é inviolable: por consiguiente, prohibir el ejercicio de qualquiera otra, por que el mas noble uso del poder humano consiste en extirpar el error y dar gloria á Dios (18).

3.º La Constitucion conserva tambien al rey su inviolabilidad, y su autoridad independiente de todo juicio humano. La persona del rey (dico en el artículo 168) es sagrada é inviolable, y no está sujeta á responsabilidad. Máxima fundamental sobre que estriba el orden y tranquilidad pública. El rey, es verdad, no tiene otra autoridad, sino la que le ha dado el consentimiento y sumision de los pueblos (19);

(18) Aun el Montesquieu reconoce esta verdad. „ Luego que el estado (dice) está satisfecho de una religion, será una ley civil muy acertada la que no sufra el establecimiento de otra“ *L'Esprit des Loix*.

(19) Puff. n. d. de off. hom. et civ. lib. 2. cap. 6. §. 4.º y sig. Heinecc Elem. jur. nat. et gent. lib. 2. c. p. 6. §. 110. y siguientes.

Así se infiere tambien de la 1. epist. de San Pedro, cap. 2. v. 13. *Subjecti igitur stote omni humane creatura, gr. anthropinee Kri sei, propter Deum, sive Regi &c.* La expresion *anthropinee Kri sis* significa obra, ó constitucion de los hombres; pero obra que sugerila por la naturaleza, de que es autor el mismo Dios (como no puede negarlo ni sup. el autor poco religioso del artículo de la *Encyclopedie Vingtésime* añadido) confirmada, aprobada, y hecha sagrada é inviolable por el órgano de la razon, y de la revelacion se dice justamente por San Pablo á los Romanos cap. 13. v. 1. venida de Dios, ú ordenada por él. Véase á Grocio, *de jure belli et pacis*, y á *Fravendorfj dissert. de divin. majest. orig.* Lips. 1687.

(11)

pero esta debe ser perpetua é irrevocable, por que así lo exige el bien comun del estado. Y ¿como podría serlo, si alguno se arroga la facultad de juzgarle, de deponerle, ó de atentar contra su persona, contra su libertad y vida? (20) ;Cubra un velo eterno, y sepulte en las tinieblas del olvido los horrores de que fué testigo Lóndres en tiempo de Cárlos I. y París en el infausto reynado de Luis XVI! La naturaleza gime y se estremece al recordar la

C

(20) Este es el detestable error político llamado *Monarchomachismo*, que con escándalo de la razon ha sido sostenido á la f.z de la Europa en el siglo XVII por Francisco Hotman, Alhusio, Estéban Junio Buro y Milton; y todayá con mas furor é insolencia en el siglo XVIII por el autor del *Sistema de la naturaleza*, por Helvetius en el Libro *Del hombre*, y por otros nuevos filósofos tan enemigos de la religion como del gobierno de los reyes, y sobre todo por Ransald en *l'hist. des établissem. des Europ.* t. 6. lib. 13. pag 422. Tacito, político mas sabio y moderado que todos ellos, aunque pagano, no aconsejaba á los mal contenidos del gobierno rebelarse, sino solo pedir al cielo buenos príncipes, y s brellevar á los que da, sean, los que fueren. *Bonos imperatores voto expetere, qualescumque tolerare.* Hist. lib. 4. c. 8. Asi á fuerza de convidar á los pueblos á la libertad mal entendida, los han conducido á su ruina, y al extremo contrario de la opresion, que sufren hoy casi sin retorno, como lo habia profetizado uno de ellos en un momento de reflexion y de calma. „ Une Nation chez laquelle „ il n' y a plus ni vertu ni simplicité de mœurs, ne sauroit „ supporter cette liberté, á la reprise de laquelle nos Philo- „ sophes semblent exhorrer les peuples, qui l' ont perdue; „ elle lui seroit insilliblement plus funeste qu' avantageuse. M., „ Holland Reflex. philos. cap. 9. p. 115.

(12)

magestad del Ungido del Señor (21) hollada á los pies de los malvados y por consiguiente trastornado todo el órden público del estado! Si: porque la magestad del Rey es la imágen de la grandeza de Dios (22). Todo el estado se halla como recopilado en él, la voluntad de todo el pueblo está encerrada en la suya, y el poder de todos los ciudadanos reunido en su persona, á la manera que todo el mundo está en Dios, toda criatura depende de su voluntad, y toda perfeccion y virtud se reúne en él. De donde se infiere, que así como desde que Dios retirase su mano, volvería el mundo á la nada de donde salió, de la misma suerte faltando la autoridad del Rey, y el respeto que se la debe, ha de suceder necesariamente la anarquía, y una confusion horrenda de todas las órdenes del estado (23). Así la Escritura nos enseña en la persona de

(21) Este nombre de Christo ó de Ungido, se da perpetuamente á los reyes en la Escritura, especialmente en el lib. 1. de los reyes, en los cap. 12. 24 y 26.

(22) S. Agustín sobre el psalmo 148. *De interiori parlario quidquid iusserit imperator, per imperium romanum emanat, quidquid videtis agi per provincias. Quanta motus fit ad unam, iussionis imperatoris intus sedentis. Movet solum ille labia, cum loquitur, et movetur omnis provincia, cum fit quod loquitur.* He aquí la imágen mas propia de la grandeza ó imperio de Dios. El dios y todo se hizo; el mandó y todo recibió el ser. psal 148.

(23) Bossuet, Política lib. 5. art. 4.

(13)

Cyro la alta representacion de los reyes. Ved aquí lo que dice el Señor á Cyro, clamaba el profeta Isaias (24). Yo le he ungido para darle mis veces sobre la tierra, y lo he tomado de la mano para sujetarle todos los pueblos. *Hæc dicit Dominus christo meo Cyro, cujus adprehendi dexteram, ut subjiciam ante faciem ejus gentes.*

4.º El Rey es el primero de los ciudadanos, y la Constitucion que le conserva sus derechos, no podria llamarse justa, si olvidase los de los otros. El menor de ellos tiene un derecho incontestable á gozar de la verdadera libertad, no solo la civil, que consiste en no ser agraviado de los otros ciudadanos, sino tambien la política que se halla en no ser oprimido por la autoridad, y en estar solo sujeto á la ley, que él mismo se ha dado de acuerdo con todos los demas (25). El gobierno se ha establecido para librar á los hombres de toda opresion y violencia, y quando él es justo y moderado, no ménos se opone á la anarquía que solo reconoce el derecho de la fuerza, que al despotismo, que no ejerce sino el de su propia voluntad y capricho. *Sic volo, sic jubeo, sit pro ratione voluntas* (26): tal es la única ley de

(24) Isaias cap. 45. v. 12.

(25) Montesquieu *L'esprit des lois.*

(26) Juvenal. sat. 6. v. 223.

(14)

los, pueblos esclavos. Pero el generoso pueblo español siempre ha querido ser libre, y nuestra Constitución le protege y asegura su libertad tanto civil como política. Recorred todos los capítulos del tit. 5.º donde habla de los tribunales, y allí hallaréis las reglas mas exáctas de hacer justicia en las causas civiles y criminales á todos los ciudadanos, sin respeto alguno humano, y sin la arbitrariedad que expone á los caprichos y pasiones los mas sagrados derechos; como tambien las medidas mas prudentes para impedir todo atentado contra su persona, libertad y bienes. Ella prohíbe al Rey y á las Córtes tomarse la mano en las funciones judiciales: no permite que algun español sea juzgado por comision (27), sino por el tribunal determinado con anterioridad por la ley: hace personalmente responsables á los jueces de la falta de observancia de las leyes, que arreglan el proceso (28): establece en la corte un tribunal supremo de justicia para juzgar á los poderosos y magistrados, y para pro-



(27) Se pierde parte de la libertad en las monarquías, quando el príncipe nombra comisionados para juzgar á los particulares Montesquieu *l'esprit. des lois.*

(28) El trabajo, los gastos, las detenciones, y aun los riesgos de la justicia son el precio que cada Ciudadano da por su libertad. *l'esprit. des lois.*

(15)

mover la pronta administracion de justicia en los inferiores: prescribe el medio de la conciliacion ante el alcalde de cada pueblo, como un requisito necesario ántes de entablar demanda formal ante los jueces con el fin de evitar los pleitos: no quiere que algun español pueda ser preso (29), sin que preceda sumaria informacion de hecho, por el qual merezca segun la ley ser castigado con pena corporal; ni que se le obligue á jurar para condenarse a sí mismo en causa criminal (30); ni que se haga embargo de sus bienes, sino quando se proceda por delitos que lleven consigo responsabilidad pecunaria, y en proporcion á la cantidad

(29) De ninguna suerte por dandi; „distante superioritatis ad-
„quiere un Ciudadano á bre otro dandole un dinero, que el otro
„toma prestado para deshacerse de él, y que por consiguiente
„queda sin él, sin que las leyes aumenten esta servidumbre.
L' esprit des lois.

(30) El juramento se exige contra el fin de su institucion quando el motivo de mentir es tan poderoso, que inducira tambien al perjurio, ó quando es tan difícil hallar la verdad por el simple testimonio de ella, como por la invocacion de la divinidad, segun la excelente observacion de Ciceron en su discurso á favor de Q. Roscio, cap. 16. *Qui mentiri solet, pejerare etiam consuevit. Quis ego ut mentiantur, inducere possim, ut pejerat exorare facile potero. Nam qui semel a veritate deflexit, hic non majore religione ad perjurium quam ad mendacium perducí consuevit. Quis enim deprecatione deorum, non conscientia fide, commovetur? No ser compelido pues por el temor de la pena anexa al delito que ha de confesarse á faltar á un deber tan agrado de la religion, es una parte de la libertad del ciudadano.*

(16)

á que esta pueda extenderse. En fin (para no detenerme demasiado) dexa abolido para siempre el uso bárbaro y cruel de los calabozos subterráneos y mal sanos, del tormento (31), de la confiscacion de bienes (32), y de qual-

(31) El tormento, que siempre se daba en caso de duda, ó sospecha, era una pena que se irrogaba al reo ántes de esclarecerse el delito, ó al que podia muy bien ser inocente, como observa S. Agustín lib. 19. de civit Dei cap. 6 *Innocens luit pro incerto scelere cortissimas poenas.* La paciencia de unos, como dice Ulpiano en la l. 1. digest. §. 23 de quest. les hace negar la verdad en medio de los tormentos; y la impaciencia de otros los obliga á mentir contra si y aun contra otros inocentes, ántes que sufrirlos; de donde justamente colige este juriscónsulto: *fragilis res est questio, et periculosa, at que facile veritatem fallat.* Sin embargo el tormento se introduxo contra el espíritu de la Iglesia aun en el foro eclesiástico baxo la autoridad de la falsa decretal del papa Eusebio, que insertó Graclano en el can. 1. caus. 23 quest. 5. pero este vicioso origen, no méos que la falta de poder en el sacerdocio para imponer penas corporales y affictivas, debia haberle hecho deterrar para siempre de sus juicios, aun quando por otra parte no fuese una práctica tan iniqua e inhumana.

(32) Un siglo tan ilustrado como el nuestro debia, como lo ha hecho, proscribir para siempre la ley inhumana de los emperadores Arcadio y Honorio inserta en el código de Justiniano lib. 9. tit. 8 ley. 5: la que desde allí pasó luego á regir también á varias naciones europeas en tiempos, en que la ley era mas bien el arbitrio de los hombres, que una emanacion del derecho inmutable de la naturaleza. No solo enriquecer al fisco con los despojos de un hijo, que tuvo la desgracia de pertenecer á un padre delinquente; sino tambien privarlo sin culpa alguna propia de los derechos comunes á todo hombre, hacerle inhabil de suceder ó heredar aun á su

{ 17 }

quiera otra pena, que pueda transcender por algun término á la familia del que la sufre. Ved aquí reintegrada la libertad civil de los ciudadanos.

Recorred ahora los capitulos del tit. 4.^o de la Constitucion. No puede el Rey por sí solo hacer la leyes, sino solo sancionarlas, y promulgar las que hicieren las Córtes con él: no puede baxo de ningun pretexto impedir la celebracion de estas, ni suspenderlas, ni disolverlas, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones: no puede transferir en otro la autoridad real, ni alguna de sus prerrogativas: ni hacer alianza ofensiva, ni tratado especial de comercio (33), con ninguna potencia extranjera, ni obligarse á darle subsi-

madre, parientes y extraños, condenarle á una perpetua indigencia, cubrirle de una infamia indeleble; y sin embargo venderle tan caro, cómo si fuera un beneficio, la vida miserable que se le dexa, es sin duda un insulto á la humanidad, y el grado extremo del abuso del poder, que la sociedad ha dado á los que la gobiernan para la proteccion y bien, y no para la opresion y exterminio de los miembros que la componen.

(33) Semejante alianza es de la mayor importancia y transcendencia en el estado, y exige madura deliberacion, como lo convence Miscon, *dissert. de feder. commerc.* §. 6.^o Por en los antiguos Athenienses, los de Smirna, Epheso y Alexandria consignaban la memoria de sus tratados de comercio en las públicas medallas, de que trae muchos Esq. Spanh. *de uso et prest. numism.* y Vaillant *de nummis imp. graec.*

(18)

dios sin consentimiento de las Córtes: no puede imponer por sí directa ó indirectamente contribuciones, sino precediendo decreto de las Córtes (34): no puede tomar la propiedad de nadie, ni turbarle en la posesion, uso y aprovechamiento de ella, y en caso de exigirlo la utilidad pública conocida, no lo podrá hacer, sin que al mismo tiempo sea indemnizado, y se le de el buen cambio á bien vista de hombres buenos (35); en fin no puede el Rey privar á ningun individuo de su libertad, ni imponerle por sí pena alguna y en el único caso de exigir el arresto de alguna persona el bien y seguridad del estado, deberá hacerla entregar dentro de

(34) De lo contrario podría suceder lo que dice Montaigne „ Quando los selvages de la Luisiana quieren coger los frutos, cortan el árbol por el pie, y cogen el fruto. Este es el gobierno despótico. “ *ŕ spirit. des lois.*

(35) No desconoció esta obligacion ni el fundador del despotismo del imperio, y opresor del senado Cláudio Tiberio, quien á pesar de la contradiccion de los pretores del erario mandó indemnizar al senador Pio Aurelio en un caso en que habia inutilizado sus cosas el servicio público, dando este exemplo de equidad (dice Tácito) al mismo tiempo que se habia descaudado de las otras virtudes. *Pius Aurelius senator questus mole publica via ductaque aquarum labefactas ades suas, auxilium patrum invocabat: resistantibus ararii pratoribus subvenit Cæsar, pretiumque ædium Aurelio tribuit, eroganda per honesta pecunia cupiens, quam virtutem diu retinuit quum ceteras exueret. Annal. I. 75. Lese á Grocio de jur. bell. et pac. II: 14. 7. Puffend. de jur. nat. et gent. VIII. 5. 7. Huber. de jur civit. I. 3. 6. 44.*

(19)

48 horas á disposición del tribunal, ó juez competente. Ved aquí establecida sólidamente la libertad política de los ciudadanos.

5.º La nación entera, y cada una de sus partes tiene también sus derechos. Aquella cuando renunció á la perfecta igualdad y libertad, de que gozaba cada uno de sus miembros en el estado anterior y primitivo de la naturaleza, y depositó el gobierno en manos del Rey, no renunció, ni pudo renunciar los imprescriptibles derechos de buscar y prepararse su propia felicidad: puesto que en el mismo hecho de formarse en sociedad política, como lo advierte nuestra Constitución (36), se propuso el bien estar de los individuos que la componen. Y como no puede concebirse, que unos hombres tengan mas derecho que otros á ser felices, se sigue necesariamente, que cada una de las partes bien sea antiguas, bien sea nuevamente incorporadas á ella, debe participar igualmente de la felicidad, á que aspira la nación entera. Sobre estos principios de evidente equidad, nuestra Constitución, despues de hacer entrar en un mismo cuerpo de nación á los españoles de Europa y América (37), proclama de una manera solemne la soberanía, que reside esen-

D

(36) Tit. 2. cap. 3. art. 13.
 (37) Art. 1.

(20)

cialmente en ella, y que le da el derecho exclusivo de establecer sus leyes fundamentales, y la constituye en la obligación de conservar y proteger por las leyes de segundo orden, llamadas *civiles*, la libertad, la propiedad y los demás derechos legítimos de todos los individuos que la componen (38). Y animada luego del espíritu de un pueblo soberano y legislador establece el magestuoso plan de la representación nacional en las Cortes ordinarias y extraordinarias (39), cuya base uniforme en ambos hemisferios, como lo exigía la igualdad recíproca de sus derechos (40), no es la mezquina de los antiguos estamentos, ó brazos del estado (41), sino la liberal de la población de todos los ciudadanos españoles de Europa y América (42). Por este medio el menor de ellos concurre á hacer las leyes, en que estriba su seguridad y su propia felicidad, por el órgano de sus diputados; y cesó para siempre la odiosa distinción entre pobladores de España y América.

¡ Indios infelices! ¡ Ciudadanos pobres, envilecidos hasta ahora! levantad la cerviz, y gloriaos ya de que desde el fondo de vuestras

-
- (38) Art. 3 y 4.
 (39) Todo el tit. 3. de las Cortes.
 (40) Art. 28.
 (41) Discurs. preliminar.
 (42) Art. 29.

(21)

cabañas vais á dictar las leyes, por donde ha de ser gobernado el mas digno pueblo de la tierra! Admirad y unios cada vez mas de corazon á la nacion grande, á la nacion justa y generosa, que os ha asociado á la ley universal de su imperio; porque no ha habido, ni habrá otra tan insigne en equidad y justicia, como decia en otro tiempo el legislador de los hebreos, que tenga una sola ley para todos los pueblos los mas distantes y remotos. *Quæ est enim alia gens sic inclyta, ut habeat univrsam legem* (43)? Los antiguos griegos pretendian tratar como siervos á los habitantes de sus colonias, como refiere Thucidides (44). Los romanos, que se preciaban de la ciencia del derecho, no concedian casi alguno á las suyas, como testifica Aulo Gelio (45). Y los actuales pueblos de la Europa las miran únicamente como posesiones, cuya riqueza debe costear el desmedido luxo de sus cortes, como lo convence la historia de sus establecimientos de ultramar (46). Pero vosotros, iguales ya á

(43) Deuteron. cap. 4. v. 8.

(44) Thucidid. lib. 1. p. 25.

(45) A. Gelio noct. attic. 17.

(46) Véase la hist. polít. de los establecimientos de ultramar de las naciones europeas por el duque de Almodóvar. Montesquieu habla observado este efecto necesario de las conquistas. „El estado de una monarquía conquistadora es (dice)

(22)

los de la metrópoli, teneis abierta la puerta del mérito para elevaros hasta al rededor del trono! ; Honor pues y gratitud á la nacion española, y á su sabia Constitucion!

.... Y vosotros, pueblos seducidos de América, empuñados temerariamente en la mas funesta revolucion. detened vuestros pasos! adonde vais? desde el instante que os separéis de la unidad de la nacion, correréis como los fragmentos de una nave, que hizo naufragar la tempestad, á merced de los vientos y de las olas, hasta recibir un dueño fortuito, ó hasta sepultaros perpetuamente en el fondo del abismo! Volved pues á entrar en su seno, y cubrios con su egida poderosa para resistir los tiros del enemigo, que os acecha, á fin de aprovecharse de vuestra division! recibid el ramo de oliva que aquella os presenta, y participad de los derechos augustos, que os da su admirable Constitucion, á fin de que la posteridad pueda decir.. ; He aquí un pueblo que entendió bien sus intereses, y que no despreció la gloria de pertenecer á una nacion grande é ilustre! *En populus sapiens et intelligens, gens magna!*

„ espantoso lujo en la capital, miseria en las provincias que se apartan de ella, y abundancia en los extremos: á la manera que sucede en nuestro planeta, el fuego en el centro, la verdura en la superficie, y una tierra árida, fría, y estéril entre medio de las dos.“ *L' esprit des lois.*

((23))

* * * * *

Permitid, señores, este desahogo á mi corazón, despues de haberos manifestado la justicia que reyna en nuestra Constitucion, y dignaos concederme todavía vuestra atención á lo que brevemente os diré sobre su grande utilidad. Toda la ventaja y felicidad de una nacion consiste en consolidar y aumentar su poder para hacerse respetar de las demas, y en abrirse las canales por donde debe venirle la prosperidad, que yo reduzgo á dos, el de la ilustracion por el cultivo de las ciencias y artes útiles, y el de las riquezas por el fomento de la agricultura, industria y comercio. La Constitucion prepara todos estos bienes á la nuestra.

1.º La nacion no puede ser bastante poderosa para contener los atentados y empresas de afuera, sin estar adentro bien organizada, y esta organizacion depende del justo equilibrio de los poderes, en que se resuelve la soberania. Semejante el estado á una máquina, cuyo movimiento cesa de ser uniforme y reglado desde que la accion del muelle principal no es moderada por la reaccion de las ruedas y de las otras partes que contribuyen á moverla; tiene que distribuir los poderes entre varias manos, para impedir que una sola se lo arrastre todo tras su impulso hasta desreglarle; y privarlo de toda su fuerza y

(24)

energía (47.) Porque este es el efecto infalible de las formas simples, de que es susceptible la república. El reynado absoluto degenera fácilmente en tiranía, la aristocracia en opresion de los ricos y nobles, y la democracia en anarquía y furor popular (48). El secreto pues de la política esta en reunir las entre sí, y en dar al Rey y á cada uno de los órdenes del estado el poder de que pueda abusar ménos, que sea el mas propio de su capacidad ó aptitud, y que por su enlace y mutua dependencia de los otros, sirva á mantener el equilibrio, en que consiste la salud pública (49). El Rey

(47) „La libertad del estado, dice Montesquieu, consiste en una justa distribucion del poder: es libre en quanto no es una misma la persona, ó el cuerpo que hace las leyes, las pone en execucion y juzga á los particulares. La monarquía es un puro despotismo, quando el príncipe es el que juzga, executa y hace la ley. (*L'esprit des loix*)

(48) Polib. Histor. VI. cap. 1.

(49) Polibio en el lugar citado. *Declaro gar, ós aristocracía mén elección política mēn ek pantas teon pōteirōtan con ediomaton synestocan. Patet quod, en republica optima censeat debeat, qua ex omnibus, qua antea diximus, formis sit composita.*

Dion. Halicarn. Antiq. lib. 2. hablando de la república templada, ó mixta que fundó Rómulo: *en tōco Kosmon egeoumai politikōn kosmeōn autarkestatōn en tēreōnes te, kai katá polemoos. Hanc ego omnibus politicis Constitutionibus praefero, ut paci quoque ac bello idoneam.*

Tacit. Annal IV, 33. *Nam cunctas nationes et urbes populus, aut primores, aut singuli regunt & selecta ex his, et consociata reipublica forma laudari facilius, quam evenire, vel si evenit, haud diuturna esse potest. Durat si enim in rebus in populis illustratis, constantibus, et zelosis de sua verdadera libertate, como lo prueba el gobierno de Inglaterra.*

(25)

tiene, y no pueda dexar de tener la fuerza armada en sus brazos para hacerse obedecer y poner en execucion las leyes (50). El cuerpo de los sabios tiene las luces para aplicarla á los hechos, y para prestar sus consejos (51). Y finalmente el pueblo su espontanea voluntad, ó el deseo de aliviar sus males, ó de proporcionarse su felicidad, que es y debe ser la ley, que el mismo ha de obedecer (52).

He aquí el plan luminoso sobre que está fundada nuestra Constitucion. Despues de haber declarado, que el gobierno de la nacion

(50) El pueblo no es bueno ~~para~~ el gobierno ó execucion de las leyes: „el tiene siempre (dice Montesquieu) ó demanda ó poquisima accion: algunas veces con cien mil brazos „todo lo tal; otras veces con cien mil pies no anda mas que „los insectos. *L' esprit des lois*.

(51) „En las monarquias (dice Montesquieu) toca la fun- „cion de juzgar á los magistrados... Si el principe juzgase por „el mismo de las causas de los particulares, se destruiria la „Constitucion, se anonadarian los poderes intermedios y depen- „dientes, cesarian inmediatamente todas las formalidades de los „juicios, todos se atemorizarian, se veria la palidez en los „rostros, no habria ya ni confianza, ni honor, ni amor, ni se- „guridad, ni monarquia. *L' esprit des lois*.

(52) Ulpiano en la l. 1. dig. de leg. hablando de la ley tubo presente no solo la Constitucion peculiar de Roma, sino tam- bien la naturaleza misma de las cosas. Ella es (dixit) un mutuo comprometimiento de la republica. *Communis reipublica sponsio*. „En una monarquia (dice el mismo Montesquieu) „es menester que haya un cuerpo, que tenga el deposito de „las leyes y las haga continuamente salir del polvo, en que „estarian enterradas. Este depósito no puede tenerle ni el con-

(26)

española es una monarquía moderada: (53) tanto lo ha sido siempre desde su principio (54), atribuye la potestad de hacer las leyes á las Cortes, que representan al pueblo, pero con el Rey que debe sancionarlas, oído el consejo de estado (55); ved el enlace y dependencia entre el poder legislativo, el Rey y el senado de la República. Atribuye luego la potestad de hacer ejecutar las leyes dadas por el pueblo al Rey; pero obligándole á oír el dictamen del consejo de estado en los asuntos graves de gobierno (56); ved el enlace y dependencia entre el poder ejecutivo, el pueblo y el senado. Atribuye en fin la potestad de aplicar las leyes dadas por el pueblo en las causas civiles y criminales á los tribunales establecidos por la ley, pero compuestos de magistrados que nombra el Rey á propuesta del consejo de estado (57); ved el enlace y de-

„sejo del príncipe, ni la nobleza. Aquel varia continuamente,
 „no es permanente, no puede ser número, el pueblo no
 „confía de él bastantemente, y delibera con una prontitud que
 „degenera en rapidez. Esta no es culpa por su ignorancia natural,
 „por la poca atención y desprecio que hace de las leyes civiles...
 „En los negocios del Príncipe nada se puede esperar de la falta
 „de luces de la Corte sobre las leyes del Estado, ni de la precipi-
 „tación de sus Consejos. *L'esprit des lois.* En nuestras Cortes repre-
 „sentativas de la voluntad del pueblo, se halla todo lo que deseaba
 este profundo político.

- (53) Art. 14. (54) Discurso preliminar.
 (55) Art. 15, 131, 142 y 236.
 (56) Art. 16 y 236.
 (57) Art. 17, 171 y 237.

(26)

española es una monarquía moderada: (53) tanto lo ha sido siempre desde su principio (54), atribuye la potestad de hacer las leyes á las Cortes, que representan al pueblo, pero con el Rey que debe sancionarlas, oído el consejo de estado (55); ved el enlace y dependencia entre el poder legislativo, el Rey y el senado de la República. Atribuye luego la potestad de hacer ejecutar las leyes dadas por el pueblo al Rey; pero obligándole á oír el dictamen del consejo de estado en los asuntos graves de gobierno (56); ved el enlace y dependencia entre el poder ejecutivo, el pueblo y el senado. Atribuye en fin la potestad de aplicar las leyes dadas por el pueblo en las causas civiles y criminales á los tribunales establecidos por la ley, pero compuestos de magistrados que nombra el Rey á propuesta del consejo de estado (57); ved el enlace y de-

„sejo del príncipe, ni la nobleza. Aquel varia continuamente,
 „no es permanente, no puede ser numeroso, el pueblo no
 „confía de él bastantemente, y delibera con una prontitud que
 „degenera en rapidez. Esta no es capaz por su ignorancia natural,
 „por la poca atención y desprecio que hace de las leyes civiles...
 „En los negocios del Príncipe nada se puede esperar de la falta
 „de luces de la Corte sobre las leyes del Estado, ni de la precipi-
 „tación de sus Consejos. *L'esprit des lois*. En nuestras Cortes repre-
 „sentativas de la voluntad del pueblo, se halla todo lo que deseaba
 este profundo político.

- (53) Art. 14. (54) Discurso preliminar.
 (55) Art. 15, 131, 142 y 236.
 (56) Art. 16 y 236.
 (57) Art. 17, 171 y 237.

(27)

pendencia entre el poder judicial, el pueblo, el Rey, y el senado. Nadie pues puede abusar ya del poder que la nacion le ha confiado para su bien y felicidad, ni se repetirá en los siglos venideros la triste scena de un favorito inepto, que arrogandose el arte peligroso de reynar solo en pueblos sumisos y obedientes, ha sumido la nacion en el abismo de males, que hoy deplora y padece. Todo está previsto en nuestra Constitucion, y la estructura interior, que da á la monarquía, fundada sobre los principios de la mas acendrada politica, y sobre la experiencia de largos y funestos abusos, es mucho mas noble y perfecta, que la república que imaginó Platon, y carece de los vicios, que no pudo precaver en las suyas la exâgerada sabiduria de los Minos, Charondas, Licurgos, Solones (58), y otros antiguos legisladores.

E

(58) La Constitucion de Atenas se destruyo por exceso de poder en el pueblo, como la de los Persas por exceso de poder en el príncipe. *Berthelemy viag. de Anachars. tom. 1. parte. 2. secc. 1.* La forma de su gobierno mantenía la ligereza de los Atenieses, ellos eran ligeros, inconstantes, amantes de lo maravilloso, caprichosos, filvolos, violentos; y tenía razon de decir á Solon el Scita Anacharsis: *vuestras leyes son telas de araña, en que serán prendidos los debiles, y que romperán los fuertes.* Condillac tom. 4. *hist. antig. cap. 16.* La de Sparta, desterrando la agricultura, las artes mecanicas, y el comercio, hizo de los Ciudadanos excelentes soldados, pero fieros é imperiosos, pérfidos y crueles; por consiguiente formó una nacion aislada, privada de los bienes que la naturaleza é industria

(28)

2.º Pero no basta hacer poderoso al estado y darle una forma capaz de hacerlo durar, y de resistir á los esfuerzos del enemigo: es menester ilustrarlo y enriquecerlo para completar su felicidad. La sabiduría (decia Salomón) vale mas que la fuerza de las armas para engrandecer al estado. *Melior est sapientia quam arma bellica* (59); y la sabiduría se adquiere por el estudio de las ciencias y de las artes útiles á la sociedad, y se propaga removiendo las trabas, que impiden la ilustracion pública. Nuestra Constitucion promueve por ámbos medios la instruccion de los Españoles de ámbos hemisferios, mandando establecer escuelas de primeras letras, universidades y otros establecimientos convenientes para la enseñanza de todas las ciencias, literatura y bellas artes; ordenando que el plan general de enseñanza sea uniforme en todo el reyno, y bien dirigido para impedir la arbitrariedad y la superfluidad de doc-

presenta á los hombres, incapaz de sostenerse por mucho tiempo, en una palabra, una nacion febril, que no conocia sino la fuerza. Condillie en el lugar citado. „ La libertad de „ los Atenienses (dice el autor del *sistema social* *part. 1.º cap. 18.º* y *part. 2.º cap. 2.º*) era una licencia desenfrenada, la de „ los Romanos no era sino la tirania del senado. La legislacion „ de Sparta, de Atenas, de Roma era esencialmente viciosa: „ los Griegos y los Romanos no tenian alguna verdadera idea „ de la virtud.

(59) *Ecclesiastes* cap. 9. v. 18.

(29)

trinas absurdas ó impertinentes, en que se ha-
ce malograr el tiempo á la juventud, y ha-
ciendo en fin una ley fundamental de la liber-
tad de la imprenta, que segun el uso de nues-
tros dias es el vehiculo de las luces (60).

3.º Despues de estas la adquisicion justa de
las riquezas es otro manantial de la felicidad
del estado, que derrama en el toda suerte
de comodidades, y placeres honestos por los
canales de la agricultura, industria y comercio.
El reyno floreciente de Salomon, que es tan
celebrado en la Escritura abundaba tanto de oro
y de plata, que segun se dice en el lib. 3.º de
los reyes (61), era tan comun como las piedras,
y la madera preciosa de los cedros tan vulgar,
como los sycomoros, que crecen fortuitamente
en la campaña. Este era el fruto de la indus-
tria, y principalmente de la agricultura, que
el mismo Dios se ha dignado recomendar tanto
en las sagradas letras (62), no méntos que del
comercio y navegacion, que hacia aquel gran
Rey tanto por el mediterraneo al pais de Tarsis,
como por el mar roxo á la celebrada Ophir,
de donde trahia el oro, la plata, el marfil, las

(60) Tit. 9. cap. único.

(61) III. Reg. cap. 10. v. 21 y 27. Paral. cap. 9. v. 20 y 27.

(62) Ecclesiastic. cap. 7. v. 16. Non odetis laboriosa opera,
et rusticationem creatam ab Altissimo.

(30)

maderas y piedras preciosas, y los animales mas raros (63). Era menester pues sacar de la inacción, en que yacen, á los pueblos y provincias, especialmente de nuestra América, y poner en movimiento los brazos, que deben recoger y aprovechar los preciosos frutos de que ella abunda; y es con esta mira que nuestra Constitución manda erigir ayuntamientos en los pueblos, y diputaciones en las capitales de cada provincia, cuyo objeto entre otros es la beneficencia pública, la policía, salubridad y comodidad de los pueblos, la construcción y reparación de los caminos, calzadas, puentes y cárceles, el cuidado de los montes y plantíos del común, y sobre todo el fomento de la agricultura, de la industria, y comercio segun la localidad y circunstancias de los pueblos (64). La elección, que estos han de hacer de los miembros, que compondrán dichos cuerpos, funda la esperanza lizongera de que no los animará otro interes que el de los mismos pueblos, que los diputan á promover su felicidad, y que cesando de mirarse á los cargos consejiles como empleos de puro honor, ó de propia conveniencia, resulte de su influencia y desempeño todo el bien que aguarda la Patria.

(63) 111. Reg. cap. 10. v. 22. 11. Paralip. cap. 9. v. 21. 111. Reg. capi 9. v. 26. 27 y 28. cap. 10. v. 9. 11. Paral. cap. 8 v. 18.

(64) Tit. 6. cap. 1 y 2.

(31)

4.º Pero ¿de qué serviría que el estado abunde en comodidad y riquezas, si queda libre la mano fiscal para arrebatarlas impunemente, y para abrumar á los pueblos por immoderados impuestos? nuestra Constitución la contiene en sus justos límites. Es el pueblo mismo, representado por sus diputados en Córtes, el que ha de señalar las contribuciones con proporción á las necesidades del servicio público en todos los ramos, y su repartimiento y recaudación se ha de hacer, por los cuerpos municipales con proporción á las facultades, bienes y riquezas de cada provincia, de cada pueblo, de cada Ciudadano, y finalmente la cuenta del rendimiento anual y su inversión, luego que reciba la aprobación final de las Córtes, se ha de imprimir, publicar y circular para satisfacción de todos los contribuyentes (65).

Tal es, Señores, la Constitución política de la monarquía española, como habeis visto, justa en sus reglas, útil en sus miras, y por consiguiente llena de sabiduría é inteligencia. Ella va á hacer el reynado de nuestro amado Fernando, y de sus sucesores al trono español, tan floreciente y feliz, tan rico y poderoso, como lo fué el de Salomón segun la predicción de su padre Dávid. En sus dias va á renacer la

(65) Tit. 7. c. p. único

(32)

justicia, y á su lado su compañera inseparable, que es la paz suspirada por tanto tiempo, y la abundancia de todos los bienes y riquezas. *Orietur in diebus ejus justitia et abundantia pacis* (66). A la sombra de tan beneficadas leyes cada Ciudadano cultivará su campo en paz, y sentado bajo de su vinya ó higuera vivirá sin temor de un extremo á otro de la monarquía, *Habitabatque... absque timore ullo unusquisque sub vite sua et sub ficu sua á Dan usque Bersabee* (67). En fin el poder de la nacion se extenderá hasta los fines de la tierra. *Et dominabitur á mari usque ad mare, et á flumine usque ad terminos orbis terrarum* (68).

Solo resta el que os hagais dignos de tantos bienes, cooperando cada uno de su parte á hacer que nuestra Constitucion sea como una ley viva que se anime, y muestre en sus obras á la faz del universo, á fin de que participeis de la sabiduría que la ha dictado, y que se pueda decir de vosotros: ved aquí un pueblo, sabio, é inteligente, un pueblo que permanece unido por la observancia de unas mismas leyes á una nacion grande é ilustre. *¡Eh populus sapiens et intelligens, gens magna!* Juradla pues delante del Dios todo-poderoso, que ve y penetra en

(66) Ps. 71. v. 8.

(67) III. Reg. cap. 4. v. 25.

(68) Ps. 71. v. 8.

(33)

el fondo de vuestras conciencias. Jurad también de nuevo ser fieles á nuestro Rey Fernando 7.º de Borbon; y á los pies del altar ofreced el sacrificio del cordero sin mancha por su salud, y pedid al Señor con fervientes votos se digne protegerle, y restituirlo al trono de sus padres, para que baxo de su dulce y moderado gobierno vivamos tranquilamente en el exercicio continuo de toda piedad y honestidad, como nos encarga el Apostol. *Ut quietam et tranquillam vitam agamus in omni pietate et castitate* (69). Amen.

(69) I. Ad Timoth. cap. 2. v. 2.

RENOVACIÓN DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACIÓN PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL

Nuestra Asociación desde su fundación hasta la actualidad ha tenido tres directivas. La primera se inició con la presidencia de Domingo García Belaunde e integrada por Miguel P. Vilcapoma Ignacio en su condición de Vice-presidente, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera en el cargo de Secretario y Ernesto Blume Fortini en el cargo de Tesorero.

La segunda directiva estuvo presidida por Francisco Eguiguren Praeli e integrada por Miguel P. Vilcapoma Ignacio en el cargo de Vicepresidente, Eloy Espinosa-Saldaña Barrera en la secretaría y Ernesto Blume Fortini en la tesorería. Cuando Francisco Eguiguren fue nombrado embajador del Perú en España y a la conclusión de su licencia, en sesión se consejo directivo se le encargó dicho cargo a Miguel P. Vilcapoma.

La asamblea general del 4 de julio del presente año, después de una convocatoria formal, mediante aviso publicado en el diario Expreso el día 11 de junio del año en curso, conforme lo dispone el Estatuto de la Asociación, bajo la dirección del presidente encargado, actuando como secretario Eloy Espinosa-Saldaña Barrera, se realizó contando con la asistencia de los asociados hábiles Domingo García Belaunde, Francisco Miro Quesada Rada, Aníbal Quiroga León, Ernesto Blume Fortini, Víctor García Toma, Francisco Eguiguren Praeli, Jhonny Tupayachi Sotomayor, José Palomino Manchego, Elvito Rodríguez Domínguez, Omar Toledo Toribio, Javier Adrian Co-

ripuna, Margott Paucar Espinoza, Esloy Espinosa-Saldaña Barrera, Ricardo Beaumont Callirgos, Luis Sáenz Dávalos, Miguel Vilcapoma Ignacio, Susana Castañeda Otsu, Edgar Carpio Marcos, Omar Sr Suárez, Danny Ramiro Chávez López.

La asamblea fue convocada con la siguiente agenda: a) Modificación de Estatuto y b) Elección del nuevo Consejo Directivo.

Para proceder con el primer punto de la agenda se constató la asistencia de más del cuarenta por ciento de la asistencia de asociados hábiles, en segunda convocatoria, conforme al artículo décimo cuarto por lo que se procedió al debate y votación.

Después del debate, se acordó, por votación unánime de los asociados concurrentes, modificar los artículos décimo octavo, vigésimo sexto, vigésimo séptimo y vigésimo noveno de la asociación.

Después de la modificación del Estatuto actualmente el Consejo Directivo Cuenta con los siguientes cargos: 1) Presidente, 2) Un primer vicepresidente, 3) Un segundo vicepresidente, 4) Un tesorero, 5) Un secretario y 6) Un vocal. De igual forma se precisó estatutariamente las atribuciones de los diversos cargos de la directiva.

Con la finalidad de pasar al segundo punto de la agenda, por unanimidad se nombró a los miembros del Comité Electoral a los siguientes asociados: a Aníbal Quiroga León, en calidad de presidente; a Omar Toledo Toribio, en calidad de vocal; y a Jhonny Tupayachi Sotomayor, también en calidad de vocal. El comité procesó la elección del nuevo consejo directivo.

Después del proceso electoral desarrollado el Consejo Directivo de nuestra asociación ha quedado conformado para el ejercicio del periodo comprendido entre el 4 de julio de 2013 y el 3 de julio de 2015 de la siguiente manera:

1. Presidente: Ernesto Jorge Blume Fortini,
2. Primer Vicepresidente: Víctor García Toma,
3. Segundo Vicepresidente: Jorge Luis Cáceres Arce,
4. Tesorera: Susana Catañeda Otsu,
5. Secretario: Luis Saénz Dávalos.
6. Vocal: Eloy Espinosa-Saldaña Barrera.

El destino de la asociación se encuentra en manos del nuevo consejo directivo, le deseamos éxitos.

LA JUSTICIA CONSUECUDINARIA

■ POR ALEXANDER ORIHUELA ABREGÜ *

A MODO DE INTRODUCCIÓN

El Perú al constituir Estado, mediante la Carta Política vigente, la misma que puede seguir siendo cuestionable y discutible en algunos aspectos, ha respetado la tradición democrática del pueblo peruano, y por ello, en su artículo 43° establece “La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana”, y dentro de ese espíritu democrático y social antes referido el artículo 139° de la Carta Magna al referirse a la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, indica, “No existe ni puede establecerse jurisdicción alguna independiente, con excepción de la militar y la arbitral. No hay proceso judicial por comisión o delegación”, lo cual nos lleva a preguntarnos, si constituye un principio y derecho de la función jurisdiccional la unidad y exclusividad de la función jurisdiccional, la misma que recae en el Poder Judicial a excepción de la militar y la arbitral, ¿Dónde queda la facultad jurisdiccional de los pueblos originarios, asentados esencialmente en la zonas de la Amazonía y selva peruana?, o es que debemos comprender que dicho sistema de ejercicio ancestral de impartición de justicia forma parte de la estructura organizativa del Poder Judicial.

*Abogado por la Universidad Peruana Los Andes Huancayo; Docente Ordinario Auxiliar en la cátedra de Derecho Civil, en la Facultad de Derecho y CC. PP. de la UPLA-Huancayo; Juez Titular Especializado Civil, de la Corte Superior de Justicia de Junín y miembro del Instituto de Ciencia Política y Derecho Constitucional.

ARTÍCULO 149° DE LA CARTA POLÍTICA DEL ESTADO

Consideramos que tanto el artículo 43° como el artículo 149° de la Carta Magna, constituyen parte del bloque de normas denominadas pétreas, esto es que aún cuando se suscitara cambios de gobierno, conforme al principio de alternancia democrática, como ocurre a la fecha, estas normas permanecerán intangibles, incluso en la eventualidad constitucional, de la viabilización de reformas constitucionales totales o parciales, en sintonía con la cosmovisión o doctrina política del gobierno que la impulse, y decimos esto, no sólo por la tradición social peruana de aspirar siempre al logro de una convivencia basada esencialmente en la libertad, y a pesar de que en los tiempos previos a la constitución de nuestra República, la idea de muchos de quienes lograron o participaron de la independencia nacional, pretendían constituir un Estado Monárquico.

El dispositivo legal que nos ocupa, indica “Las autoridades de las Comunidades Campesinas y Nativas, con el apoyo de las Rondas Campesinas, pueden ejercer funciones jurisdiccionales dentro de su ámbito territorial de conformidad con el derecho consuetudinario, siempre que no violen los derechos fundamentales de la persona. La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial”, lo cual evidencia que al haberse consagrado el principio de unidad y exclusividad de

la función jurisdiccional, si pueden existir sistemas de jurisdicción especial, siempre que las mismas no se desvinculen del sistema organizativo del Poder Judicial y por ende del Estado Peruano. Aspecto que además resulta inmediatamente lógico, porque si uno realiza un análisis de la "jurisdicción militar y arbitral", que en apariencia sí sería independiente, tal como se puede entender del texto de lo señalado por el artículo 139° numeral 1, primer párrafo de la Constitución de nuestro país, sin embargo, ello no puede entenderse así, ya que incluso las decisiones que se asuman en dichos "sistemas" especiales, podrán de algún modo, se judicializados, conforme a sus propias normas y por su propia naturaleza, tal como lo señala también el artículo 138° de la precitada norma, cuando precisa "La potestad de administrar justicia emana del pueblo y se ejerce por el Poder Judicial a través de sus órganos jerárquicos con arreglo a la Constitución y a las leyes", lo que significa que todo acto de impartición de justicia siempre estará vinculado al Poder Judicial, incluso aquellos acuerdos a los que se arriba, mediante los mecanismos alternativos de solución de conflictos, sustentados en el acuerdo de las partes, empero que ante su inejecución por alguna de las partes, será el Poder Judicial, y a iniciativa de parte, quien deberá dirimir dicho conflicto, aunque sea respecto a la ejecución.

FACULTADES JURISDICCIONALES DE LAS COMUNIDADES CAMPESINAS Y NATIVAS

En concordancia a los diversos pactos internacionales a los que se halla vinculado nuestro país, y específicamente conforme a lo señalado por el Convenio 169 del OIT, la tendencia del respeto a la jurisdicción consuetudinaria, no está dirigida a la globalización o absorción por parte del sistema judicial formal a la organización ancestral de los Pueblos Originarios, sino más bien, debemos entender que la finalidad es sólo reconocer la capacidad jurisdiccional de estos pueblos, basados en sus costumbres, entendidas éstas como la práctica permanente del grupo al cual, los miembros de la Comunidad muestran aceptación y respeto.

En esa medida, creemos que ante la circunstancia del hecho concreto en que un miembro de uno de estos pueblos originarios incurra en una conducta calificada por su organización como no arreglada a la ley consuetudinaria o contraria a los derechos fundamentales de la persona, y por ello fuera sometido a los procedimientos propios de sus

costumbres y como tal fuera sancionado, creemos que el sistema judicial formal no puede inmiscuirse o revisar la decisión, sino más bien se debería velar por el respeto de esta decisión, sin que ello implique un reconocimiento de soberanía de la Comunidad, sino que el Poder Judicial siempre tendrá la facultad de efectuar un control de la misma, a fin de que no se produzcan excesos que se puedan plasmar en la violación de los derechos fundamentales de las personas y, en este caso específicamente de los miembros de la Comunidad.

Entonces, el primer aspecto relevante, ahora viene a ser, el concerniente a la verificación de las decisiones asumidas en estos pueblos, a fin de que las mismas sean constitucionales y sobre todo, que no sean atentatorias de los Derechos Humanos, más aún cuando se verifica que el artículo 149° antes referido indica en la parte final de su texto, "La ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción especial con los Juzgados de Paz y con las demás instancias del Poder Judicial", texto del cual podemos extraer una primera conclusión: i) La Constitución Política del Estado, sí reconoce la existencia de la jurisdicción especial consuetudinaria, entonces sí, se reconoce la jurisdicción especial ordinaria, pero creemos que también debe reconocerse en toda su amplitud y no restrictivamente como, a veces se pretende establecer al interpretar que el dispositivo Constitucional, al precisar que la ley establece las formas de coordinación de dicha jurisdicción con los Juzgados de Paz, se debiera entender que el nivel o competencia de dicha jurisdicción sólo será equivalente a lo que la ley establece para el Juzgado de Paz en nuestro país, competencia que dicho sea de paso, debemos precisar está limitada a determinadas materias y, también a específicas cuantías, lo que implicaría estar afirmando que la Jurisdicción Consuetudinaria, es sólo equivalente en competencia a los Juzgados de Paz, empero, estamos convencidos de que ello no es así, sino que todo lo contrario, consideramos que la competencia de esta jurisdicción debe ser total y sólo limitada por su propias costumbres (lo que significa, que tampoco pueden someter a su jurisdicción asuntos que por tradición no conocían, en los cuales muchas veces, las autoridades de estos pueblos originarios de manera voluntaria ponen en conocimiento del sistema de control social formal de tales hechos, lo que se puede considerar como un reconocimiento de su incompetencia), así mismo debe constituir un límite al ejercicio de la jurisdicción el respeto de los Derechos Humanos y, los Derechos Fundamentales de la persona, así por ejemplo, debe tenerse reparos respecto a la aplicación de una medida que atente contra la vida y la integridad física,

por ejemplo, o también temas que estén relacionados con la seguridad de Estado (terrorismo, narcotráfico y otros), empero en todos los otros aspectos, sí serán competentes.

SOBRE LA COORDINACIÓN

Como antes se dijo, tampoco se debe entender que esta jurisdicción es independiente del Poder Judicial, pues ello sí resultaría inconstitucional, al contrariar lo señalado por el artículo 139° numeral 1, segundo párrafo de la Constitución Política del Estado, entonces también, se requiere establecer las formas de coordinación con nuestro Poder del Estado, y es allí donde todavía no se ha trabajado, pues creemos que deben establecerse los mecanismos de coordinación y no de sometimiento de dicha jurisdicción al Poder Judicial, para lo cual debemos partir de aceptar que la jurisdicción consuetudinaria o de los pueblos originarios, no puede entenderse sólo como una Justicia de Paz, la que constituye el primer y menos amplio nivel jurisdiccional.

El tema trascendente en este caso, consiste en cómo establecer las formas de coordinación, por lo que tendríamos que pensar en el establecimiento de una instancia de coordinación a nivel de las Cortes Superiores de Justicia más cercanas a los lugares donde están ubicadas estas naciones o pueblos originarios, sin embargo, ello implicaría una limitación plasmada en la falta de presupuesto, en razón a que nuestro país, el Poder Judicial no cuenta con un presupuesto autónomo, sino que depende del Poder Legislativo y Ejecutivo y como tal, se verían frustradas dichas aspiraciones, sin embargo, si será posible que por lo menos momentáneamente recurramos a otras instituciones que por la propia naturaleza de las labores que cumplen, pueden servir como nexos de coordinación a fin de que en los casos en que resultara necesario se ponga en conocimiento de la instancia jurisdiccional previamente determinada, los casos en que se requiera una intervención de control de la función jurisdiccional, y considero que este ente vendría a ser, la Defensoría del Pueblo.

Consideramos que dicha entidad es por el momento la única entidad que cuenta con las facilidades necesarias para efectuar dicha coordinación, además que la idoneidad de su conducta está garantizada conforme a los fines que persigue y cumple, pues es una entidad que no depende funcionalmente de ninguno de los tres poderes estatales, sino más bien, tienen como atribución esencial defender los derechos constitucionales y

fundamentales de la persona y de la comunidad, entonces el nivel de coordinación que se les puede encargar tiene efectivamente tal naturaleza, puesto que al reconocer la facultad de impartir justicia a los pueblos originarios, y en el supuesto de hecho en que en algunas de tales comunidades, se suscitara un caso de vulneración de los derechos fundamentales de la persona, durante el juzgamiento, será la Defensoría del Pueblo, quien recoja datos ciertos sobre tales hechos y, ponga en conocimiento del Poder Judicial, para que este a su vez, mediante las instancias previamente constituidas, asuman las acciones pertinentes para que se corrija tales excesos, y de este modo, se evitará una injerencia directa del Poder Judicial en las funciones jurisdiccionales de estos pueblos y, a su vez, con la intervención de un ente neutral, se podrá ejercer el control constitucional de tales actos, cuando sea necesario.

JUSTIFICACIÓN

Consideramos que el respeto a la jurisdicción consuetudinaria, en la forma en la que la propia Constitución Política del Estado ha establecido, halla su justificación en el hecho de que tales pueblos originarios, todavía mantienen su *modus vivendi* propio y acorde al contexto geográfico que los rodea, el cual todavía mantiene como fundamento esencial el respeto de la vida, la persona, la comunidad y la tradición, y en ese contexto existen costumbres que ya en el sistema formal han sido criminalizadas, pero que en dichos pueblos se practican conforme a su tradición, la cual además sigue siendo de aceptación de la población; así mismo, y estando al hecho de que la mayor parte de las comunidades a las que nos referimos cuenta con una serie de normas consuetudinarias que no son escritas, pero que tampoco existe un registro escrito de las decisiones que las autoridades asumen al resolver los conflictos, hace que sólo ellas sean las personas idóneas para resolver tales problemas de la mejor manera, a lo que se puede agregar el idioma, ya que incluso en los casos en que se pueda contar con la asistencia de un intérprete, nada garantiza al Juez del sistema ordinario, que exista una interpretación fiel de lo que un procesado de esa comunidad realmente manifiesta, y de igual modo, ocurrirá respecto a la sanción a imponerse, pues sólo un ciudadano de ese lugar será quien pueda proponer o imponer la sanción correspondiente (adecuada y proporcionada a la conducta contraria al Derecho), porque como ya se dijo, en tales pueblos no existen registros escritos de las penas impuestas en casos similares.

Una de las principales limitaciones que puede encontrar el Juez de la jurisdicción común u ordinaria, es la falta de conocimiento de las costumbres y normas de ese tipo que rigen las relaciones sociales en estos pueblos originarios y, por ello, hemos sido testigos como en casos específicos, se ha aplicado el Convenio 169 del OIT, consideramos que de manera no muy adecuada, así por ejemplo ante la comisión de un acto antisocial por una menor de quince años de una comunidad de la Selva, quien mató a un ciudadano ajeno a su comunidad (colono), el sistema judicial ordinario, absolvió a dicho menor, argumentando su condición de miembro de una Comunidad Nativa, esto sin efectuar un análisis o valoración de la condición que tenía dicho menor en su propio pueblo, ya a los pocos días de haberse suscitado el problema, una mujer en su comunidad lo convirtió en padre de dicho menor de edad, para nuestro sistema, en su comunidad era todo un padre de familia, y por ende asumía una serie de responsabilidades, y siendo posible de procrear no resulta lógico pensar, que este no entendiera que no podía quitar la vida a otro, sin justificación alguna.

A MODO DE CONCLUSIÓN

Consideramos que la Constitución Política del Estado al consagrar la existencia de una jurisdicción consuetudinaria, en modo alguno hace referencia a una competencia limitada por materia o cuantía, sino que dicho reconocimiento es amplio, razón por la cual, ante la existencia de hechos ya resueltos en tal jurisdicción el Poder Judicial sólo podrá efectuar el control de la Constitucionalidad de los mismos, a fin de verificar si durante la secuela de los juzgamientos

se han observado el respeto de los derechos fundamentales de la persona, las mismas que si son de observancia obligatoria sin distingos de fueros.

Consideramos por ello, que no se puede incluir dentro del nivel de la Justicia de Paz a la jurisdicción consuetudinaria, ya que esta es plena, con la sola limitación que prevé la propia Constitución Política del Estado.

También consideramos que los niveles de coordinación entre la Jurisdicción Consuetudinaria y el Poder Judicial, debe ser establecida por lo menos inicialmente con la intervención de la Defensoría del Pueblo.

Las facultades de Derecho de las universidades cercanas a los pueblos originarios deberían implementar la existencia de un instituto o área de estudios relacionada a la jurisdicción consuetudinaria, con la finalidad de efectuar un acopio de precedentes jurisdiccionales de estos pueblos para sistematizarlos de algún modo, y de este modo formar un archivo el cual pueda luego servir incluso al Poder Judicial, si fuera el caso.

Huancayo, agosto de 2013.

PRONUNCIAMIENTOS DE LA ASOCIACIÓN PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL (APDC)

Conforme podemos apreciar del contenido de los pronunciamientos efectuados por la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, ella se ha pronunciado frente a acontecimientos y hechos de trascendencia, los que se publicaron en diferentes medios de comunicación.

Describiendo por orden cronológico de fecha de publicación de los pronunciamientos, el primero es, la crítica al retiro del Estado Peruano de la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos aprobado por el Gobierno y el Congreso de entonces. Por cuanto este hecho constituía un retroceso en el proceso de protección de los Derechos Fundamentales o Derechos Humanos, porque se pretendió desvincular al Perú de las obligaciones que éste asumió al firmar la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica. Pronunciamiento publicado en el diario El Comercio de fecha 14 de Julio de 1999.

Luego se rechazó a la rereelección presidencial y la Ley de Interpretación Auténtica por la que el Jurado Nacional de Elecciones permitió la tercera ilegal candidatura de Alberto Fujimori, no obstante que las disposiciones constitucionales sólo permitía

una rereelección inmediata y no una segunda. El pronunciamiento apareció en el diario La República con fecha 8 de enero del año 2000.

El otro pronunciamiento fue el rechazo a las elecciones producidas en el año 2000 por la violación de siete normas y principios constitucionales, como podemos apreciar del contenido del pronunciamiento publicado por El Comercio de fecha 17 de junio 2000.

De igual forma mediante un pronunciamiento público se saludó la caída del gobierno autoritario de Alberto Fujimori y la salida constitucional adoptada mediante la instauración del Gobierno Transitorio presidido por Valentín Paniagua, a quien se le felicitó por reunir los requisitos de probidad, idoneidad y de conciencia democrática, coherentes para el cargo.

Por último el pronunciamiento con respecto a la no ratificación de Miguel P. Vilcapoma Ignacio como Juez Especializado en lo Penal por el Consejo Nacional de la Magistratura, sin resolución motivada. Pronunciamiento publicado en Legal Express N° 24, en diciembre de 2002.

EL COMERCIO.- Lima, 14 de julio de 1999

OPINIONES JURÍDICAS

Profesores de derecho constitucional critican retiro de competencia

En el tema de la protección de los derechos humanos ha habido un gran avance internacional con el establecimiento de tribunales supranacionales, por ello constituye un inaceptable retroceso la decisión política de nuestro Gobierno y el Congreso retirar "con efecto inmediato" el reconocimiento conferido por el Estado Peruano a la competencia contenciosa de la Corte Interamericana de la OEA.

Tal es la posición que manifiestan en un comunicado, hecho público ayer, varios profesores de derecho constitucional, en el que señalan también que la decisión gubernamental representa una nueva violación de la Constitución, que agrava la crisis institucional y un deterioro innecesario de su imagen ante la comunidad internacional.

El texto precisa que los tribunales supranacionales contribuyen a que lo acordado por los Estados, en los tratados sobre dere-

chos humanos, deje de ser un conjunto de "simples declaraciones líricas" carentes de exigibilidad por los ciudadanos.

Según los firmantes, el propósito que persigue esta decisión gubernamental es desvincular al Perú de la obligación contraída en la Convención Americana de Derechos Humanos de acatar las decisiones judiciales.

Esto colisiona con el derecho reconocido a todos los peruanos en el artículo 205 de la Constitución, para acudir a la jurisdicción internacional cuando sus derechos no han sido reparados en el sistema judicial nacional.

Entre los firmantes aparecen Domingo García Belaunde, Francisco Eguiguren Praeli, Enrique Bernales Ballesteros, Valentín Paniagua Corazao, Ernesto Blume Fortini, César Landa Arroyo, Alberto Borea Odria, Raúl Ferrero Costa, Jorge Power Manchego, César Ochoa Cardich, Pedro Salinas, Samuel Abad, entre otros. ■

EL COMERCIO.- Lima, 17 de Junio de 2000

ILEGITIMIDADES

Catedráticos se pronuncian en defensa de la democracia

Un total de 25 catedráticos de derecho constitucional han suscrito un pronunciamiento de rechazo al proceso electoral porque se han violado siete normas y principios constitucionales. Entre ellos mencionan la prohibición de la re-elección presidencial, dispuesta en el artículo 112 de la Constitución y la restricción de la iniciativa legislativa al referéndum. "El proceso electoral no ha asegurado una votación auténtica, libre y espontánea que exprese la voluntad ciudadana ni los escrutinios han sido el reflejo exacto y oportuno de la misma".

Esperan que las autoridades gubernamentales rectifiquen sus actos, a fin de establecer la plena vigencia del Estado de derecho y de la democracia. Entre los firmantes figuran Domingo García Belaunde, Valentín Paniagua, Enrique Bernales, César Landa, Ernesto Blume, Carlos Blancas, Alberto Borea, César Valega, Francisco Eguiguren y Víctor Ortecho, entre otros. ■

LA REPUBLICA.- Lima, 08 de Enero del 2000

Afirman expertos en Derecho Constitucional

Re-reelección riñe con la doctrina y prudencia política

Dieciséis reconocidos juristas peruanos, profesores de Derecho Constitucional, han suscrito una contundente declaración, recordando la claridad del artículo 112 de la Carta Magna y el carácter espurio de la Ley de Interpretación Auténtica, a la que apeló el Jurado Nacional de Elecciones para permitir la tercera e ilegal candidatura de Alberto Fujimori. Por su importancia transcribimos el documento:

Declaración

Los abajo firmantes, profesores de Derecho Constitucional en diversas universidades del país, se ven en la obligación de dejar constancia de su preocupación frente a los recientes sucesos políticos y, en especial, en torno de la nueva postulación del actual mandatario, así como por la celeridad con que el Jurado Nacional de Elecciones la ha habilitado.

1.- Es claro que el artículo 112 de la Carta de 1993 sólo pretendía una reelección inme-

diata. Así se desprende de los antecedentes, del debate parlamentario, del contexto político, de las declaraciones del oficialismo y de la interpretación jurisprudencial en materia electoral. Es igualmente incontestable que la llamada «Ley de Interpretación Auténtica» es un artilugio legislativo totalmente espurio que, en lugar de modificar ese instrumento, como se hubiera podido hacer, lo ha desfigurado y desnaturalizado en forma grotesca.

2.- El intento de perseguir un tercer período presidencial para permanecer en el poder durante quince años es algo que riñe totalmente con la doctrina, con nuestra tradición histórica y con la prudencia política. Ese intento se agrava por la penosa situación actual de sometimiento de las instituciones fundamentales del país, como lo demuestra la sumisa y endeble resolución emitida por el Jurado Nacional de Elecciones.

3.- Avasallados los poderes del Estado y las principales instituciones tutelares, inermes o sin actividad alguna las entidades representativas, el Poder Ejecutivo ha asumido una enorme responsabilidad frente al futuro del país comprometiendo la paz y la seguridad de la Repúbli-

ca, hecho del que deberá dar cuenta ante la historia y las nuevas generaciones.

Lima, enero del 2000.

Domingo García Bejaunde
Valentín Paniagua Corazao
Francisco Eguiguren Praeli
Ernesto Blume Fortini
Raúl Ferrero Costa
Alberto Borea Odría
Jorge Power Manchego
Muñoz
César Ochoa Cardich
Baldo Kresalja Roselló
Víctor García Toma
Samuel Abad Yupanqui
Carlos Chipoco Cáceda
Carlos Blancas Bustamante
Francisco Miró Quesada
Rada
Pedro Planas Silva
Natale Amprimo Plá

Legal Express
Año I, N° 3, Marzo 2001

PRONUNCIAMIENTO

Los profesores de Derecho Constitucional abajo firmantes, ante los últimos acontecimientos políticos, que se han traducido en la caída del régimen anterior, la instauración de un Gobierno Transitorio y la convocatoria a nuevas elecciones presidenciales y parlamentarias, hacemos de conocimiento público lo siguiente:

1. Celebramos la conclusión del régimen del ex presidente Alberto Fujimori, cuya inconstitucional re-reelección rechazamos en su oportunidad.
2. Saludamos la salida constitucional que, a través de la instauración del Gobierno Transitorio del presidente Valentín Paniagua, ha tenido la crisis política originada en dicha re-reelección y en los actos de corrupción que son de público conocimiento.
3. Felicitamos al doctor Valentín Paniagua Corza, cuya designación como Presidente Constitucional de la República es garantía de probidad, idoneidad, conciencia democrática. Así también, hacemos extensiva la felicitación a los señores ministros que lo acompañan.
4. Hacemos votos para que el presente proceso electoral asegure una votación auténtica, libre y espontánea, que garantice un próximo Gobierno realmente democrático.

Lima, 2001

- | | | |
|---------------------------------|------------------------------|--------------------------------|
| 1. Domingo García Belaunde | 10. Samuel Abad Yupanqui | 19. José Palomino Manchego |
| 2. Enrique Bernales Ballesteros | 11. Víctor García Toma | 20. Jorge Power Manchego-Muñoz |
| 3. César Landa Arroyo | 12. Vladimir Paz de la Barra | 21. Ernesto Alvarez Miranda |
| 4. Ernesto Blume Fortini | 13. César Ochoa Cardich | 22. Jorge Dantos Ordoñez |
| 5. Carlos Biancas Bustamante | 14. Eloy Espinosa-Saldaña | 23. Magdiel Gonzáles O. |
| 6. Alberto Borea Odría | 15. Natale Anprimo Plá | 24. Cesar Delgado Guambes |
| 7. Francisco Eguiguren Praeli | 16. Edgar Carpio Marcos | 25. Anibal Quiroga León |
| 8. Baldo Kresalja Rosello | 17. Elvito Rodríguez | 26. Francisco del Solar Roja |
| 9. Miguel Vilcapoma Ignacio | 18. Anibal Ismodes Cairo | 27. Magdiel Gonzáles O. |

COMUNICADO

Los abajo firmantes, profesores de Derecho Constitucional en diversas universidades del país, queremos manifestar nuestra profunda extrañeza por la decisión del Consejo Nacional de la Magistratura de no ratificar a un magistrado ejemplar como nuestro colega y amigo, el doctor Miguel Vilcapoma Ignacio, juez penal que ha sido decano y profesor de la Facultad de Derecho de la Universidad de los Andes, y que cuenta con exitosos estudios y título de posgrado, y que ha desarrollado una intensa actividad académica tanto en Huancaayo como en Lima. Y que además se ha distinguido por su dedicación al trabajo, independencia y honestidad. Casos como éste deberían ser revisados, si es que se desea que se mantenga la confianza en las instituciones.

Lima, octubre de 2002

Domingo García Belaunde	Sigifredo Orbegoso V.
Samuel Abad Yupanqui	Francisco J. Eguiguren Praeli
César Valega G.	Eloy Espinoza-Saldaña B.
José F. Palomino Manchego	Gerardo Eto Cruz
Luis Sáenz	Jancyri Boyer
José Antonio Huertas	Anibal Quiroga León
Enrique Bernales Ballesteros	Víctor Julio Ortecho V.
Ernesto Blume Fortini	Edgar Carpio Marcos
Christian Guzmán Napurí	Daniel Soria Luján
Oscar Díaz Muñoz	Herbert Fassano Velachaga
Luis Huertas	Francisco del Solar Rojas
César Landa Arroyo	Humberto Uchuya Carrasco

LEGAL EXPRESS. N.º. 24, diciembre de 2002.

NOTICIA SOBRE EL CONGRESO DE DERECHO PROCESAL CONSTITUCIONAL REALIZADO EN HUANCAYO EL 2004.

CORREO.- Lima, 18 de Noviembre de 2004

(Huancayo)

Destacados juristas en Congreso de Derecho Procesal Constitucional

CORREO

A partir de hoy y hasta el 20 de noviembre profesionales y estudiantes de leyes se congregarán en un cónclave nacional en el marco del I Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional, organizado por la facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana Los Andes.

Reconocidos juristas del país y el extranjero realizarán conferencias magistrales, talleres, mesas redondas y ponencias con el objetivo de establecer comisiones de trabajo correspondientes



COMISION organizadora del I Congreso Nacional de Derecho Procesal Constitucional.

al nuevo Código Procesal Constitucional en el Perú.

El certamen académico fue oficializado mediante Resolu-

ción N° 152 - 2004 del Ministerio de Justicia. La inauguración se desarrollará en el auditorio «Nuestra Señora del Valle».

JORNADAS DE ASOCIACIONES DERECHO CONSTITUCIONAL DEL SUD EN CORRIENTES-ARGENTINA 2013

Las Jornadas de Asociaciones de Derecho Constitucional del Sud se realizaron el presente año (2013) en la ciudad de Corrientes – Argentina en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional del Nordeste. El Certamen se llevó a cabo los días 13 y 14 de junio del presente año en el Salón Gran Paraná-Casinos del Litoral, ubicado en Pellegrini 451 de Corrientes - Argentina.

Las asociaciones organizadoras de estas jornadas han sido la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, con la Presidencia de Mario A. R. Midón; la Asociación Chilena de Derecho Constitucional, con la Presidencia de Humberto Nogueira Alcalá, la Asociación Paraguaya de Derecho Constitucional con la Presidencia de Esteva Gallicchio y la Asociación Peruana de Derecho Constitucional con la Presidencia (e) de Miguel P. Vilcapoma Ignacio.

Es necesario resaltar que también concurrieron a estas jornadas la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales presidida por Eddy Cardozo Daza; la Asociación de los Constitucionalistas Democráticos de Brasil, presidido por Marcelo Figueiredo; la Academia Brasileira de Derecho Constitucional, el Instituto “Pimienta Bueno” de Brasil y el Instituto de Derecho Constitucional Paraguayo, presidido por Jorge Seall Sasiain. Como han podido observar de la relación de concurrentes de la República del Brasil, participaron por este país tres asociaciones de Derecho Constitucional, según manifestó el rector

de la Universidad del Noreste son tres de las cuatro asociaciones de derecho Constitucional del Brasil que han participado en las jornadas. Por último representó a la República de Colombia, Arturo Ramírez.

Debemos señalar que el Presidente de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales ha solicitado integrarse formalmente a la Asociaciones de América del Sur la que ha sido accedida por los presidentes de las Asociaciones y se determinó que las próximas jornadas se llevará a cabo en Bolivia, puesto que es costumbre que las asociaciones recientemente ingresantes organiza la próxima jornada. Los temas que han convocado a este encuentro son los siguientes temas:

- a) El control de calidades constitucionales requeridas para el desempeño de los cargos públicos.
- b) El desafuero de los legisladores.
- c) Representación, elecciones primarias y participación política, y
- d) Prensa y Democracia.

La delegación peruana estaba conformada por su Presidente (e) Miguel P. Vilcapoma Ignacio, por su Tesorero Ernesto Blume Fortini y su Secretario Eloy Espinosa-Saldaña Barrera.

En el acto de inauguración de las Jornadas estuvo presidido por Mario A. Midón lo acompañaron

en el presidio de honor la Decana de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional del Nordeste, Dra. Verónica Torres, el vicegobernador de Corrientes Pedro Brayan Ocampo, estuvo también un representante de la Cámara de Diputados de la Provincia de Corrientes, el señor Rector de la Universidad Nacional de Nordeste, Dr. Eduardo Del Valle y los señores presidentes de las asociaciones de Derecho Constitucional participantes.

La inauguración realizada el jueves 13 de junio se cerró con la presentación del baile denominado "Chamané", que es originario de Corrientes. Luego se pasó a un cuarto intermedio. Concluido se inició el trabajo de las sesiones. La primera sesión de trabajo con el tema "El control de las calidades constitucionalmente requeridas para el desempeño de los cargos públicos", se inició a las 9.30 horas, estuvo presidido por Carlos Marías Vargas Gómez, actuando como secretaria coordinadora Martha Helia Altabe de Létora. Participaron como expositores Ernesto Blume Fortini por la Asociación Peruana de Derecho Constitucional; Richard Eddy Cardozo Daza por la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales; Eduardo Esteva Gallicchio por la Asociación Uruguaya de Derecho Constitucional; Miguel Ángel Fernández por la Asociación Chilena de Derecho Constitucional, secretario de la Asociación; Marcelo Figueiredo, por la Asociación de los Constitucionalistas Democráticos del Brasil y Eugenio Palazzo por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional.

Una vez concluida la primera sesión se dio paso a dos ponencias, una de la profesora Cecilia Del Carmen de la Pontificia Universidad Católica de Sao Paulo del Brasil que abordó el tema sobre el Consejo de la Magistratura. Como todavía no había llegado el otro ponente el Presidente dio por concluido el trabajo de la mañana.

La segunda sesión con el tema "Desafuero de los legisladores" se desarrolló a las 16.30 horas, con la Presidencia de Omar Carranza y actuando como secretario coordinador Armando Mario Márquez. Los expositores fueron Luis Guilhaume Arco Conci por la Asociación de los Constitucionalistas Democráticos del Brasil; Mario A. R. Midón por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional; Humberto Nogueira Alcalá, por la Asociación Chilena de Derecho Constitucional; Roger Stiefelmann Leal por el Instituto "Pimienta Bueno", Brasil y Miguel P. Vilcapoma Ignacio por la Asociación Peruana de Derecho Constitucional.

El día viernes 14, a las 9.00 horas se inició

el trabajo con respecto al tema "Representación, elecciones primarias y participación política", bajo la presidencia de Ricardo Haro, actuando como secretario Alfredo Vitolo. Participaron como expositores Eloy Espinosa-Saldaña Barrera por la Asociación Peruana; Alejandra Lázaro, por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional; Marco Aurelio Marrafón, Presidente de la Academia Brasileira de Derecho Constitucional; Liliana Galdámez por la Asociación Chilena; José Levi Mello do Amaral Junior por el Instituto "Pimienta Bueno", Brasil, y Arturo Ramírez representante de la República de Colombia.

A la conclusión de las exposiciones el señor secretario anunció siete ponencias, sobre consulta popular, la participación política y otros. Se hicieron presentes los siguientes profesores Mario Barrios que intervino con el tema de "Participación política". A continuación intervino el profesor Carlos Luque con el tema de "Análisis de las elecciones primarias", a continuación participó Eve Rimoldi de Ladmann con el tema de "Crisis de los partidos políticos"; luego participó el profesor Gustavo Vivo, profesor de la Universidad de Buenos Aires-Argentina con el tema de "Las llamadas candidaturas testimoniales", un análisis de los fallos de la Junta Electoral de la Provincia de Buenos Aires y de la llamada Cámara Nacional Electoral. Participó también Juan Pablo Santiago de la Universidad de Buenos Aires, con lo que concluyeron las ponencias.

El mismo 14 de junio a las 16.30 horas se desarrolló la última sesión, "Prensa y Democracia", actuando en la presidencia Patricio Naraniello y en la secretaria coordinadora Sofía Sagüés. Comenzó con su exposición Patricio Maraniello, por la Asociación de Argentina de Derecho Constitucional; continúa en la exposición Alberto Zarza Mensaque, por la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, profesor en la Universidad de Córdoba, a continuación expuso Eloy Espinosa-Saldaña Barrera por la Asociación Peruana; luego pasó a exponer Rodrigo Aros, por la Asociación Chilena, profesor de la Pontificia Universidad de Chile; luego participó el profesor Flavio Pansieri de la Academia Brasileira de Derecho Constitucional; luego expuso José Antonio Ramírez Arrayas, por la Asociación Chilena y Mariela Gabriela Avalos por la Asociación Argentina, profesora de la Universidad de Mendoza.

Luego se pasó al desarrollo de las ponencias. La secretaria de la sesión anunció varias ponencias. Participó personalmente Martha Altabe por la Asociación Argentina; mientras que los otros ponentes no estuvieron presentes para la disertación.

Por tanto intervino María Sofía Sagüés para exponer el tema sobre "Violencia mediática contra la mujer, prensa y democracia".

Por su parte el Presidente Patricio Maraniello resumió las exposiciones como las ponencias desarrolladas.

Luego se pasó a la clausura que estuvo a cargo de Humberto Nogueira Alcalá, quien señaló que las jornadas no han sido sólo reflexiones eminentemente académicas, por el contrario, ha servido también para los reencuentros, para el intercambio de experiencias e ideas que son los más importantes. Señaló que también hemos disfrutado de la amistad no sólo la cívica sino también la confraternidad. Señaló la participación de las asociaciones del Brasil, Paraguay y Bolivia en estas jornadas, resaltando que de las cuatro asociaciones que integramos la Asociaciones de Derecho Constitucional de América del Sud, que coordinamos nuestras actividades hemos incorporado a su solicitud a la Asociación Boliviana de Derecho Constitucional, por tanto, la Asociación Chilena ha pospuesto su turno de

organizar las próximas jornadas, por cuanto será la asociación boliviana que organizará dichas jornadas al próximo año, de esta forma asumiendo también responsabilidades. Hizo también público la invitación a la asociación venezolana de Derecho Constitucional para participar en las jornadas de 2014. Después de agradecer la hospitalidad y cordialidad de Mario A.R. Midón y su equipo de trabajo a nombre de todas las asociaciones clausuró las jornadas.

Por último, conviene señalar que el presidente de la Academia Boliviana de Estudios Constitucionales ha solicitado integrarse a la Asociaciones de Derecho Constitucional de América del Sud, la que ha sido accedida por unanimidad por los otros presidentes de las Asociaciones Argentina, Chile, Uruguay y Perú, determinándose que las próximas jornadas se llevará a cabo en Bolivia el próximo año.

Después de clausura, la Asociación Argentina ofreció una cena en un restaurante de la ciudad vecina de Resistencia de la provincia del Chaco.

LA CONSTITUCIÓN DE CÁDIZ

■ POR MIGUEL P. VILCAPOMA IGNACIO*

La Constitución española de 1812, conocida también como la Constitución de Cádiz, fue proclamada en estas latitudes por cuanto, estos territorios en aquella época fueron colonias españolas. Su surgimiento, su elaboración y promulgación están íntimamente vinculados a hechos políticos e ideológicos de la época; como al pensamiento liberal español conocido como los “afrancesados” y a la invasión napoleónica en la península ibérica y a la imposición de la Constitución de Bayona de 1808 en España por Napoleón Bonaparte.

La invasión se respaldaba en un tratado firmado en Fontainebleau en octubre de 1807, por el que se declaró la guerra a Portugal por persistir en su alianza con los británicos:

En aquella época, el nacionalismo español, tuvo como expresión política la defensa del reinado de Fernando VII (hijo se Carlos IV) el había sido desconocido por Napoleón Bonaparte a favor de su hermano José rey de Nápoles. Napoleón tuvo la idea de atraerse la simpatía de todos los habitantes del Imperio español tanto peninsulares como americanos

La insurgencia española contra la invasión napoleónica y la imposición de la Constitución de Bayona se expresó en el levantamiento del pueblo de Madrid el 2 mayo de 1808 y en todas las provincias de la península se instalaron Juntas de Gobierno frente

a la ausencia de Fernando VII, expresando su reconocimiento como el único monarca español.

Las Cortes se instalaron solemnemente en la isla de León, frente a Cádiz, el 24 de septiembre de 1810, y sesionaron en este lugar hasta el 20 de febrero de 1811, trasladándose a Puerto Cádiz el 24 del mismo mes, lugar donde prosiguieron su trabajo en forma ininterrumpida.

En las Cortes de Cádiz, donde se elaboró¹ la Constitución del mismo nombre, en el que concurren representantes de México, Costa Rica, Santo Domingo, Montevideo, Guatemala, El Salvador, Perú, etcétera. El Perú estuvo representado por Dionisio Inca Yupanqui, Antonio Suazo, José Lorenzo Bermúdez, Pedro García Coronel, Ramón Feliz, Vicente Morales Duárez, entre otros.

Decretos de trascendencia

Antes, en el transcurso y después del debate constitucional las Cortes de Cádiz, aprobaron muchos y trascendentales decretos, siendo los más importantes, los que a continuación señalamos:

- a) El 24 de septiembre de 1810, redactado por Muñoz Torrero y Manuel Lujan, que declaraba la legítima constitución de las Cortes Generales y Extraordinarias y su soberanía, reconocía “de nuevo” a Fernando VII como

* Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, profesor Principal de la UPLA.

¹ Juan Vicente Ugarte Del Pino, *ob.cit.*, pág. 26.

“único y legítimo” Rey de España y anulaba su renuncia a la Corona:

“Que se dice hecha a favor de Napoleón, no sólo por la violencia que intervino en aquellos actos injustos e ilegales (esto es, en las renunciaciones de Bayona), sino principalmente por faltarle el consentimiento de la Nación”

En este importantísimo decreto se formulaba, además, el principio de división de poderes, en virtud de la cual las Cortes se reservaban el poder legislativo, atribuían el poder ejecutivo a una Regencia responsable de la Nación “interinamente y hasta que las Cortes elijan el Gobierno que más convenga” y confiaban “por ahora” a “todos los Tribunales o Justicias establecidos en el Reyno, para que continúen administrando justicia según leyes”.

- b) Otro proclamaban la igualdad de los derechos entre los españoles y los americanos.
- c) El que decretaba la libertad de Imprenta.
- d) El que abolía las pruebas de nobleza para acceder al Ejército.
- e) El que abolía la tortura en los procesos judiciales.
- f) El que prohibía el comercio de esclavos.
- g) El que establecía la libertad de industria, comercio y trabajo.
- h) El que iniciaba la desamortización eclesiástica y ordenaba parcelar los bienes de propios, realengos y baldíos.
- i) El que suprimía el “voto de Santiago”.
- j) El que abolió el Tribunal de la Inquisición.

Muchos de los decretos² fueron ratificados por el texto constitucional. Algunos aspectos de la Constitución de Cádiz.

- a) Dentro del marco constitución de 1812, se produjeron las primeras experiencias electorales.
- b) Surgieron juntas locales y provinciales, algunos más importantes, como la de Sevilla, que se autodenominó Suprema de España y de Indias, y todas ellas, finalmente, se refundieron en la en la Junta Central.

- c) Decidió dar participación americana en su seno así se realizaron las primera elecciones “populares”.
 - d) El número de diputados en las Cortes de Cádiz fue de 203, aun cuando nunca llegaron a estar todos reunidos, por las circunstancias mismas de su prolongada duración.
 - e) Duró aproximadamente tres años, en el que según Belda y de Labra, se celebraron 1.810 sesiones, de ellas 978 ordinarias, 18 extraordinarias y 814 secretas. En la isla de León tuvieron verificadas 332 sesiones y 1.478 y en Cádiz. Después de las armas del enemigo tuvieron que soportar las consecuencias de la fiebre amarilla que atacó a 60 diputados, de los cuales murieron 203 de los más conspicuos de la Cámara .
 - f) Los diputados americanos que se integraron a estas Cortes fueron 63, cifra evidentemente baja en relación con el total de peninsulares; cabe afirmar que constituían los americanos apenas la quinta parte o sea el 20% del total.
 - g) América llegó a tener diez presidentes de las Cortes, de un total de 37; hubo 35 vicepresidentes, entre ellos 12 americanos; fungieron 36 secretarios y de los mismos, once americanos.
 - h) Según Belda y Labra se obtiene también los siguientes datos: los diputados eclesiásticos fueron 97. Los catedráticos,
16. Los militares, 37. Los abogados, 60. Los funcionarios públicos, 55. Los propietarios, 15. Marineros, 9. Comerciantes, 5. Escritores, 4. Maestranes, 3 y médicos 2. Entre los eclesiásticos destacaron 6 Obispos y dos Inquisidores. 4 Títulos de Castilla sólo hubo ocho .

Gestos y algarabía por la Constitución en Perú.

Washington Delgado a través de la Editorial Milla Batres publica los trabajos de Raúl Porras Barrenechea con el título los Ideólogos de la Emancipación, en el año de 1974, en la página 167 de la indicada publicación con el título La implementación del Régimen Constitucional en el Perú (1812-1813), según indica la anotación final es el capítulo de un texto inédito de historia aparecido en la Revista “Raimondi” N° 14, Lima, mayo-junio de 1933, se lee el siguiente pasaje con respecto a la Constitución 1812, dice:

2. Joaquín Varela Suanzes-Carpegna, *Tres ensayos sobre la Historia Constitucional, Universidad Inca Garcilaso de la Vega. Tiempos Nuevos. Nuevas Ideas*, Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional (Sección Peruana), Primera edición, octubre 2008, Lima-Perú, págs. 89-90.

3. José Belda y Rafael M. 1912:36, citado por José Mario García Laguardia y otros en “La Constitución de Cádiz y su influencia en la América (175 años 1812-1987)”, pág. 34. Se refiere al trabajo, *Las Cortes de Cádiz en el Oratorio de San Felipe*, Madrid. Imprenta de Fontanet. III pp. 1912.

4. *Ibidem*. p. 65. En la misma cita.

“La Constitución jurada en España en el mes de marzo llegó a Lima el 20 de setiembre de 1812. Con este motivo hubo repique de campanas y te-Deum. Abascal convocó inmediatamente al cabildo de Lima para acordar con él, según lo ordenaban las cortes, la forma cómo había de efectuarse la publicación y juramento de la Constitución.

“La ceremonia del juramento por la ciudad de Lima se verificó el 4 de octubre de 1812. Los vecinos adornaron las fachadas de sus casas con colgaduras y flores e iluminaciones en la noche. Algunos presos fueron indultados. El cortejo oficial salió de palacio, precedido de los cuerpos de ejército y bandas militares, formándolo los profesores y alumnos de los colegios del Príncipe, San Fernando, Santo Toribio y San Carlos, con sus uniformes y garnachas, los empleados públicos, los reyes de armas, el cabildo, la audiencia y el virrey con sus alabarderos y guardia a caballo.

“En un tablero levantado frente a la puerta de palacio, en la plaza, bajo un dosel que presidía el retrato de Fernando VII, se leyó la Constitución, por el rey de armas más antiguo, siendo saludado el término de su lectura con salvas de artillería. La Constitución fue leída por tres veces más en la plazuela de la Merced, en Santa Ana y en la Inquisición. Ese día y los subsiguientes hubo banquetes en palacio, misa de gracias, bailes, fuegos de artificios y funciones de teatro en que los limeños admiraron la voz de la cantante Carolina Grifoli.

“La Constitución fue jurada particularmente por la real audiencia en la sala de real acuerdo, por el clero en el palacio arzobispal, por el cabildo de la sala capitular y en sus respectivos locales por la universidad, colegios y tribunales. La audiencia de Lima dirigió un oficio a las cortes, felicitaciones por su obra y expresando su gratitud.

“El júbilo general que produjo la jura de la constitución se acrecentó al ponerse ésta en práctica, convocándose a las primera elecciones populares, realizadas en el Perú para alcaldes y regidores de los cabildos y después para diputados a cortes.”

Otros actos de juramento en las Plazas.

Jorge Basadre, al expresarse de las plazas, basándose en los cronistas peruanos nos indica que tienen una significación fundamentalmente simbólica porque en ella se realizan las corridas de toros, las

fiestas, las misas, los actos ceremoniales, las procesiones por tanto, en ella tenía también que proclamarse y jurarse la Constitución de 1812, como ocurrió en México, Perú y otras ciudades coloniales.

Las proclamaciones y los juramentos a la Constitución de 1812, no sólo se produjo en las ciudades capital, sino también al interior de ellas, por esa razón en Perú, en la ciudad de Huancayo a 300 kilómetros de Lima, a más de 3,280 msnm, como testimonio de ese juramento pervive la Plaza de La Constitución con una placa recordatoria fijada al lado nor-oeste que indica que la proclamación se produjo el 1° de enero de 1813, en la parroquia de la doctrina de Huancayo, en el que se celebró un misa solemne de acción de gracias y se juró la Constitución Política de la Monarquía española, con un discurso pronunciado por el vicario, Dr. Don José Ignacio Moreno.

En ese discurso el cura de la doctrina de Huancayo exhorta la fidelidad a Fernando VII de Borbón con estas palabras: “Jurad también de nuevo ser fieles a nuestro Rey Fernando 7° de Borbón; y a los pies del altar ofreced el sacrificio del cordero sin mancha por su salud y pedido al señor con fervientes votos se digne protegerle y restituirle al trono de sus pares”.

Este mismo juramento y proclama se produjo en la ciudad de Tarma.

Para concluir, la Constitución de Cádiz tiene un valor histórico, por la riqueza de particularidades de concurren en su gestación y desarrollo, por el tiempo transcurrido desde aquella época hasta la actualidad, por la influencia que ha ejercido no sólo en América, sino también en Europa, asimismo en las repúblicas italianas. Pues su estudio, análisis y su reflexión sobre ella, contribuye a la afianzar el espíritu constitucional de carácter histórico y puede ser útil para seguir construyendo el constitucionalismo de la época actual.

RAMÓN CASTILLA Y EL DECRETO DE HUANCAYO

■ POR JOSÉ LUIS GÁLVEZ ADAUTO*

«Castilla fue acaso un predestinado del cultivo del más humano de los apostolados: rendición de las masas oprimidas. Hado y vocación lo acompañan inseparablemente desde la entrega de su sangre en Ayacucho hasta le entrega de su vida en Tiliviche(1824 -1867) en ese altivo recorrido el gran soldado tarapaqueño rinde con altruismo y gallardía culto permanente a la libertad (...)

Por esto es interesante apuntar que el espíritu de Ramón Castilla se encara igual con el déspota extranjero que con el autócrata nacional y frente al invasor. Su voz vibrante de idealismo resuena en el continente para defender la libertad de los pueblos amenazados, para redimir al indio y abolir la esclavitud. »

(Fragmentos extraídos del artículo de Manuel Mujica Gallo
La pasión de Castilla)

INTRODUCCIÓN

En 1821 don José de San Martín declaró libres a los hijos de esclavos nacidos después del 28 de julio de ese año. En adelante, la ley será relativizada con normas reglamentarias concebidas para preservar ciertas potestades de los amos. Entre tanto, abolicionistas y anti-abolicionistas abrirán una polémica que durará tres décadas. Solo el decreto de Huancayo de 1854 conferirá realmente la condición de ciudadanos a los pobladores negros.

Jean-Pierre Tardieu delinea las paradojas y dilemas de este proceso, en una atmósfera teñida por las ideas de la Ilustración, donde los amos admiten que la esclavitud es inmoral pero al mismo tiempo defienden su continuidad tenazmente.

LA MEMORIA HISTÓRICA DE RAMÓN CASTILLA

El año 1954 se dedicó a Ramón Castilla y al centenario de su histórico decreto, a la fecha no se ha promovido una gran movimiento historicista de investigación y crítica sobre la personalidad y la obra de presidente - la que ha sido apenas enunciada o enjuiciada por uno que otro severo historiador - sino el desborde de una copiosa y laudatoria literatura anecdotista.

La anécdota es una de las formas más auténticas y vitales de la historia. Dígalo Merimée con su jocunda boutade: "De la historia solo amo las anécdotas". La anécdota - nos dicen los historiógrafos - es la expresión de un pueblo joven y crédulo que prefiere la imaginación a la razón, los valores prefiere la imaginación a la razón, los valores estéticos a los intelectuales o éticos.

* Egresado de la facultad de Derecho de la Universidad Peruana Los Andes.

La anécdota que es como se ha dicho la leyenda de los contemporáneos "florece sobre todo cuando sobre la realidad vulgar y monótona se destacan personajes arquetípicos en los que la masa se contempla y recrea revistiéndolos con todas las galas de los gustos y las cualidades vernáculos. El personaje anecdótico se cristaliza a imagen y semejanza del pueblo que lo intuye.

Algo de esto ha ocurrido con la figura de Castilla desde que liberó a los negros - hecho arquetípico en la historia - Castilla dejó de ser personaje prosaico y vulgar, se colocó de un salto en el pedestal legendario y se hizo invulnerable a la crítica. Sus actos y virtudes se volvieron irrefutables, sus contradicciones humanas se explicaron como evidencias misteriosas de una secreta armonía, sus errores políticos como paradojas geniales y el espíritu popular se satisfizo, particularmente en la intensificación de lo que más le alagaba moralmente, en la burilación de una psicología del caudillo peruano, con los rasgos típicos de la masculinidad criolla, de desplante ante la vida, cierto aire socarrón, de desdén o de sorna, ante los convencionalismos de la ley o las fórmulas sociales y la formación de una enseñanza ruda e informe nutrida en las raíces propias de los instintos y las costumbres populares. Castilla fue así conformado después de su hazaña cívica ejemplar, por el consenso de sus amigos y enemigos y por todas las castas del Perú multicolor, asociadas a su gesto e integradas por primera vez en una síntesis política y humana como un paradigma de las virtudes y los defectos del Perú.

La historia de nuestros días ha escogido esa actitud y esa formulación indivisible con respecto a la obra política y social de Castilla. No se ha investigado con ocasión del centenario abolicionista, a excepción de un estudio nuevo e intensivo de Manuel Mujica Gallo, en documentos y cifras la administración de Castilla en un periodo de abundancia y prodigalidad. No se ha rastreado la verdad del cumplimiento de las reformas sociales consignadas en los decretos, no se ha confrontado las actitudes del libertador de esclavos respecto de los problemas fundamentales de la educación y la inmigración con las adoptadas por otros pueblos vecinos que decidieron posteriormente su primacía. Como no se ha tratado de hacer crítica ni enojosa historia genética de causa y efectos, no se ha planteado siguiendo la parábola ideológica de los grandes opositores civiles de Castilla - de Manuel Pardo, de Toribio Pacheco, Casimiro Ulloa y de José Gálvez - la interrogación de lo que Castilla dejó de hacer en el campo de la economía, de la educación o de la defensa nacional para la simple existencia

de las instituciones tutelares de la vida democrática y para la formación de una conciencia nacional. Del pasado histórico se recoge tan solo un hábito legendario e inconfundible que viene de la etapa alegre y confiada del guano y de los consignatarios, de los molines constantes y las constituciones pasajeras, que nos dice, por la voz multitudinaria, que Castilla fue con sus defectos y omisiones geniales, con sus francas virtudes milicianas de coraje y franqueza, de empírico financista o político, y por el peruanismo integral de la figura, del pensamiento y del gesto, la encarnación cabal del Perú del siglo XIX.

Dentro de esta historicidad de centenario y al margen de la tarea efectiva que realizan institutos e historiadores de prestigio, cabe analizar de las «anécdotas» que solazan la imaginación nacional con el recuerdo de Castilla. Acaso si la labor previa de la historia es la de separar en este material legendario el elemento poético del real, no para desechar aquel, ni contradecir las ideas populares, sino para comprobar el trabajo de erosión poética del pueblo con sus temas predilectos y para descubrir en el sedimento ideal que hay en toda leyenda, el arquetipo del caudillo que ama la multitud peruana.

Castilla es un predestinado anecdótico. La biografía del mariscal ha sido escrita principalmente en «anécdotas, desde la de Rojas y Cañas, la panfletaria de Manuel Atanasio Fuentes, «el Murciélagos», en colaboración con otras formas populares de la historia como son la caricatura, la copia y el libelo. Antes de que surgiera una vida del caudillo, aparecieron las tradiciones de don Ricardo Palma sobre Castilla, que popularizaron los gestos y maneras de éste, sus refunfuñadoras, su filosofía campechana, sus gafies ceremoniales, su cazurra reserva de estadista, y su desplante jovial y republicano. Entre ellas la del «cañoncito», la de «Don por lo mismo» y la del «desafío con el Cónsul francés Saillard», con caracteres de tomadura de pelo al provenzal impetuoso. Don Carlos Wiesse, severísimo historiador de envidia sociológica, cedió también a la figura de Castilla y se deslizó por el atajo anecdótico en su Biografía en «Anécdotas del Gran Mariscal Castilla y Marquesado» (Lima 1924). Y desde la lejanía romántica nos transmiten su televisión humorística las caricaturas del sarcástico Williez, en que los ministros aparecen metidos en las botas del Libertador y éste con su indumentaria napoleónica de Gran Mariscal, empuja los ferrocarriles de juguete y prende las luminarias del gas. Don Ramón Castilla así en la historia, en el puro goce anecdótico, circundado por un cortejo donde se conjugan la anécdota literaria y la anécdota plástica.

En resumen del mariscal se puede contar mucho y quizá mucho de lo que se cuente sea inexacto pero no pecará de falso puesto que de las muchas anécdotas obtenidas y los documentos oficiales revisados podemos decir que Tarapacá fue cuna de un gran humano que rompió la cadena de la esclavitud, dando paso a la libertad que hoy respiramos. Ramón Castilla y Marquesado, fue uno de los más grandes presidentes que tuvo el Perú por su mayor obra social, la de abolir el tributo del indio y la esclavitud dando paso a la libertad del hombre por el hombre. Este el recuerdo que se guarda y sin desmerecer la calidad humana de este caballero, es necesario acotar esta imagen de el con la imagen del caudillo ingenioso que se desconoce.

Ramón Castilla nace el 31 de agosto de 1797 y como todo peruano luchó por la causa de la libertad, perteneciendo al ejército libertado, por ello es considerado como patrono del Arma de la Caballería del Ejército Peruano.

Participó en la Batalla de Ayacucho en donde cayó herido, desde entonces tuvo una activa participación en la vida política del país.

Como dijo una vez Jorge Basadre; Ramón Castilla es en resumen lo mejor de nuestros primeros cincuenta años, es aquella figura a la que todos llaman taita, el libertador del negro, el redentor del indio, un hombre realmente muy sencillo y del pueblo, y que llegó con su nombre muy adentro de las multitudes, Por eso era que al grito de: ¡Viva Castilla! La gente se iba a Matar, y al grito de: ¡Viva Castilla! Se hicieron y deshicieron revoluciones hasta el mismo día de su muerte.

Ya en el gobierno que asumió como presidente de Perú, hubo grandes avances en el aspecto económico, pagó la abultada deuda externa con la explotación del guano, en el aspecto social, se abolió la esclavitud de los negros, dentro del sistema republicano y finalmente en el aspecto internacional, Perú tuvo un auge continental ya que se desarrolló una política de solidaridad americana.

Carlos Augusto Salaverry escribió: La pluma de la historia dirá un día, cuando su cetro la verdad recobre: "Fue tan patriota como se podía, Y aunque el oro a sus plantas esparcía; El pueblo le bendijo: Murió pobre."

Contexto del caudillismo en el Perú en tiempo de Castilla

Si bien es innegable el respeto que el tenemos al libertador de esclavos es prudente remarcar que como caudillo que fue tuvo ciertas particularidades puesto que vivió en un siglo de avances y retrocesos un siglo convulsionado por la guerra civil constante, guerras impulsadas por el anarquismo; consecuencia de un país en formación y crecimiento. El sistema republicano finge ser normal pero en realidad, ante la ilusión de los próceres había surgido un obstáculo. Un nuevo agente de la historia, algo imprevisible. Formalmente las repúblicas siguieron siendo en las constituciones y en el papel impreso la expresión de la voluntad general. Pero había aparecido el caudillo. Bolívar lo advirtió encolerizado cuando fracasa la primera república en Venezuela.

Un personaje inesperado ocupa escena política e histórica después de los libertadores. Viene de una voz española de reminiscencias tártaras. Como colonaje "caudillo" es voz castellana. El caudillo decimónico no fue un solitario déspota, no fue un engendrador de nuevos caudillos todos formados bajo su sombra y cobijo, jóvenes militares a esperas de convertirse en el futuro gestor de una guerra civil ¿Por qué desde que aparecen se imponen? no es la fuerza pura de las armas, ino! en el tirano decimónico hay un componente que no incorpora del todo la regulación democrática del fin del siglo XX y ese algo es simplemente la plebe. Seamos sinceros no hubo caudillo en el siglo XIX sin un mínimo de popularidad. Los detestaron los grandes espíritus, sin duda alguna razones no faltaban y este país que parió napoleones de - chicha y coca - (Don Manuel Gonzales Prada). Eran desconcertantes.

El caudillo tras la independencia, actor social venido de la nada, se apropia de la escena pública después de los libertadores. Después del libertador no llega la república oligárquica, sino el invitado que nadie esperaba, el soldado salido del pueblo, sin duda no es el libertador que le devolvía a las masas su libertad, para los espectadores de entonces su tiempo fue turbulento, la ambivalencia es la regla: bárbaros sentimentales, peligrosos quijotes.

En nuestro tiempo el historiador Xavier François Guerra, avanza una definición: el caudillo habría sido el único lazo posible entre dos mundos antagónicos, el de la élite modernizadora, los jacobinos ilustrados, partidarios de una democracia restringida y de otro lado la masa de la sociedad tradicional

colonial, compuesta de comunidades indígenas y grandes propietarios y caciques. El caudillo sería un compromiso entre la afirmación de la modernidad y un basto sistema clientelista.

Una vez más, el papel de la historia del azar, es una bifurcación, cuesta pensar que esos caudillos, después de la independencia, fueran una fuerza de irrupción, algo nuevo, espadaones convertidos a la vida republicana. Pero no hay que tomarlos como meros agentes de la élite económica, hombres de paja de los notables regionales o nacionales. Era lo contrario, tiempos donde la toga se rendía al sable. Flora Tristán la viajera recuerda como las mejores familias de Arequipa se refugian en un convento, mientras que en los campos de batalla se decide el destino de la ciudad entre dos caudillos San Román y el General Nieto. El caudillo patriarca decimónico en realidad nos somete a una ruda prueba. Es un usurpador, es un vengador popular.

Hechos y maniobras para un Decreto Abolicionista

Don José Rufino Echenique era un militar que también en su juventud había peleado por la causa independentista. Fue miembro del consejo de estado de Castilla (cuando este era presidente de 1845 a 1850) y en 1851 fue elegido presidente constitucional del Perú apoyado por el partido de Ramón Castilla. Echenique pudo heredar la paz relativa conseguida por Castilla hasta 1852. Pero las riquezas tan fácilmente obtenidas del guano y el salitre minaban las más rectas conciencias y trajeron consigo el despilfarro y la corrupción entre los hombres de estado. Se reunió un congreso el mismo año que prorrogó e plazo fijado para la presentación de los reclamos para la deuda interna. A la suma se agregaron 8,000.000 pesos y hubo sospechas de que en el manejo de estos asuntos benefició con mano pródiga. A algunos de los ministros y amigos de éstos. El país entero se escandalizó, y el descontento se materializó en abiertas rebeliones. Cuando el congreso de 1852 terminó sus secciones. Don Domingo Elías lanzó un manifiesto a la nación declarándose en contra del gobierno. Reunió en torno suyo a todos los empleados de sus haciendas de Pisco e Ica y proclamó la revolución, mas fue derrotado en la batalla de Saraja el 7 de enero de 1854. Castilla se mantuvo indeciso.

Era contrario de oponerse a un gobierno elegido constitucionalmente. Y el país había gozado de la paz por espacio de 10 años; pero a la vez

el gobierno se había hecho odioso y desacreditado por los rumores de corrupción y malos manejos. Tras mucho meditar puesto que le había apoyado en anterior ocasión a Echenique se pone al mando de un movimiento revolucionario que dirige contra Echenique, se dirigió a Arequipa y allí se unió a Domingo Elías. Llega el 13 de febrero a la Ciudad Blanca entre aclamaciones del pueblo. Echenique manda sus tropas al sur, pero Castilla con menos hombres defiende la ciudad.

Castilla dejó a Elías en Arequipa y se dirigió a Cuzco. El 14 de Abril recibe el anuncio de que la Junta Revolucionaria de Arequipa lo ha proclamado Presidente Provisorio. Aquí organizó un ejército y se le plegó el General San Román. El 1° de Junio de 1854 dio a la luz un manifiesto aceptando la jefatura suprema, con el título de Presidente Provisorio, después emprendió la marcha hacia Ayacucho. Castilla salió de Ayacucho el 29 de Junio y las tropas de Echenique huyeron a su aproximación. El 5 de Julio Castilla haciendo uso de la psicología del pueblo abolió el tributo indígena lo cual le da un carácter social a su revolución.

Mientras Echenique reconcentraba sus fuerzas en Jauja, los 2 ejércitos se avistaron en el puente de Izcuchaca el 2 de Agosto. La batalla fue intensa y Echenique tuvo que replegarse a Jauja a pesar de tener fuerza superior a la de Castilla. Allí Echenique permaneció inactivo. Castilla concibió el plan de rodear a Echenique y situarse con su ejército entre José Rufino y la capital. Así fue como llegó a Huancayo para poder tramar su siguiente estrategia.

El Decreto de Echenique

En estas circunstancias el 18 de noviembre de 1854 Manuel Suárez, general de brigada del ejército nacional, prefecto y comandante general del departamento, etc. Por órdenes de José Rufino Echenique decretó:

Artículo 4° Todo esclavo doméstico o de hacienda que se presentase al servicio del ejército obtendrá su libertad por este hecho y la gracia se hará extensiva a su mujer legítima (...)

Artículo 5° El tiempo de servicio que por esta gracia se exige a los esclavos es el de dos años.

Artículo 6° Los amos serán indemnizados del valor de sus esclavos, exhibiendo a las Subprefectu-

ras o las tesorerías el valor de sus esclavos con sus respectivos documentos y escrituras de propiedad.

18 de Noviembre de 1854

José Rufino Echenique

Contexto del Decreto de Huancayo

En contraste a esta medida política desesperada por parte de Echenique para poder captar soldados; en Huancayo el 3 de diciembre de 1854 el Mariscal intuía que con la promulgación de una medida jurídica de mayor trascendencia conquistaría al pueblo. Así que su olfato político y el pragmatismo lo orientó hacia los ideales de los líderes independentistas y consiguió entender la idea urbana de los primeros libertadores y su evolución gradual de la esclavitud para una futura emancipación, con el ambiguo estatuto del liberto decretado en 12 de agosto de 1821 por San Martín y enmendado por Bolívar, no tardaron en manifestarse las claras reticencias de la clase dominante, preocupada por la producción agrícola en un arduo contexto nacional e internacional, íntimamente relacionada, con la mano de obra servil, aunque ya se estaba preparando a acudir a otra trata, la de los culies chinos, para disponer de una ductilidad comparable.

Castilla razonó sobre los tres decenios que siguieron a la Independencia, padecieron los esclavos y los siervos libertos, no es inocente la contradicción de una serie de medidas retrógradas destinadas a restablecer el control de la oligarquía sobre los trabajadores rústicos, pese a su continua renuencia expresada a través del cimarronaje y del bandolerismo.

Entonces ¿Será otro oportunismo el que pondrá fin a este proceso de abolición? Los consejeros liberales de Castilla predijeron que si emitían una proclama mejor que la de Echenique para suprimir la esclavitud, su lucha contra las tropas conservadoras, ganaría muchos adeptos, así nació la decisión de ir más allá de la mezquina abolición parcial proclamada por su adversario el 18 de Noviembre de 1854.

La manumisión general decretada en Huancayo, feliz opción secular de resistencia pasiva o activa de los esclavos, como prueba la adquisición de su propia libertad, significó una gran victoria para los afroperuanos, este es el documento y contenido del decreto de Huancayo.

El Decreto de Huancayo del 3 diciembre de 1854

- 1.- Considerando que es un deber de justicia restituir al hombre su libertad.³
- 2.- Que la revolución de 1854 tiene por uno de sus objetos principales reconocer y garantizar los derechos de la humanidad oprimida, explotada y escarnecida con tributo del indio y la esclavitud del negro.
- 3.- Que satisfecha en parte esta obligación con el decreto del 5 de julio que redimió al indígena del peso del tributo, queda todavía por cumplirse la de restituir su libertad personal a los esclavos y a los siervos libertos.
- 4.- Que el gobierno provisorio reservaba decretar la libertad de los esclavos para que después que el ejército libertador hubiese destruido la tiranía, era porque no zozobrase en la desconfianza la indemnización debida a los amos, ni se humanidad, con inducir al esclavo a dar por rescate su vida en una vida en una guerra civil que no puede comprender, supuesto que no le dejaron ideal políticas durante su servidumbre.
- 5.- Que habiendo el ex -Presidente Echenique en su decreto de 18 de noviembre último, exigido por dos años la sangre de los esclavos, y conmovido el derecho de propiedad con la vaga indemnización que ofrece solo de los que se le vendan para combatir en su agonía contra los pueblos, se mancillaría el nombre del Perú, si el gobierno no declarase inmediatamente los principios nacionales, y no condenase aquel nuevo y horrible tráfico de carne humana.

Decreta:

Art. Único.- Los varones y las mujeres tenidas hasta ahora en el Perú. Por esclavos o por siervos -libertos, sea que su condición provenga de haber sido enajenado de haber sido enajenados como tales, o de haber nacido de vientres esclavos, sea que de cualquier modo se hallan sujetos a servidumbre perpetua o temporal, todos, sin distinción de edad, son desde hoy para siempre enteramente libres.

Declara:

- 1° Que el gobierno provisorio creado por los pueblos, restituye, sin condición alguna, la libertad a los esclavos y siervos libertos, cumpliendo solemnemente un deber de la justicia nacional, proclamada por la revolución de 1854.
- 2° Que los ancianos, inválidos e impedidos de trabajar por cualquier causa física, al tiempo de recobrar su libertad, encontrarán sus alimentos en un hospicio dispuesto por la caridad social que debe ejercitar el gobierno.
- 3° Que serán indignos de la libertad únicamente de los esclavos o siervos, que tomen las armas y sostengan la tiranía del ex-presidente D. José Rufino Echenique, que hace la guerra a la libertad de los pueblos; y garantiza la propiedad, asegurando el justo precio que se debe de los esclavos, sobre las bases siguientes:

Los esclavos, sobre las bases siguientes:

- 1° Quedará pagado su crédito en 5 años;
- 2° Ganará el interés anual del 6 por 100
- 3° Se expedirán billetes al portador, y nunca se confundirán con los vales de consolidación;
- 4° Serán admitidos los billetes; como dinero, en pago de la quinta parte de toda clase de contribuciones o responsabilidades fiscales;
- 5° Se anticipará por el gobierno, en cuenta de pago, los fondos que los propietarios calculen bastantes para sistemar bajo la administración de ellos mismos, una inmigración europea capaz de reanimar la agricultura de la costa;
- 6° Queda garantizado el derecho de estos acreedores con la quinta parte de las rentas nacionales, inclusive en estas las sobrantes de la venta de guano.
- 7° Está expedita la acción de los propietarios para convenir en mejores términos con el gobierno, acerca del pago de esta deuda, consultándose el monto de las rentas públicas, la protección de la agricultura y el respeto al derecho de propiedad.

Dado en la casa del supremo gobierno de

Huancayo, a 3 de Diciembre de 1854.

Este decreto consigna nuestro interés puesto que el emitirse consignó consecuencias interesantes. Para el segundo gobierno de Ramón Castilla y para el futuro económico y social del Estado peruano.

Triunfante la revolución, se instaló un gobierno provisional con el General Ramón Castilla como Presidente, en cuyo gabinete ministerial figuraban conspicuos liberales como Pedro Gálvez Egúsqiza, Manuel Toribio Ureta y Domingo Elías. Siguiendo la tendencia pendular de la política peruana, luego de un gobierno conservador se dio así pase a otro de carácter liberal, aunque Castilla, en el fondo, no comulgase con el liberalismo.

Castilla convocó a elecciones para la reunión de una Asamblea Constituyente o Convención Nacional, cuya misión sería reformar la Constitución conservadora de 1839. Por primera vez se convocó a elecciones con sufragio directo y universal: directo, pues no se elegiría a los Colegios Electorales, sino directamente a los representantes del nuevo congreso universal, porque todos los peruanos (varones) votarían sin ninguna limitación, sin importar ser analfabeto o no tener fortuna.

Realizadas las elecciones y elegidos los representantes de la Convención Nacional, esta se instaló el 14 de julio de 1855. Su primera medida fue la ratificación de Castilla como Presidente Provisorio; luego dictó un Estatuto Provisorio, promulgado por Castilla el 27 de julio de ese mismo año. En dicho Estatuto, que debía regir mientras se discutiera la nueva Constitución, quedaron fijados las atribuciones del Jefe de Estado y señaladas las garantías individuales y nacionales.

Consecuencias de la promulgación del Decreto de Huancayo

Las medidas populistas de Castilla al exonerar del tributo a los indios y liquidar la esclavitud negra tuvieron sus repercusiones en los

gastos del Estado. La manumisión de casi 26 mil esclavos en 1854, por ejemplo, se hizo mediante el pago de 300 pesos por cada esclavo liberto a sus propietarios. El costo de esta medida fue de casi 8 millones de pesos y su financiamiento pudo ser posible gracias al dinero generado por el guano.

No es difícil sospechar que algunos propietarios declararon tener más esclavos que los que realmente tenían y así recibir mayor cantidad de dinero. Lo importante es señalar que esta medida puso en manos de la clase alta una suma importante de dinero para ser reinvertido en la agricultura. Parte del mismo se utilizó en contratar la llegada de trabajadores chinos bajo un sistema de esclavitud disfrazada.

En este sentido, es importante decir que el proceso de manumisión en el Perú fue lento y parcial. En 1821, San Martín declaró libres a todos los hijos de esclavas nacidos desde el 28 de julio y a los mayores que se enrolarán en el ejército. Los propietarios agrícolas protestaron y todo quedó en nada. Pero con los años llegó un momento en que los agricultores vieron que un esclavo era caro de mantener, rendía poco y que la mano de obra resultaría más barata convirtiendo a los esclavos en peones “libres”, obligados a trabajar en la hacienda a cambio de alquilarles, en duras condiciones, una pequeña parcela de tierra. Así nacieron las llamadas “chacras de esclavos”. De otro lado, en Lima, el 60% de los esclavos vivía en el área urbana dedicándose al servicio doméstico y no a tareas rurales.

El número de esclavos negros iba decreciendo con los años y el precio de cada uno también decrecía, evidenciándose una desintegración del régimen esclavista previo a 1854, año de la manumisión. Cuando Ramón Castilla decretó en Huancayo la histórica medida, el número de esclavos en el Perú era de casi 26 mil, cifra que representaba apenas el 1.3% del total de la población.

Por su lado, la eliminación del tributo indígena era una medida fácil, ya que para 1850 este rubro representaba menos de 900 mil pesos al año debido al empobrecimiento creciente de

la población andina. Introducido desde el siglo XVI, el tributo indígena fue suprimido por San Martín en 1821 para ser finalmente repuesto en 1826 como una forma de atenuar la penuria financiera del Estado peruano. En 1830, el ministro de Hacienda, José María de Pando, opinaba que la experiencia de los siglos había demostrado que la “contribución” indígena había sido fijada con prudencia y perspicacia, y puesto que ella estaba tan arraigada por la costumbre, toda innovación sería peligrosa. De esta manera tan directa, el viejo tributo colonial quedaba legitimado para los nuevos gobernantes.

Durante la revolución liberal de 1854 llegó la hora de abolir el tributo indígena. Deseoso de ampliar su apoyo popular en contra de Echenique, Castilla canceló definitivamente el impuesto que pesaba sobre el conjunto de la población indígena. Para la economía peruana, esta medida contribuyó a reducir la producción agrícola con la consiguiente inflación de precios. La razón es que los indios debían generar excedente agrícola y comercializarlo para conseguir dinero y pagar el tributo. Ahora, desaparecido el tributo, ese excedente y su comercialización perdían sentido y las familias campesinas regresaban a una economía casi autosuficiente.

Pero esto no fue todo. Mientras funcionó el tributo muchos terratenientes o gamonales andinos se beneficiaban del trabajo de los indios y en reciprocidad les pagaban la “contribución”. Ahora, al suprimirse el tributo, a la clase propietaria no le quedó otra alternativa que apropiarse de las tierras de las familias indígenas como una forma de seguir controlando su fuerza de trabajo. Como vemos, en lugar de beneficiar esta medida a los indios contribuyó a acentuar su desprotección. Por lo menos durante el virreinato había una legislación especial que velaba por sus tierras comunales que no podían ser usurpadas por criollos o mestizos.

Coda Negritud

Negritud según Javier Mariátegui basándose en una información que trae Rene Depestre en su libro “Buenos Días y Adiós a la Negritud”, el

vocablo negritud es creación del martiniquense Aimé Césaire (cf. Javier Mariátegui, "Martín de Porras precursor de la medicina integral" en la obra multiautoral "Lo Africano en la Cultura Criolla". (Lima fondo editorial del congreso del Perú 2000, 46)

Ansón en su minucioso estudio titulado la Negritud dice:

El movimiento literario de la negritude (negritud) alumbrado por SENGHOR Y (negritud) alumbrado por SENGHOR Y CESAIRE, revitalizó las culturas endrinas y devolvió al negro el orgullo de su tradición y su piel. Pero de la misma forma que el romanticismo rebasó sus fronteras iniciales para ensancharse a las órdenes todos de la vida, la negritud no puede reducirse a su origen literario. Hay en efecto una negritud literaria que ha conocido ya sus crisis y decadencias, y una negritud (aprovechando el termino feliz de Senghor) que es una cultura negra en sus varios aspectos filosóficos, históricos, religiosos, literarios, artísticos, económicos, políticos sociales, etc. (Luis María Ansón La Negritud. Madrid, ediciones de la revista de occidente, 1971 221 -222.)

Status Libertatis

De acuerdo al "status libertatis" los hombres se dividen en libres y esclavos.

Concepto de esclavitud

La esclavitud era una institución jurídica conforme a la cual un ser humano se veía despojado de toda personalidad, asimilado a una cosa, y como tal perteneciente en plena propiedad a otro ser humano, por un título similar al de una bestia de carga o a una cosa inanimada cualquiera.

Esta institución tuvo probablemente su origen en la guerra, pues el vencedor en lugar de matar al prisionero de guerra lo conservaba, quitándole tan solo la libertad, con un fin económico, para obtener ventajas de su trabajo o para obtener un precio de su venta.

Causas de la esclavitud

La esclavitud podía tener por causa el nacimiento o un hecho posterior al nacimiento.

1º) Nacimiento:

Nacían esclavos los hijos de mujer esclava.

Poco importaba que el padre fuera un esclavo o un hombre libre, puesto que fuera del matrimonio, la regla absoluta era que el hijo seguía la condición de la madre y para una mujer esclava no podía haber matrimonio.

En la época clásica había que considerar el momento del parto, para establecer la condición jurídica del recién nacido y así saber si éste nacía libre o esclavo, y se establecía que el hijo era libre si en el momento del parto la madre era libre, aun cuando hubiera sido antes esclava, y que, por lo contrario el hijo nacía esclavo, cuando la madre, libre en el momento de la concepción o en el período siguiente, hubiera llegado a ser esclava para la época del parto.

Finalmente Justiniano decidió, en favor de la libertad, que el hijo nacía libre cuando la madre hubiera sido libre en un momento cualquiera entre la concepción de ese hijo y el momento del parto.

2º) Hechos posteriores al nacimiento: Las fuentes de la esclavitud posteriores al nacimiento podrían resultar del derecho de gentes o del derecho civil. Esta distinción es importante porque el derecho de gentes era común a los ciudadanos romanos y a los peregrinos, en tanto que el derecho civil no se aplicaba sino a los ciudadanos romanos.

La causa única de esclavitud del derecho de gentes era el cautiverio y era necesario que esto se produjera durante una guerra declarada regularmente.

Según una ficción fundada en la equidad y admitida por el derecho, si el esclavo se fuga-

ba del cautiverio y volvía a su país recobraba su libertad; esta ficción de derecho era llamada "ius postliminium" y producía el efecto de obrar retroactivamente y considerar al cautivo que regresaba como si nunca hubiera estado sometido a cautiverio, por lo tanto se presumía que nunca había perdido la propiedad de sus bienes y la potestad paterna sobre sus hijos; pero esta ficción opera sólo sobre los derechos y no sobre los hechos, de allí que si poseía bienes esta posesión quedaba interrumpida, y si estaba casado antes de caer en cautiverio no se restablecía el matrimonio que había quedado disuelto por consecuencia de la cautividad por él sufrida. Igualmente operaba otra ficción jurídica que se llamaba la ficción de la Ley Cornelia para el caso en que el cautivo no llegara a recobrar su libertad y muriera en cautiverio, en este caso, la ficción consideraba al cautivo como muerto el día en que cayó prisionero del enemigo; y esto tenía por finalidad darle validez al testamento que hubiera hecho antes de caer en cautiverio.

En lo que respecta a las causas de esclavitud del derecho civil, hay que distinguirlas durante el derecho antiguo, en el derecho clásico y en el derecho de Justiniano.

En el derecho antiguo, las causas de esclavitud fueron, de acuerdo con lo que disponía la Ley de las XII Tablas, las siguientes:

- 1) El no haber prestado el servicio militar obligatorio, lo que lo hacía caer en esclavitud del Estado.
- 2) El hecho de no inscribirse en el censo, para eludir el pago del tributo, caso en el cual se hacía también esclavo del Estado.
- 3) En el caso del sujeto que fuera encontrado en flagrante delito contra la propiedad o contra las personas.
- 4) El deudor insolvente, o sea aquél que hubiera faltado al pago o ejecución de la obligación que había sido contratada mediante un contrato de nexum; pues si el deudor no cumplía con su prestación, el acreedor podía ejercitar sobre él la "manusiniectio" y podía matarlo o venderlo como esclavo en la otra margen del río Tiber.

Status Libertatis Actualmente

Dicho status consagra un ámbito de inmunidad a la actuación del estado. Este asigna la obligación de garantizar la autodeterminación personal, facilitándose al individuo a exigir la abstracción del cuerpo político en los asuntos de la vida privada. En efecto consiste en la pretensión jurídica que tiene la persona para el reconocimiento de la libertad; y correlativamente en la prohibición que tiene el estado de violar dicho estatus mediante órdenes que carezcan de todo fundamento legal.

LA CONSTITUCIÓN Y LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA DEL DERECHO EN LAS UNIVERSIDADES

■ POR PIERRE MOISÉS VIVANCO NUÑEZ.*

“La educación universitaria tiene como fines la formación profesional, la difusión cultural, la creación intelectual y artística y la investigación científica y tecnológica. El Estado garantiza la libertad de cátedra y rechaza la intolerancia (...)”

Artículo 18 de nuestra Constitución Peruana.

El hombre es un ser que está en constante evolución por llevar una naturaleza productiva, ya sea en el aspecto positivo o negativo, constructivo o destructivo en beneficio o en perjuicio de su sociedad pero jamás deja de producir, empero esta naturaleza productiva se está viendo reducida poco a poco en nuestros tiempos, se está viendo frustrada y pasmada, sin mencionar que toda producción científica en las áreas del Derecho es paupérrima, y los factores, son innumerables, una lista muy compleja de problemas que no están siendo escuchadas por el Estado, por los Ministerios, por los Gobiernos y en mucha culpa por las Universidades, puesto que ellas son las primeras interesadas en promover la investigación multidisciplinaria como al mismo tiempo transdisciplinaria.¹

Tal vez en otras naciones se realice con mayor impulso y promoción la investigación científica pero en nuestra realidad peruana es todo lo contrario, las universidades ponen mayor enfoque de sus problemas a los reglamentos internos, a la actividad administrativa, a la creación de pabellones

e infraestructura, a la movilidad del marketing universitario, al aumento de salarios administrativos y en muy contadas ocasiones al funcionamiento legal de ésta, sin embargo, los principales problemas en las que debería tomarse en cuenta como: la implementación de libros en las bibliotecas, las difusiones culturales, los aumentos salariales para los docentes, la creación de áreas científicas, la capacitación de docentes y alumnos así como la producción científica universitaria son menospreciadas no solo por los administrativos o representantes de nuestras facultades sino tristemente por los mismos alumnos.

Savero Ochoa afirmaba lo siguiente: “En principio la investigación necesita más cabezas que medios.” pero él no se refería estrictamente a la cantidad de alumnos, docentes o investigadores que pudieran encerrarse en un laboratorio y polemizar sobre los problemas y conocimientos que hay o tienen sino a la voluntad que debe tener cada miembro universitario para la creación de productos científicos como lo evocaba Héctor Malleta: “La producción científica es un proceso social que ocurre de manera

* Abogado por la Universidad Peruana los Andes, miembro del Instituto de Ciencia Política y Derecho Constitucional - Huancayo.

1. Hector Meletta. *Epistemología Aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Pág. 18

organizada o institucionalizada únicamente en las sociedades modernas, y que tiene como protagonistas principales a las comunidades científicas, es decir, a las colectividades físicas científicas, es decir, a las colectividades físicas o virtuales formadas por los científicos de las diferentes disciplinas, que interactúan entre sí para generar, discutir y criticar ideas, datos, problemas, hipótesis, teorías, preguntas y respuestas.”, por lo tanto, sin aquella voluntad de producir ciencia es imposible realizar en nuestra sociedad cambios idóneos, agregando que si no hay cambio tampoco existirá una evolución para el ciudadano peruano.

Si bien es cierto, nuestra Constitución Política promueve la investigación a través de las universidades y éstas lo hacen, sin embargo, como estudiante de Derecho no siento que se esté realizando aquello por lo que me veo obligado a interrogarme: ¿Por qué las universidades no promueven adecuadamente la investigación científica? Y sobre todo ¿Por qué en el Derecho?

Antes de responder aquella pregunta me gustaría recordar o hacerles mención algo, y es que desde pequeño en las escuelas de primaria o secundaria se aperturaban las famosas Ferias de Ciencia, donde los mejores proyectos científicos eran puestos en los patios de las escuelas donde se podían apreciar la causa y el efecto, la acción y reacción y donde además los supuestos científicos podían explicarnos objetivamente el proceso científico, sin embargo, me quedaba una duda ¿Por qué yo no podía crear también mi proyecto científico?, si yo tenía la creatividad necesaria, el apoyo adecuado de mis padres y sobre todo esas ganas de proponer una solución a un determinado problema, es decir, tenía la motivación adecuada, pero ¿Por qué? Qué es lo que ellos tenían de extraordinario. Y bueno hoy en día me doy cuenta que la respuesta era tan simple pero tan compleja de ejecutar respuesta que no se aleja mucho de la primera² siendo la siguiente: Carecer en conocimiento absoluto e idóneo del método científico y al mismo tiempo de las técnicas y herramientas para la producción de ésta.

Son pocas las personas que se dedican al conocimiento de la Epistemología, metodología y la técnica científica; y si hablamos sobre la carrera de Derecho ya no solo es reducida sino escasa. Aclarando que esto no solo sucede en países del tercer mundo

sino del segundo porque de lo contrario no serían denominados como tal, y de existir información sobre los temas mencionados para ser materia de análisis y reflexión, claro que los hay, pero son en su mayoría inaccesibles, no solo por su costo sino por su conocimiento empírico de métodos y técnicas.

Cómo puede un docente dedicarse a la investigación si la misma universidad menosprecia dicha actividad y sobre todo el alma de la misma universidad: “el alumno”, como puede un docente de la carrera de Derecho asesorar una tesis si carece de experiencia empírica jurídica, si carece de técnicas y herramientas para la elaboración de productos científicos y sobre todo si carece en conocimientos filosóficos-epistemológicos jurídicos los cuales explicaré a groso modo.

La experiencia empírica jurídica refiere al trabajo de campo que pudo haber obtenido en su trascendencia de abogado litigador, asesor legal, magistrado, doctrinario o funcionario público en diferentes entidades tales como: SUNAT, SBS, Gobiernos Locales o Regionales, SUNARP, Ministerio Público, Defensoría del Pueblo, Poder Judicial, Bancos Nacionales o Internacionales, etc. Y que a lo largo de esa trayectoria pudo detectar uno o varios problemas que nuestro ordenamiento jurídico debe ser subsanado.

Las técnicas o herramientas científicas refiere al conocimiento de aplicación e idoneidad de un determinado sistema o artefacto para la creación de un producto científico tales como: La encuesta, el manejo del software SPSS, STATA, Excel, Minitab, ATLAS.ti, etc., la observación y sus múltiples modalidades, Focus Group, la entrevista, el manejo de estadística descriptiva e inferencial, el estado del arte, la recolección y análisis de videos, libros y revistas, argumentación y redacción de tesis, los prototipos, etc.

Los conocimientos filosóficos-epistemológicos jurídicos refieren tener noción, profundidad y reconocimiento de las diferentes escuelas jurídicas que existieron a lo largo de nuestra historia como son: el lusnaturalismo, luspositivismo, lusneopositivismo, lus-sociologismo, lus-historicismo, el realismo jurídico, el relativismo jurídico, lus-marxismo, etc. Pero teniendo en cuenta que cada uno tiene un método y objeto distinto en cómo perciben al Derecho.

2. La ciencia necesita hoy más que nunca de una avanzada tecnología para el desarrollo, igualmente la tecnología necesita de la ciencia para su mayor avance. Nos encontramos ante una auténtica simbiosis. El investigador para hacer ciencia necesita del dominio de ciertas técnicas y tecnologías. El proceso de globalización del conocimiento científico hace que los tiempos en materia científica se acorten junto a la técnica y la tecnología. En el Derecho, la técnica tiene especial forma de comprensión, al igual que la aplicación de la tecnología. Extracto de: Lino Aranzamendi. La investigación Jurídica. Pág. 38.

Por tales razones no solo presenta un reto intelectual ser investigador sino un reto paradigmático de voluntad para quien decida tal camino. Pues no solo basta estar motivado sino estar dispuesto a luchar contra las adversidades que se puedan presentar en el camino tal como lo dijo Albert Einstein: "Quien nunca ha cometido un error nunca ha probado algo nuevo."

Sin embargo quedo pendiente una interrogante para el área del Derecho: ¿Por qué los mismos alumnos de la universidad desprecian la investigación científica?³ Y muy dolorosamente debo decir que la respuesta radica en: el quebrantamiento de la fe existente entre docentes y alumnos, así mismo docentes entre docentes, alumnos entre alumnos, y administrativos con los miembros de la universidad. El rompimiento o quebrantamiento de la fe es un problema muy grave que existe en muchas universidades, y esto no solo es originado por la falta de compromiso, dedicación y exigencia de los docentes, que en la actualidad no son vistos como el líder que ellos necesitan caso contrario son señalados como el instrumento para aprobar los cursos universitarios sino que también es por el desinterés y menosprecio que tiene la universidad ante el docente que quiere capacitarse y quizás esto surja por la misma deslealtad que tienen algunos docentes con su casa de estudio. Como afirme en un principio, la lista es interminable ante los problemas mencionados, y aun así, seguiré insistiendo que la única respuesta ante ello es la voluntad y la fe de hacer y producir ciencia con los elementos escasos que tiene cada universidad, pues debemos entender que no puede haber gloria sin sacrificio, que no puede haber victoria sin héroes, y aunque estos héroes permanezcan siempre en el anonimato y el sacrificio no sea contado como ejemplo para los demás miembros universitarios, es necesario que existan esos personajes porque ellos son los que serán tildados de locos e idealistas, los que tengan

que afrontar el dolor de la decepción, la frustración y el desaliento que nadie quiera formar parte en una organización de investigación, porque ellos son los que fallaran una y otra vez para que los miembros de las futuras generaciones tomen como precedente sus fallas y puedan realizar el cambio que muchos lo esperaron y pocos lucharon.

Nuestra Constitución Política nos faculta de innumerables Derechos como son el derecho a la vida, a la libertad, a la salud, al patrimonio, a un ambiente sano, a la seguridad, a la educación, al trabajo, al recreo, a la sindicalización, a la alimentación, etc. Pero no debemos olvidar que tales derechos no podrán seguir perfeccionándose como tal si olvidamos un derecho – deber como es el de Investigar, investigar para crear cambios necesarios a favor de nuestra amada nación peruana.

Huancayo, 07 de Agosto del 2012

BIBLIOGRAFÍA

- Lino Aranzamendi. *La Investigación Jurídica, Diseño del Proyecto, Estructura y redacción de la tesis*. Editorial Grijley. Lima Perú. 2010.
- Héctor Maletta. *Epistemología Aplicada: Metodología y técnica de la producción científica*. Editorial Universidad del Pacífico. Lima – Perú. 2010.
- Umberto Eco. *Cómo se hace una tesis*. Editorial Gedisa. Madrid – España. 2007.

3. Pero hoy la universidad italiana es una universidad de masas. Llegan a ella estudiantes de todas las clases, provenientes de todos los tipos de enseñanza media incluso se matriculan en filosofía o en filología clásica proviniendo de un instituto técnico en que jamás han cursado griego, e incluso el latín para muchos tipos de actividad, sirve a quienes estudian filosofía y letras. Extracto de: Umberto Eco. *Cómo se hace una tesis*. Pág. 14

¿ABORTIVA O ANTICONCEPTIVA? CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES SOBRE LA PÍLDORA DEL DÍA SIGUIENTE (*) (**)

■ POR GIAN CARLOS MANTARI MANTARI*

Excursus

Qué es la vida? sino un correlato existencial, una concreción del ser en el infinito tiempo, un valor epónimo en sempiterno proceso, una inmanencia evolutiva sui generis, un estado, una materialidad, un devenir, una continuidad, unidad y diversidad, es a fin de cuentas y simplificándolo: un hecho.

Principio la exégesis de la presente investigación refiriendo algunas nociones –por cierto abreviadas– concernientes a la significancia de la vida como acontecimiento existencial y social, tópico que nos parece substancial para poder abordar con mayor idoneidad y calificación, los enrevesados aspectos que se desglosan de un estudio cuya esencia temática consiste en efectuar un análisis íntegro de las implicancias jurídicas de la denominada píldora del día siguiente (en adelante PDS) en el ordenamiento jurídico peruano, y en consecuencia verificar su constitucionalidad, esto con motivo de la controvertida sentencia N° 02005-2009-PA/TC emitida por el Tribunal Constitucional peruano (TC) el 16 de octubre del año 2009 .1

Totalizando lo insito en el primer párrafo, creemos en la inevitabilidad de tematizar sobre la vida, más aún en una materia como esta, cuya estructuración conceptual-fáctica se asienta ciertamente en dilucidar si la mencionada PDS es o no atentatoria respecto a aquella .2 Dilucidación que debe partir inexorablemente de la adopción que efectuemos de una determinada teoría científica explicativa.

Sobre el inicio de la vida humana, ya que solo así cabrá la posibilidad de verificar si el aludido fármaco contiene o no efectos abortivos, y por ende resolver la pregunta cardinal, leitmotiv de la presente apostilla: ¿Es constitucional la PDS? (propósito primario de la investigación), siendo que el desarrollo exponencial de la citada sentencia, y esto hay que enfatizarlo, no versa en torno a su constitucionalidad, sino más bien, examina si el Estado Peruano debe o no continuar distribuyendo la misma en los establecimientos de salud a nivel nacional de manera gratuita

*Estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Peruana Los Andes. Miembro de Sociedad Peruana de Derecho, del Instituto Peruano de Derecho Comparado, y del Instituto de Ciencia Política y Derecho. Becario por el OSITRAN en el Curso de Extensión Universitaria 2011. XVI Curso de Capacitación en materia Tributaria y Contable. A LA MEMORIA DE MI PADRE, SILENCIOSO MOTIVO DE VIDA...

**Investigación publicada en la Revista Derecho y Sociedad de la PUCP (Lima, Mayo de 2010).

1. Consúltese la nominada sentencia en: <<http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.html>>

Una consideración final de la faz argumental del presente acápite introductorio es señalar la causa por la cual decidimos plantear la intrínseca formulada ut supra, llegando a precisar que si solo nos avocáramos a analizar el aspecto objeto del proceso resuelto por el TC, las opiniones y conclusiones que emitiríamos serían expresión de un simple razonamiento alambicado, que no desentrañaría para nada el quid del asunto, cual es si la referida píldora es o no abortiva. Por tal razón, ampliamos el espectro objeto del proceso, para plantearnos una gesta mayor, consistente en escrutar si la PDS es acaso un dispositivo contra constitutionem.

Las limitaciones del Jurista y los Propósitos de la Investigación.

La fuente basal de las disquisiciones planteadas en el presente trabajo in toto provienen no solo de informaciones relacionadas y próximas al derecho, sino también, ello por el carácter complejo que entraña esclarecer la temática seleccionada, de otras disciplinas⁴, entre las cuales tenemos⁵ por citar sólo a algunas: a la embriología, la biología, la genética, y la ontogénesis (todas comprendidas en el radio de acción de la esfera científica-biomédica),⁶ asimismo y en un plano distinto, aparece también indefectiblemente la filosofía como unidad científica explicativa de entidad más abstracta, revistiendo tangencialmente de esencialidad las opiniones que puedan fluir acerca del fenómeno vital.

Empero nuestra labor, no es fijar científicamente cuándo comienza la vida humana (a lo más, y esto por una cuestión de sumo interés para la investigación, tomaremos postura de una de las muchas teorías trazadas al respecto, configurándose así el propósito secundario de la investigación), tal es un asunto competencial que ni siquiera los más destacados especialistas en la materia hasta ahora han podi-

2. Asunto del cual nos ocuparemos enhebrar, claro está, con las limitaciones del caso que ello supone ejecutar, debido fundamentalmente a que la atingencia estudiada explícita y sincretiza conocimientos científicos-biomédicos predominantemente. No obstante, tales escollos no representan óbice alguno para tomar postura en esta polémica y fundamentar una crítica constructiva que connote si la ratio decidendi a la que arriba el TC en este dilema, es acertada o no.

3. Vide in extensum: STC Exp. N° 02005-2009-AA, Fundamentos de la demanda <Caso: ONG "Acción de Lucha Anticorrupción">

do disipar y pronunciarse con unicidad criterial; sino, examinar como ya se dijo líneas arriba, las implicancias jurídicas de la PDS en nuestro país.

Sirve de manera espléndida para ilustrar mejor el comentario antepuesto, lo esbozado por el profesor Arturo Fernandois cuando diserta:

4. Ante la pregunta ¿qué estudia la Embriología? el profesor HIB sustenta que dicha ciencia "estudia el desarrollo del cuerpo desde la formación del cigoto hasta el nacimiento". Léase al respecto para mayor abundamiento: HIB, José. *Embriología Médica*; Editorial McGraw-Hill, Santiago de Chile, 1999, pág.5.

La ontogénesis viene a ser la ciencia que tiene por objeto de estudio el fenómeno de la concepción. Ver: VARSI ROSPIGLIOSI, Enrique. *Derecho Genético*; Cuarta edición, Editorial Grijley, Lima, 2001, pág. 88. Nos parece fundamental estilar un concepto de Filosofía, aún teniendo en cuenta que ello no es materia del presente estudio, por el conciso motivo de ser la disciplina "base" de las demás, en efecto, ninguna ciencia, sea formal o fáctica, utilizando la clasificación propuesta por el filósofo y epistemólogo argentino Mario Bunge, se halla desvinculada y ajena a los postulados encausados por la también denominada "madre de todas las ciencias". Así, y siguiendo a nuestro dilecto y connotado maestro Pacheco Mandujano, entendemos a la Filosofía como la "ciencia [que trata] sobre las leyes universales a que se hayan subordinados tanto el ser (es decir, la naturaleza y la sociedad) como el pensamiento del hombre en el proceso del conocimiento, y no pura especulación metafísica" (resaltado nuestro). Ver: PACHECO MANDUJANO, Luis A. "La dialéctica del hecho Social, Valor y Norma como definición ontológica del Derecho". *Crítica marxista de la Teoría Tridimensional del Derecho* del señor M. Reale; Primera edición, Fondo Editorial de la Universidad Alas Peruanas, Huancayo, 2008, pág. XXX.

A modo de resumen: la Filosofía, hoy por hoy, viene a ser una ciencia con todas las características que implica serlo, atrás quedó su atávico comprender metafísico.

6. Nos parece fundamental estilar un concepto de Filosofía, aún teniendo en cuenta que ello no es materia del presente estudio, por el conciso motivo de ser la disciplina "base" de las demás, en efecto, ninguna ciencia, sea formal o fáctica, utilizando la clasificación propuesta por el filósofo y epistemólogo argentino Mario Bunge, se halla desvinculada y ajena a los postulados encausados por la también denominada "madre de todas las ciencias". Así, y siguiendo a nuestro dilecto y connotado maestro Pacheco Mandujano, entendemos a la Filosofía como la "ciencia [que trata] sobre las leyes universales a que se hayan subordinados tanto el ser (es decir, la naturaleza y la sociedad) como el pensamiento del hombre en el proceso del conocimiento, y no pura especulación metafísica" (resaltado nuestro). Ver: PACHECO MANDUJANO, Luis A. "La dialéctica del hecho Social, Valor y Norma como definición ontológica del Derecho". *Crítica marxista de la Teoría Tridimensional del Derecho* del señor M. Reale; Primera edición, Fondo Editorial de la Universidad Alas Peruanas, Huancayo, 2008, pág. XXX.

A modo de resumen: la Filosofía, hoy por hoy, viene a ser una ciencia con todas las características que implica serlo, atrás quedó su atávico comprender metafísico.

AA.VV. FERNANDOIS, Arturo. La píldora del día después: Aspectos normativos; en *Revista de Estudios Públicos*, N° 95, Santiago de Chile, invierno de 2004, pág. 94.

“A los abogados o juristas (...) sólo nos está permitido operar con las conclusiones que los científicos y la ciencia biológica obtienen en la materia, bajo sus métodos y reglas propias. Nosotros podemos percibir cuáles son las conclusiones más asentadas y aceptadas por la comunidad científica, podemos usar nuestra razón para percibir las más plausibles (...). Pero nos está completamente vedado introducirnos directamente en el método científico-biológico que sirve de base a la comunidad científica en su trabajo, para así rechazar las conclusiones de esa comunidad, desestimar unas conclusiones para aceptar otras, tachar de erradas algunas publicaciones, etc. Para eso, tendríamos que haber pasado una vida en un laboratorio, y no en un escritorio” (el resaltado es mío).

Especificados los parámetros de actuación que guiarán el devenir del presente trabajo, a posteriori elucidaré punto por punto cada asunto relevante sobre el particular:

III

Explicación global de la sentencia in comento ¿De qué trata? y ¿El por qué de su cuestionabilidad?

I. La Materia planteada y su causa Petendi:

Reafirmando lo anunciado ut supra, creemos imprescindible denotar objetivamente cuál fue la causa petendi⁸ examinada por el Tribunal Constitucional en la sentencia ya citada, puntualizando que ésta no versa precisamente humana -como bien podría advertirse de una primera lectura- ni tampoco sobre la pertinencia del uso de la PDS; sino, simplemente en establecer si el Estado Peruano, debía o no, seguir proveyendo de manera gratuita el aludido fármaco en los distintos establecimientos asistenciales del Ministerio de Salud (en adelante MINSa). Sin embargo, tal cuestión no ha sido inconveniente para que el colegiado en el tratamiento y discurrir elaborativo de la sentencia, desarrolle las atinencias antes mencionadas, es decir, defina una opinión aproximativa acerca de cuándo se inicia la vida humana y además emita un pronunciamiento sobre la pertinencia de la PDS (sobre el criterio utilizado por

el TC fundamos los propósitos de la investigación en curso), apreciación que nos parece más que acertada, por la simple razón de que hubiese resultado inabordable y abstruso resolver la causa petendi del proceso planteado, sin antes repasar importantes notaciones conceptuales adyacentes a la materia y asumir una postura de las mismas.

2. CRONOLOGÍA DEL TRATAMIENTO LEGAL DE LA PDS EN EL PERÚ:

Para una mejor comprensión de las pautas conocimentales que pretendo esgrimir, expondré enseguida de manera somera un recuento del tratamiento legal que ha merecido en el Perú la trayectoria de la también denominada Anticoncepción Oral de Emergencia (AOE):

(i) El inicio...:

(i) El inicio...:

Tras muchos años de denodado esfuerzo por intentar situar a la AOE como método anticonceptivo, el MINSa llega a aprobar su distribución a través de la Resolución Ministerial No. 399-2001-SA/DM, el 13 de julio de 2001.

(ii) Un ministro conservador:

Luis Solari, entonces flamante Ministro de Salud (sucede en agosto de 2001), designado por el también flamante Presidente de la República Alejandro Toledo, se niega obstinadamente a implementar la Resolución Ministerial aprobada en el precedente gobierno, a efectos de impedir la distribución de la AOE en el sector público, manifestando que ésta contiene efectos abortivos.

(iii) Postinor 2, la píldora elegida:

En diciembre de 2001, la Dirección General de Medicamentos y Drogas del MINSa (DIGEMID) aprueba el Postinor 2, producto dedicado de la AOE, para su venta al público.

(iv) Día histórico para el Perú: a PDS empieza a comercializarse:

Julio de 2002, se lanza Postinor 2 como el primer producto dedicado de AOE para la venta al público en el sector privado. Desde entonces su

⁸En sentido afín, el actual magistrado del TC, Ernesto ÁLVAREZ MIRANDA estima que “sólo una acción de inconstitucionalidad hubiera posibilitado un pronunciamiento sobre la pertinencia de uso de la denominada píldora del día siguiente” y agrega “pero lo que ha resuelto del TC es un amparo cuyo principal pedido era prohibir la distribución gratuita de la también llamada AOE por el Estado” (resaltado mío). Sobre el particular véase:

<http://elcomercio.pe/impresas/notas/nuestra-sentencia-sobre-pildora-dia-siguiente/20091110/366831>

Las PAE no son eficaces una vez que el proceso de implantación se ha iniciado y no provocarán un aborto” (resaltado y subrayado mío).

Otra institución de relieve, como el Colegio Médico del Perú también ha emitido juicio de valor precisando que “la incorporación de la anticoncepción oral de emergencia (AOE) en los programas de planificación familiar que desarrolla el Ministerio de Salud resulta médica y legalmente procedente,²⁰ en razón de que los estudios han ratificado que la AOE no tiene carácter abortivo”.

Siguiendo la línea trazada por la OMS, el Colegio Médico del Perú y otras instituciones, los magistrados del TC César Landa Arroyo y Fernando Calle Hayen, fueron quienes objetaron la decisión asumida por la mayoría de integrantes del TC en el presente caso, emitiendo así lo que se denomina un Voto Singular, materializando allí sus manifiestas discrepancias respecto a las opiniones de sus pares,²¹ respecto a las opiniones de sus pares, respaldando la constitucionalidad de la PDS, mencionando que: “Se ha probado que el AOE no solo no es abortivo pues no produce el desprendimiento del embrión anidado, sino que además no afecta el embrión pues los efectos comprobados teniendo en cuenta la dosis apropiada y la frecuencia de su uso solo tiene efectos antiovulatorios y antifecundatorios; y en segundo lugar no ha sido probada la inconstitucionalidad de su distribución con información actualizada”

Por último, en la posología del producto POSTINOR 2, que es la marca farmacéutica que repartía el MINSA se indica textualmente que: “inhibe la secreción de las gonadotropinas de la hipófisis anterior, de este modo actúa impidiendo o previniendo la ovulación y la maduración folicular. Asimismo, tiene acción anticonceptiva a través del otro mecanismo interfiriendo con el transporte espermático por espesamiento del moco cervical. Consecuentemente previene la fecundación e implantación del ciclo luteal. Por el contrario no es eficaz iniciado el proceso de implantación”, ergo, de una lectura atenta y despercudida de prejuicios absurdos,²² se infiere la no presencia de ningún efecto abortivo en la

PDS, afirmando contrario sensu, eso sí su contenido anticonceptivo.²³

Conclusión substancial: “La PDS no contiene ningún efecto abortivo”.²⁴

V.

Teorías sobre el Inicio de la Vida Humana

Estudio también relevante coligado al objeto materia de análisis, es aquello que desarrollaremos en el presente acápite referido al inicio de la vida humana, situado desde una visión objetivada por el derecho, así sostenemos que constituye un debate inacabable –por el momento- fijar el instante fundante del inicio de la vida humana, toda vez que en la actualidad solo contamos con teorías –hipótesis de explicación- que desde sus particulares convicciones intentan asentar ciertos enfoques lo más próximos a la “verdad científica”²⁵ (entre comillas, porque al significar visiones parciales las emitidas por dichas teorías, cada una supone creer haber logrado la nominada

22. *Otras teorías difundidas en el plano científico-biomédico, aunque no preponderantes, son la teoría de la singamia y la teoría de la actividad cerebral.*

Para la teoría de la singamia o teoría de la unión de los pronúcleos del óvulo y el espermatozoide, el instante de la formación del cigoto marca el inicio de la vida, porque la fecundación por sí sola no significa todavía su existencia, según argumentan los adherentes de esta teoría, ya que luego de que el espermatozoide ha penetrado el óvulo, aproximadamente entre las doce y dieciocho horas posteriores al acto de la fecundación, recién se produce la fusión de los pronúcleos de las células femenina y masculina, generándose una nueva célula llamada cigoto, y así la vida misma.

Por otro lado, la teoría de la actividad cerebral o de la formación de los rudimentos del sistema nervioso, supedita la vida del ser humano al instante en que aparece el tejido cerebral, esto aproximadamente a los quince días de la concepción, completándose dicho proceso a las ocho semanas. Meter Singer afirma que “de la misma manera que consideramos la muerte cerebral como el fin de la vida humana, deberíamos también considerar el nacimiento del cerebro como el principio de la vida humana”. Ver: Citado por GORINI, Jorge. La doctrina de la Corte Suprema sobre el comienzo de la vida humana. Algo más sobre la “píldora del día después”; En: La Ley, Suplemento de Actualidad, 04 de agosto de 2003, pág. 4.

Teoría de la penetración del óvulo por el espermatozoide o teoría de la fertilización, son algunas denominaciones que también se utilizan para señalarla.

23. CASAVILLA, Florencio. *Manual de Obstetricia*; El Ateneo, Buenos Aires, 1987, págs. 24 y 25.

24. “El nuevo ser recibe la mitad de sus cromosomas de cada progenitor”. Véase: KADAGAND LOBATÓN, Rodolfo y CABRERA DE KADAGAND, Fiorella. *Método científico del ADN aplicado a la criminología y la paternidad*; Edit. Jurídica Portocarrero, Lima, pág.

20. STC Exp. N° 02005-2009-AA/TC, *Fundamento Jurídico 39 del Voto Singular emitido por los magistrados: Landa Arroyo y Calle Hayén < Caso: ONG “Acción de lucha anticorrupción”>*

21. Vide: <http://www.cpmasnmartin.org/plm/PLM/productos/32067.htm>

distribución en dicho estamento de la colectividad ha continuado sin sobresalto alguno.

(v) El MINSA introduce la PDS en el sector público, a efectos de distribuirlo gratuitamente:

Pilar Mazzetti, designada como la nueva Ministra de Salud, emprende el proyecto de introducir la AOE en el sector público, sector que había sido marginado por la posición ultra conservadora del saliente ministro, Luis Solari.

(vi) Acción de amparo contra la distribución gratuita de la PDS:

El 29 de Octubre de 2005, la ONG peruana Acción de Lucha contra la Corrupción sin Componenda, de marcada ideología conservadora, interpone una acción de amparo contra el MINSA, con el afán de impedir la distribución gratuita de la AOE.

(vii) La Organización Mundial de la Salud certifica el carácter anticonceptivo, y no antianidatorio de la PDS: Un grupo considerable de la comunidad médica en el Perú, presenta públicamente las más recientes conclusiones científicas a las que arriba la Organización Mundial de Salud (OMS) sobre el modo de acción de la AOE, refiriendo que: “este método trabaja exclusivamente inhibiendo la ovulación y estimulando el moco cervical para prevenir la movilidad del esperma hacia las trompas de Falopio y no altera las paredes del útero para prevenir la implantación del óvulo fecundado”, descartándose de esta manera el supuesto carácter abortivo que pudiera tener la cuestionada PDS.

(viii) 22 de noviembre de 2006, el Tribunal Constitucional dicit: la PDS no contiene efectos abortivos:

En el año 2006, el TC expidió la sentencia N° 07435-2006-PC/TC en donde enmarcó que la AOE solo podía contener efectos anticonceptivos más no abortivos. Dicha decisión hoy viró hacia una que refiere todo lo contrario, evidenciándose de esa forma una inconsecuencia y contradicción en la decisión asumida.

(ix) 16 de octubre de 2009, el Tribunal Constitucional dicit: la PDS podría tener efectos abortivos:

En un fallo sorprendente y controversial, el TC expone una sentencia ordenando al MINSA, a abstenerse de desarrollar como política pública de salud reproductiva, la distribución gratuita a nivel nacional de la denominada PDS, por considerar que “hay suficientes elementos que conducen a una duda razonable respecto a la forma en la que actúa

el AOE sobre el endometrio y su posible efecto antiimplantatorio, lo que afectaría fatalmente al concebido en la continuación de su proceso vital”.

(x) Actualmente:

Emitida dicha sentencia, el Estado Peruano la apeló, trasladando el caso a una instancia de orden supranacional como es la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDHH), organismo que evaluará y dictaminará si la decisión formulada por el TC es acertada o no.

IV.

¿Qué es la Píldora del día siguiente? Alcances conceptuales de su Composición y sus efectos.

En este ápice de la investigación situaré algunos aspectos¹⁰ connotativos ligados conducentemente a la PDS, como por ejemplo señalar de qué trata, explicar su forma de ingesta, precisar los efectos que contiene, entre otras atingencias afines; con el propósito de poder determinar, aunque limitadamente, si presenta algún elemento de contenido abortivo o no.

Veamos entonces la concretización del enfoque propuesto:¹¹

1. ¿QUÉ ES LA PÍLDORA DEL DÍA SIGUIENTE? :

Una definición precisa y cabal de la PDS lo bosqueja la importante AGENCIA NOROCCIDENTAL-AMERICANA PARA LA ADMINISTRACIÓN DE DROGAS (en adelante FAD, por sus siglas en inglés), preceptuando que la PDS

“is a method of preventing pregnancy to be used after a contraceptive fails or after unprotected sex. It is not for routine use” (“es un método de prevención de embarazo, a ser usado cuando un anticonceptivo falla o luego de sexo sin protección.¹² No es de uso rutinario”).

10. Otros rótulos que se le conceden, entre los más

11. Utilizados se encuentran: píldora post coito, pastilla (píldora) anticonceptiva oral de emergencia y píldora del día después.

12. <<http://www.da.gov/Drugs/DrugSafety/PostmarketDrugSafetyInformationforPatientsandProviders/ucm109795.htm>>

Ibidem.

2. ¿CUÁL ES SU FORMA DE ADMINISTRACIÓN?:

Siguiendo las pautas estatuidas por la

“It is in the form of two levonorgestrel pills (0.75 mg in each pill) that are taken by mouth after unprotected sex. Reduce a woman’s risk of pregnancy when taken as directed if she has had unprotected sex” (“Se administra en forma de dos pastillas de levonorgestrel que se toman por vía oral, luego de haber tenido sexo sin protección. Reduce el riesgo de la mujer de quedar embarazada, cuando es ingerido tan pronto se haya tenido sexo sin protección”).

3. ¿QUÉ EFECTOS CONTIENE LA PDS?:

En la determinación de los efectos que contiene la PDS, gravita el dilema central del asunto que venimos examinando e inquiriendo, aquí se halla el móvil preponderante que ha estimulado la polémica, el debate, la controversia, aquí la busilis del conflicto, el tópico neurálgico del problema; y se explica ello, porque precisando (en base, obvio está, a reconocidos estudios científicos-biomédicos) los efectos devenidos por la ingesta de la PDS, alcanzaremos a conocer si ésta contiene o no, algún efecto de consecuencias abortivas,¹³ de modo que se pueda disipar con cierta claridad la gran interrogante planteada en este trabajo: ¿Es constitucional el uso de la PDS?¹⁴

...

In genere se reconoce que son dos las principales parcelas científicas especializadas en la materia que dan cuenta del asunto objetado. Así, un primer sector afirma que la PDS contiene en su composición solamente dos efectos, contrario sensu, al frente se tiene a otro sector que alcanza a advertir que la citada píldora contiene además de las reconocidas y aceptadas que alcanza a advertir que la citada píldora contiene además de las reconocidas y aceptadas por el anterior, una más,¹⁴ llegando entonces a ser tres los efectos; es este pues, el punto cardinal más controversial de todos, ¿Cuántos son los

13. En este punto valga aclararlo, solo hacemos mención a los efectos más importantes de la PDS que la comunidad científica le reconoce, en relación a su composición preventora del embarazo en la mujer.

14. RAMIRO GARCÍA, Francisco José. Vide: <http://www.bioeticavevb.com>, con el texto: Perú:

efectos que produce la PDS? ¿dos o tres?¹⁵

Ubiquemos ahora los efectos aceptados pacíficamente por la comunidad científica, acaecidos de la AOE:

PRIMER EFECTO: Inhibe o retrasa la ovulación (efecto anovulatorio).

- SEGUNDO EFECTO: Modificación de la textura del moco cervical, impidiendo la libre movilidad de los espermatozoides.

A lo estatuido, como ya anteladamente se refirió, un sector de la comunidad científica dirime que se anexiona un tercer efecto, de carácter abortivo. Es la (supuesta) existencia de este efecto la que ha sido puesto en duda y sobre ello se ha centrado casi la totalidad del debate en torno a la AOE:¹⁷

- EL (SUPUESTO) TERCER EFECTO ABORTIVO: Consistente en impedir la implantación del embrión en el útero, mediante la alteración del endometrio, si éste no ha completado aún su recorrido hacia el útero, con la consecuente expulsión y pérdida del embrión.¹⁸

...

POSTURA DEL AUTOR

A efectos de direccionar y consolidar nuestra posición en el dilema yuxtapuesto, contextualizo lo siguiente:

La trascendente Organización Mundial de la Salud (OMS) a través de su programa especial HRP (Programa de Investigaciones, Desarrollo y Formación de Investigadores sobre Reproducción Humana)¹⁹ en el año 2005 emitió un pronunciamiento sobre ello, indicando elementalmente que: “se ha demostrado que las píldoras anticonceptivas de emergencia (PAE) que contienen levonorgestrel, previenen la ovulación y que no tienen efecto detectable sobre el endometrio (...)

15. Anticoncepción oral de emergencia (píldora del día después): Mecanismos de acción. 15. Entre otras denominaciones empleadas sobre el indicado (supuesto) tercer efecto, se tienen: efecto anti-implantatorio o efecto antianidatorio.

16. Para ampliar, puede consultarse el trabajo publicado por DÍAZ MUÑOZ, Óscar, intitulado: El derecho a la vida del concebido, a propósito del artículo 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos. En: www.radjuris.cisepcu.com

17. Es necesario resaltar el carácter vinculante de este programa denominado HRP, cuya creación se remonta al año de 1972, al ser el único órgano mundialmente reconocido por el sistema de Naciones Unidas para emprender y dirigir investigaciones cuyo objeto central es la reproducción humana, según se puede colegir como función asignada por el Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo, el Fondo de Población de las Naciones Unidas, la Organización Mundial de la Salud y el Banco Mundial.

Puede consultarse al respecto el Boletín HRP de octubre de 2005, en la siguiente web page: http://www.who.int/reproductivehealth/publications/general/hrp_brochure_sp.pdf

19. Pronunciamiento expresado a través de la Carta N° 1074-SI-CPM-2006, con fecha 10 de octubre de 2006.

“verdad científica”, 26 lo cual en puridad no es cierto, y es que incluso los estudios científicos más recientes que se han practicado aun no han podido dar una respuesta unívoca para el problema citado).²⁷ En ese sentido, numerosas son las teorías que se han invencionado, siendo dos las principales, las mismas que han sido recogidas por la sentencia en cuestión, y son:²⁸ la teoría de la fecundación y teoría de la anidación, que pasaremos a explicar ipso facto: 29

a) TEORÍA DE LA FECUNDACIÓN :30

FÓRMULA BÁSICA:31

Espermatozoide + óvulo = Vida humana³²

¿En qué consiste? el argumento principal de la teoría en cuestión radica en afirmar y sostener que de la unión del espermatozoide con el óvulo surge la vida humana como un tertium probadamente disímil al de la madre.

5. Citado por MELINA, L. *El embrión humano: Estatuto Biológico, Antropológico y Jurídico*, en AM; GONZÁLEZ, E. POSTIGO, S. AULESTIARTE (Editores) *Vivir y Morir con dignidad. Temas Fundamentales de Bioética en una sociedad plural*, Pamplona (España), 2002, pág. 37.

26. Jérôme Lejeune, en otro punto de su investigación postula que: “decimos que un ser humano empieza cuando está reunida toda la información necesaria y suficiente (...) y sabemos que esta información está reunida en el momento de la penetración de la cabeza del espermatozoide, que cierra la zona pelúcida, volviéndose hermética a toda penetración de una información genética ulterior”. Revisar: JÉRÔME LEJEUNE. Resumen del coloquio-debate entre los participantes; en *Biocología y futuro del hombre. La respuesta bioética (Conversaciones de Madrid)* Eudema; Madrid, 1992, pág. 122.

27. En opinión del profesor Marcial RUBIO CORREA el embrión humano viene a ser “el óvulo femenino fecundado por un espermatozoide masculino (...) [Que] aún no tiene la forma del cuerpo humano, pero ya ha iniciado el largo camino del fenómeno vital”. Véase en: <http://www.perudefendelavida.com/?p=386>. En similar sentido, lo expresado por Enrique Encabo: “El embrión no es otra cosa que un individuo de la especie humana en la fase inicial de su ciclo vital” Vide: ENCABO CEBRIÁN, Enrique. *El Estatuto Embrionario*, en:

<http://www.bioeticaab.es/resources/El+estatuto+embrionario+humano>.

pdf

Ahora bien, un considerable número de tratadistas utilizan la expresión “preembrión” (sic) distinguiéndolo del término embrión que vendría a representar una etapa posterior a la primera; el preembrión según esta tendencia es el ser que empieza a desarrollarse durante los primeros 14 días desde el momento de la fecundación, en tanto el embrión, siempre siguiendo el presente planteamiento, se presenta recién cuando el preembrión se anida en el útero de la mujer.

Dicha diferenciación conceptual en mi opinión es equívoca, y por tal disiento de ella profundamente, toda vez que el embrión es un ente que no puede ser divisible de comprensión, es uno en su existencia, y no cabe cercenarlo ni acaso terminológicamente.

28. Sigo en este punto a Bernard, quien señala prolijamente que: “el pre-embrión no existe: el milagro de la vida está justo en el hecho de que cada uno de nosotros viene de una sola célula, el huevo materno fecundado por el esperma paterno, que contiene en potencia el hígado, los pulmones, el corazón y el cerebro, en suma, todo un Shakespeare y todo un Hitler. Y este es un embrión, no un pre-embrión”. BERNARD. *Uomo cavia. Quali limiti alla ricerca?* En: *Revista de Derecho Europeo*, Enero de 1992, pág. 72.

AA.VV. CORREA, Nelly. *La dignidad humana vs. El avance científico*; En: *La Ley. Actualidad*. Octubre de 2001, pág. 102.

AA.VV. ROSTAND, Jean. *Revista Palabra*; Madrid, N° 170, Madrid, Enero de 1980, pág. 130.

29. En tal sentido, Enrique VARSÍ ROSPIGLIOSI menciona que “el óvulo fecundado (...) tiene una identidad genómica propia, única e irrepetible, no cambiará a lo largo de la vida”. En: *Derecho genético. Principios generales*; Normas Legales, Trujillo, 1995, págs. 28-36.

30. ANDORNO, Roberto. *Bioética y dignidad de la persona*; Editorial Tecnos, Madrid, 1998, p. 38

31. Otros rótulos signados a esta teoría son: teoría de la implantación, teoría de la nidación.

32. Véase: FERNÁNDEZ ARCE, César. *El uso de la anticoncepción oral de emergencia o “la pastilla del día siguiente*; PUCP, 2001, pág. 12.

En palabras de Florencio Casavilla “implica la unión del espermatozoide con el óvulo (...) de tal manera que se convierten en una sola. El proceso comprende la penetración del espermatozoide en el óvulo, la formación de los pronúcleos femenino y masculino y la unión de cromosomas.³³ La fecundación tiene lugar cuando se unen los cromosomas de los pronúcleos femenino y masculino.³⁴ La nueva célula [denominada] cigoto tiene 46 cromosomas y mide menos de 0.2 mm” (resaltado y agregado aclaratorio mio).

Es así que en la fecundación se produce la unión de los 23 cromosomas provenientes del padre con los 23 de la madre, el genetista Jérôme Lejeune considera que “en ese momento, se constituye toda la información genética necesaria y suficiente para expresar todas las características futuras del individuo”³⁵, siendo el embrión esencial y capitalmente un “jovencísimo ser humano”. Ello nos lleva a sostener que fecundado el óvulo estamos frente a una persona “en acto”, toda vez que durante el desarrollo sólo completa sus potencialidades presentes desde el inicio.

Concomitante con lo dicho hasta aquí, el Premio Nobel de Biología Jean Rostand asegura que “el hombre todo entero ya está en el óvulo fecundado. Está todo entero con sus posibilidades”. Porque desde la fecundación existe un individuo que se va desarrollando de manera continua e irreversible.

b) TEORÍA DE LA ANIDACIÓN :

FÓRMULA BÁSICA:

Espermatozoide + Óvulo = Fecundación, enseguida se produce la formación del cigoto (embrión) y su posterior desarrollo, con la finalidad de anidarse (insertarse) en el útero de la mujer = Vida humana.

Teoría que por antonomasia representa la postura ideológica de la ciencia del Derecho Penal, y es que la mayoría de partidarios de esta ciencia, estiman que la vida humana existe recién a partir del momento en que el cigoto se fija en la pared del útero, esto a los 14 días de acaecida la fecundación. En efecto, afirman que con la fijación del embrión en el útero materno,

33. Véase: FERNÁNDEZ ARCE, César. *El uso de la anticoncepción oral de emergencia o “la pastilla del día siguiente*; PUCP, 2001, pág. 12.

34. GORINI, Jorge. *Op. Cit.* pág. 3.

35. Una explicación preclara se encuentra en: MORALES GODO, Juan. *Modificación a la regulación del Derecho de las Personas*. En: *Revista Actualidad Jurídica*, Tomo 132, Lima, Noviembre de 2004, pág. 18.

puede decirse que la vida humana recién comienza.

Quienes comulgan con la presente teoría señalan que de estudios realizados, se llega a la conclusión, que de todos los embriones (cigotos) que se generan, solo el 50% se adhieren al útero, perdiéndose el resto. Otras investigaciones han determinado que solo el 42% se implanta, y otros mencionan que las dos terceras partes de los óvulos fecundados se pierden antes de la implantación. Ello lleva a sostener a esta teoría que mientras no se produzca el fenómeno de la anidación, la vida solo es una posibilidad, no una realidad concreta, que si lo es, cuando el cigoto se fija en el útero.

Postura del Autor

Descritas y estudiadas las teorías más relevantes en relación al inicio de la vida humana, creemos oportuno el momento para fijar como investigador nuestra postura personal, tal es una cuestión ineluctable, la materia que abordamos nos pone una “camisa fuerza”³⁶ por así decirlo, exigiéndonos a asumir una determinada “filiación teórica”, que lo haremos notar a continuación, dicho sea de paso, evaluando criteriosamente cada connotación conceptual y estructura meta jurídica devenida de ambas teorías, siendo esto así, diríase que yo me avengo a la teoría de la fecundación, por las siguientes razones que paso a merituar:³⁷

Preguntamos a quienes son adherentes de la teoría de la anidación ¿Qué significado tiene para ellos la conjunción del espermatozoide y el óvulo producido en el momento de la fecundación? y si ¿Dicha unión comporta vida humana? o ¿es acaso solo y simplemente una posibilidad de vida y nada más? Según la teoría de la anidación,³⁸ se asume que

36. SIMO SEVILLA, Diego. *La medicina moderna en la procreación en el derecho de familia y en el derecho sucesorio. Consejo general del notariado (Ponencia presentada al XXI Congreso Internacional del Notariado Latino. Berlin, 1995); Madrid, 1995, pág. 43.*

37. *Con la individualización al momento de la anidación, dos son las propiedades que avalan dicho proceso: la unicidad (ser único e irrepetible) y la unidad (ser una sola cosa). Una visión amplia del tema en: CIFUENTES, Santos. Principio de la existencia de la persona. En: Tutela de las personas., Universidad de Buenos Aires; Buenos Aires, 1993, pág. 23.*

Acotando a lo dicho, Juan MORALES GODÓ opina que “como quiera que antes de los 14 días, pueden presentarse una serie de fenómenos que no se traducen en la individualización, ello no puede ser tomado en consideración en lo que se refiere a considerar que estamos frente a un ser humano, ni mucho menos hay que protegerlo” Toda vez que recién “finalizada la etapa de la anidación, es que se puede tener la certeza no solo de la individualización, sino de la seguridad de su posterior desarrollo”. Ibidem.

Véase cuanto señala: RUBIO CORREA, Marcial. Las Reglas del Amor en Probetas de Laboratorio; Primera edición, Fondo editorial de la PUICP, Lima, 1996, pág. 179.

la unión del espermatozoide con el óvulo conduce una simple posibilidad de vida, afirman que recién cuando el embrión se anide al útero de la mujer, esto es a los 14 días de producida la fecundación,³⁹ podrá afirmarse propiamente la existencia de vida humana. Argumento erróneo desde nuestro particular punto de vista, puesto que las células conjuncionadas al ser posibilidad de vida⁴⁰, son en esencia misma una probabilidad vital, y no puede estar supeditada a que recién se anide, para denotar que es allí en donde la vida humana se inicia para empezar a protegerla.

ES UNA POSIBILIDAD DE VIDA HUMANA (así con mayúsculas), y por tanto merece cierta protección legal, porque ante la duda de ser o no ser, es decir ante esa incertidumbre biológica que sitúa en un limbo el comienzo de la vida humana, se debe preferir la protección del ser humano en todos sus estadios, aun enmarcando tal fluctuación científica, esto por aplicación del universal principio pro homine; y con ello no se está ante un supuesto quebrantamiento del orden legal, al proteger –como alegan los críticos de la teoría de la fecundación- “lo inexistente”, al contrario, se procura una protección al ser que avanza hacia la anidación, a ese ser dependiente de la madre pero individual genéticamente de ella; a ese ser que es el cigoto, y si el cigoto no es vida humana, entonces⁴¹ ¿Qué es?, traslado la⁴² pregunta⁴³ a los adherentes y partidarios⁴⁴ de la teoría de la anidación.⁴⁵

Al respecto, diremos como plantea el profesor español Diego Simo Sevilla⁴⁶, lo siguiente: “aquellos que se suman a la teoría de la anidación, no les importa establecer⁴⁷ si las células del cigoto son humanas y que representan una nueva vida,⁴⁸ sino lo importante para ellos es determinar en qué momento aparece un nuevo individuo,⁴⁹ la individualización”

38. CRUZ COKE, Ricardo. *Fundamentos genéticos del comienzo de la vida humana. En: Homenaje al cincuentenario de la revista. Universidad de Chile, 2004, Pág. 122.*

39. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Derecho de las personas; Quinta edición, Editorial Rodhas SAC, Lima, 2008, pág.66.*

RUBIO CORREA, Marcial. *Consultese: <http://perudefendelavida.com/?p=386>*

40. MANTOVANI, Ferrando. *Diritto Penale. Parte speciale. Delliti contra la persona. Cedam. Padova. 1998, pág. 143.*

41. RUBIO CORREA, Marcial. *Consultese: <http://perudefendelavida.com/?p=386>*

42. MANTOVANI, Ferrando. *Diritto Penale. Parte speciale. Delliti contra la persona. Cedam. Padova. 1998, pág. 143.*

43. Sic. Díez-PICAZO y GUILLÓN. *Sistemas de Derecho Civil;*

44. *Volumen I, Cuarta edición, Primera reimpresión, Editorial Tecnos, Madrid, 1982, pág. 196.*

45. SAGÜES, Néstor Pedro. *Elementos del Derecho Constitucional; Tomo II, Tercera edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001, pág. 317.*

46. ROY FREYRE. *Derecho penal peruano. Parte especial;*

(resaltado mio) que se concretaría precisamente en el momento de la anidación. No obstante, y contraponiéndonos a dicha elucubración conceptual,⁵⁰ referiremos que si bien el embrión adquiere continuidad al anidarse, es también cierto que desde la fecundación camina hacia el anidamiento. El hecho de que anide o no, es equivalente a que el feto nazca vivo o no, o que el niño llegue a ser grande antes de morir o muera intempestivamente. Puesto que⁵¹ “de acuerdo a un estricto análisis biológico (...), el comienzo de la vida humana se remonta exactamente a la fecundación”⁵², descartando de esta manera la apreciación dogmática de los partidarios de la teoría de la anidación, y es que el hombre es una continuidad, un proceso, que comienza con la concepción y que termina con cesación definitiva e irreversible de nuestra actividad cerebral.⁵³

VI.

La Vida y el Concebido.

1. Noción de Vida Humana:

Profundizando la configuración conceptual desarrollada en las inaugurales líneas del presente texto, es imperioso efectuar un bosquejo conceptual más vasto de lo que entraña y trasluce la vida como tal,⁵⁴ situándolo para ello en dos planos valorativos de modo que se obtenga un mejor análisis exegético: (i) como condición axiológica suprema del ser humano, y (ii) como derecho fundamental prima facie:⁵⁵

a) La vida como condición axiológica suprema del ser humano: La vida no es sino la existencia propia, autónoma, consistente y temporalmente finita de un individuo, es un bien primario, básico,

fundante y personalísimo. Es la base física y bio-psíquica imprescindible en la construcción de la noción jurídica de persona. Asimismo,⁵⁷ es el centro de todos los valores, fuente de los demás derechos,⁵⁷ bien jurídico intangible e inalienable por constituir el máximo patrimonio de la persona. Filosóficamente parametrada, es la forma de movimiento de la materia.

En fin, y a modo de resumen la vida es “la suprema realidad del derecho”.⁵⁸ Incardinada la definición de vida,⁵⁹ el sistema jurídico no hace otra cosa que reconocerlo como elemento esencial y medular que arquitecte la trascendencia del ser humano, ya sea individual o colectivamente, y de ese modo asirlo en la categoría de derecho fundamental, pero no cualquier derecho, sino, reconocerlo como el más importante del ordenamiento jurídico in toto,⁶⁰ de allí que el profesor Otto Bachof diga que se trata de un derecho metapositivo.

b) La vida como derecho fundamental prima facie: El derecho a la vida, es la piedra angular de donde emergen todos los derechos inherentes de la persona humana, es por antonomasia, el derecho fundamental,⁶¹ esencial y troncal en cuanto es el supuesto ontológico, sin el que los restantes derechos no tendrían existencia posible.

47. Tomo I, Instituto Peruano de Ciencias Penales, 1983, pág. 54.
 48. BERNALES BALLESTEROS, Enrique. *La Constitución de 1993*; Quinta edición, Editorial Rao, Lima, 1997, pág. 88.
 49. CASTILLO ALVA, José Luis. *Derecho Penal Parte Especial I*; Editorial Grijley, Lima, 2008, pág. 12.
 50. STRANO LIGATO, en: *Comentario breve al Codice Penale*. En: CRESPI/STELLA/ZUCALLA (directores), pág. 1768.
 51. ROSENTHAL-IUDIN. *Diccionario Filosófico*, Ediciones Universo, Lima, 1988, pág. 481.
 52. CASTILLO ALVA, José Luis. *Ibidem*.
 53. Cfr. BACHOF, Otto. *Normas Constitucionales Inconstitucionales*. Palestra Editores, Lima, 2008, pág. 21.
 54. Vide: ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Op. Cit.* pág. 195.
 55. STC TRIBUNAL CONSTITUCIONAL ESPAÑOL N. 53/1985, de 11 de abril de 1985, *Fundamento jurídico* N° 3.
 56. STC N° 01535-2006-PA, *Fundamento jurídico* N° 83.
 57. A.A.VV. ORÉ SOSA, Eduardo. *El delito de aborto*; En: *Gaceta Penal, Gaceta Jurídica*, Tomo 4, Octubre de 2009, pág. 16. *¿Qué es la fecundación o fertilización? Es el proceso por el cual el óvulo y el espermatozoide se unen para formar el cigoto o embrión celular. In extensum sobre esta materia vide:*

56. YOUNG, Leslie. *La píldora del día siguiente “nueva amenaza contra la vida”*. En: *Desdelecampus* (Boletín semanal elaborado por la Dirección de Comunicación de la Universidad de Piura) Año III, Número 112, Marzo de 2004. Más sucintamente se dice que “la fecundación es la fertilización de un óvulo mediante un espermio”. CRUZ COKE, Ricardo. *Op. Cit.* pág. 121.
 57. *¿Qué es la concepción? “La concepción es el punto final de un proceso complejo llamado proceso de fertilización, cuyo curso consta de sucesivas etapas en un orden obligado”*. RAMIRO GARCÍA, Francisco José. En: *www.bioeticaweb.com*. Se plantea que “desde la concepción en el seno materno comienza la existencia de las personas”. CABANELLAS, G. *Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual*; Tomo II, Heliasta, 16ª edición, Buenos Aires, 1981, pág. 253. Para la ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA el término concepción proviene del latín *conceptio-ōnis*, que significa acción y efecto de concebir. Ed. Bibliográfica Argentina, sine data, Tomo III, pág. 578.
 58. Fue el Colegio de Obstetricia y Ginecología de EEUU (ACOG) en el año de 1965, que esbozó por primera vez la diferenciación entre fecundación y concepción. Léase: YOUNG, Leslie. *Ibidem*.
 59. Muy diáfamanamente lo sostiene Enrique Varsi al decir que “la fecundación ha sido confundida con la concepción siendo esto erróneo, ya que son dos momentos biológicos distintos y perfectamente identificables”. Ver: VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Op. Cit.* pág. 91. Soto La Madrid infiere que “el término concepción no es sinónimo de fecundación”. Véase al respecto: SOTO LA MADRID, Miguel Ángel. *Biogenética, Filiación y Delito. La Fecundación Artificial y la Experimentación Genética ante el Derecho*; Editorial Astrea, Buenos Aires, 1990, pág. 100.
 60. Doctrina mayoritaria reputa que el término *nasciturus* o *nascituro* (“el que habrá de nacer”) comprende en sus alcances dos cuestiones: *conceptus* y *concepturus*; se entiende por *conceptus* al concebido y por *concepturus* al que habrá de ser concebido, es decir, se trata todavía de una entidad sin existencia ontológica, es todavía un no ser. Al respecto, por sobre todos: FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. *Nuevas tendencias en el Derecho de Personas*; Publicaciones de la Universidad de Lima, Primera Edición en español, Lima, 1990, págs. 61-109.
 ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Op. Cit.* págs. 55 y 56.

Siguiendo esa directriz, y reafirmando lo antedicho, con el riesgo de ser redundantes, el TC enmarca a este derecho apuntando que es el “presupuesto ontológico⁶² para el goce de los demás derechos, ya que el ejercicio de cualquier derecho, prerrogativa,⁶³ facultad o poder no tiene sentido y deviene en inútil ante la existencia de vida física de un titular al cual pueden serle reconocidos tales derechos”.

Una nota final: sin el respeto del derecho a la vida, los demás derechos carecen de sentido, así de simple.

2. Noción de Concebido

a. ¿Quién es el concebido? y ¿Cuál es el status que mantiene en nuestra legislación?⁶⁴ Antes de connotar conceptualmente la noción de concebido, y de establecer cuál es su status jurídico en nuestra legislación, es imperioso anotar un detalle importante imperioso anotar un detalle importante consistente en diferenciar la fecundación de la concepción,⁶⁵ que a menudo son objeto de confusión, llegándose a señalar que traslucen lo mismo. No obstante, debemos manifestar que éstos son dos estadios biológicos evolutivos plenamente heterogéneos y diferenciables en la formación del ser humano. En ese orden de ideas, diremos que la concepción es consecuencia de la fecundación, en palabras más simples: primero acontece la fecundación e instantes después la concepción.

Expuesta tal salvedad, ya podemos situar los ribetes conceptuales en torno a la figura del concebido, así una definición interesante del también denominado *nasciturus*, *nascituro* o *postumus*, nos lo da Juan Espinoza Espinoza cuando señala que “el concebido es el ser humano antes de nacer que, pese a que depende de la madre para su subsistencia, está genéticamente individualizado frente al ordenamiento jurídico y, como tal, se convierte en un centro de imputación de los derechos y deberes que lo favorecen [siendo] un sujeto de derecho privilegiado” (resaltado y agregado aclaratorio mio).

Completando dicha definición, el eximio maestro sanmarquino Carlos Fernández Sessarego postula que “el concebido constituye vida humana genéticamente individualizada, desde el instante mismo de la concepción,⁶⁶ 67 o sea, a partir de la fecundación de un óvulo por un espermatozoide”. A lo dicho, Marcial Rubio Correa indica que “el concebido es vida humana que aún no ha nacido pero que tiene existencia plena para el Derecho”.

Aprehendida la idea de concebido, a continuación plasmo los dispositivos normativos más primordiales que se encuentran sobre esta cuestión, para ulteriormente precisar cuál es la posición que ocupa jurídicamente en el ordenamiento in genere.

61. ESPINOZA ESPINOZA, Juan. *Op. Cit.* págs. 55 y

56. Un clásico al respecto es FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Derecho de las personas*; Novena edición actualizada, Editorial Grijley, Lima, 2004, pág. 5.

63. RUBIO CORREA, Marcial. *El ser humano como persona natural* (Biblioteca para leer el Código Civil Vol. XII.); Segunda edición. Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 1992, pág. 16.

64. Además de connotar el enfoque asumido desde la Constitución Política, ubicamos también a la normativa internacional que versa sobre Derechos Humanos, que concordado con los artículos 55 y 203 respectivamente del texto constitucional, forman parte del Derecho nacional y se sitúan en la cúspide de la pirámide jurídica. Así por ejemplo, vid. NOVAK, Fabián y SALMON, Elizabeth. *Las Obligaciones Internacionales del Perú en materia de Derechos Humanos*; Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú, 2002.

65. “Por consiguiente, el que está por nacer tiene derechos”. RUBIO CORREA, Marcial. *El ser humano como persona natural...* pág. 17.

Ampliando la disquisición vertida por el profesor citado, Alberto González indica que: “El concebido es un sujeto de derecho, a quien le corresponde primordialmente gozar plenamente del derecho constitucional a la vida desde el momento de la fecundación: en ese sentido debe ser protegido de cualquier intromisión externa que amenace su existencia”. Léase: GONZÁLEZ CÁCERES, Alberto. *El Estatuto Jurídico del Embrión Humano o Concebido en el Perú: A propósito de la sentencia del Tribunal Constitucional sobre la píldora del día siguiente*. Cita extraída del Pronunciamento vertido por la Sociedad Peruana de Derecho Médico (SODEME), en Noviembre de 2009.

66. Aquí existe *logomaquia*, *contradictio in adjecto*, *oposición conceptual*, veamos por qué: si se establece que el concebido es un sujeto de derecho no podemos entender la definición que se desprende del primer párrafo del artículo citado, cuando señala que la persona humana (*sic*) es sujeto de derecho desde su nacimiento, lo correcto es situar el momento de la concepción. “Lo cual evidencia que el ser humano antes de su nacimiento no es una

67. *persona ficticia*, tampoco una persona, menos aún una cosa (...) es un sujeto de derecho distinto y autónomo”. MONGE TALAVERA, Luz. *Código civil comentado por los 100 mejores juristas*; Tomo IV *Derecho de Personas*, Gaceta Jurídica, Lima, 2003, pág. 97.

DISPOSITIVOS NORMATIVOS SOBRE EL CONCEBIDO:

(i) NORMAS DE RANGO CONSTITUCIONAL :

• CONSTITUCIÓN POLÍTICA: El artículo 2, inciso 1, establece que: Toda persona tiene derecho a:

A la vida, a su identidad, a su integridad moral, psíquica y física y a su libre desarrollo y bienestar. El concebido es sujeto de derecho en todo cuanto le favorece .

• LA DECLARACIÓN UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS (en su artículo 3) Y LA DECLARACIÓN AMERICANA DE LOS DERECHOS DEL HOMBRE (en su artículo 1) prescriben que:68

Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona.69

• PACTO INTERNACIONAL DE LOS DERECHOS CIVILES Y POLÍTICOS:

En su artículo 6 determina que:70

El derecho a la vida es inherente a la persona humana. Este derecho estará protegido por la ley. Nadie podrá ser privado de la vida arbitrariamente (...).

• CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS:

Se lee en su artículo 4 que:

Toda persona tiene derecho a que se le respete su vida. Este derecho estará protegido por la ley y, en general, a partir del momento de la concepción.71 Nadie puede ser

(ii) NORMAS DE RANGO LEGAL:

• CÓDIGO CIVIL: El corpus iuris civile estatuye en su artículo 1 que:

La persona humana es sujeto de derecho desde su nacimiento.72

La vida humana comienza con la concepción. El concebido es sujeto de derecho para todo cuanto le favorece. La atribución de derechos patrimoniales está condicionada a que nazca vivo.

• CÓDIGO DE LOS NIÑOS Y ADOLES-CENTES:

La norma especialísima en comento, delinea dos artículos en donde textualiza la el enfoque que tiene al respecto, comienza auguralmente así:

Titulo Preliminar

Artículo 1.- Definición.- Se considera niño a todo ser humano desde su concepción hasta cumplir los doce años de edad y adolescente has los dieciocho años de edad.73

El Estado protege al concebido para todo lo

El Estado protege al concebido para todo lo que lo favorece. Si existiera duda acerca de la edad de una persona, se le considerará niño o adolescente mientras no se pruebe lo contrario.

Luego más adelante se halla otra configuración normativa que engloba el enfoque pretérito, cohesionando una perspectiva más precisa. Se tiene lo siguiente:

Derechos Civiles

Artículo 1°. A la vida y a la integridad.- El niño y el adolescente tienen derecho a la vida desde el momento de la concepción.

68. FERNANDEZ SESSAREGO, Carlos. *Nuevas Tendencias...* pág. 65.

69. ULPIANO DIGESTO 25, 4, 1, 1.

70. Reiterando el enunciado descrito, hacemos nuestras las palabras del jurista Fernández Sessarego, al delimitar que "el concebido es un ser humano antes de nacer, y la persona natural, es el ser humano después de nacido. No hay entre ambos distinción ontológica, ya que se trata del mismo ser en dos momentos del proceso de su existencia". La normatividad civil reputa al concebido y la persona natural, junto con la persona jurídica y la organización de personas no inscrita como categorías del término genérico: sujeto de derecho. Ver: FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. *Nuevas Tendencias...* pág.84.

71. Sobre el particular, entre la abundante literatura, CIFUENTES, Santos. *El Embrión Humano. Principio de Existencia de la Persona. En: Abuso de Derecho y otros Escritos, en Homenaje a Abel M. Fleitas; Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992, pág. 157.*

72. *Si la postura nuestra estuviera anclada en las bases dogmáticas del Derecho Penal, la problemática circunscrita en relación al carácter abortivo o no de la PDS, ya hubiese sido resuelta sin mayor aspaviento, en menos tiempo y con suma facilidad, porque para dicha ciencia la vida humana tiene su punto de inicio recién cuando el óvulo fecundado se anida en el útero de la mujer, esto es a los 14 días de producida la concepción (proceso de anidación); en tanto aquí el dilema se halla focalizado en referir si la PDS impide o no el proceso de la fecundación, y tal cuestión sucede antes de que la barrera de protección del Derecho Penal entre en acción, al respecto es clarificadora la opinión de PEÑA CABRERA FREYRE, Alonso R. "la acción dolosa, refiriéndose al delito de aborto, no puede incidir sobre el feto muerto (imposibilidad del objeto) y tampoco cuando se ejecuta con anterioridad a la fecundación, antes de la anidación". (Subrayado nuestro) Gaceta Penal, Gaceta Jurídica, Número 4, Lima, Octubre de 2009, pág. 33.*

73. "El TC ha manejado la información de manera arbitraria, no se ha guiado por los informes de las instituciones especializadas que señalan que la PDS Postinor 2 es anticonceptiva y no abortiva". Puede consultarse al respecto: GONZÁLEZ LUNA, María Alejandra y ROEL ALVA, Luis Andrés. "El Tribunal Constitucional y el caso de la píldora del día siguiente: creando desigualdades", En: *Actualidad Jurídica; Gaceta Jurídica, Tomo 192, Lima, Noviembre de 2009, pág. 157.*

El presente código garantiza la vida del concebido protegiéndolo de experimentos o manipulaciones genéticas contrarias a su integridad y a su desarrollo físico y mental.

Mayoritariamente la doctrina estima que el nascituro es un ser genéticamente singular, aunque dependiente de la madre gestante en cuanto a su subsistencia, es existencialmente distinto. No resulta ser, como sostenían un sector de juristas de la antigua Roma, una víscera o parte del organismo, atrás quedó el antiquísimo aforismo expuesto por Ulpiano que decía:

"Partus antequam edatur mulieris portio est vel viscerum"⁷⁴ (antes del alumbramiento, el concebido es parte de la mujer, pertenece a sus entrañas, se confunde con su ser).

El concebido quien aún no es persona según se puede inferir de la legislación que lo regula, es en tanto un sujeto de derecho.⁷⁵

Es el maestro argentino Santos Cifuentes quien acaso mejor explica la condición legal del también denominado nasciturus, al definirlo metafóricamente de la siguiente manera:

"Eres [ser humano] porque tienes vida y te doy derechos; los ejerces por representación y te protejo a ti y a tus derechos, física y jurídicamente (...) pero si naces muerto, es como si nunca hubieras adquirido tales bienes y derechos patrimoniales sin dejar, por ello, de haber sido [ser humano], porque te protegí tu vida, la consideré personalmente tuya sin confundirla con la de tu madre; individualmente tuya. Eres hasta que dejes ser"⁷⁶ (agrego aclaratorio y resaltado mío).

¿ABORTIVA O ANTICONCEPTIVA?

Titulo interrogativo de la investigación en curso, que a estas alturas de su desarrollo merece ser resuelta ya. Veamos: ⁷⁷

Podemos decir con ánimo enfático, sustentado en evidencias científicas comprobadas y una teoría jurídica labrada, que la ingesta de la PDS no configura y supone de ningún modo un aborto, puesto que no impide la implantación del óvulo fecundado en el útero de la mujer, la PDS es un fármaco estrictamente anticonceptivo. En ese sentido la PDS resulta ser más bien un mecanismo farmacológico aceptable que debe ser ingerido con responsabilidad y en pleno ejercicio de la libertad.

VII.

Asertos Críticos a la Sentencia

Interpretada, comentada, expuesta, y estudiada la sentencia en cuestión, discuro desde mi enfoque particular lo siguiente: El TC se equivoca de manera categórica, arbitraria y por qué no, absurdamente al prohibir la distribución gratuita de la PDS, fundamentalmente por estas dos razones:

1. PRIMERA RAZÓN: La PDS no contiene ningún efecto abortivo: Para revestir y motivar la decisión a la que llega el TC, invoca la presencia en el fármaco objeto de discusión, de un supuesto tercer efecto de contenido abortivo, pero como ya lo indicáramos anteriormente (vide supra) el TC actúa desoyendo lo dicho por organismos e instituciones de gran alcance como la OMS, en un plano de carácter mundial, o para no ir muy lejos, la opinión emitida por el Colegio Médico del Perú, quienes han delineado con suma claridad científica que la PDS no contiene dicho supuesto efecto atentatorio contra la vida humana y en consecuencia, la Anticoncepción oral de emergencia es solo eso, como su propio rótulo lo indica, un anticonceptivo mas no, un dispositivo antianidatorio o antiimplantatorio como se le pretende encasillar.
2. SEGUNDA RAZÓN: La sentencia vulnera el derecho de igualdad por ser discriminatoria: Aun de validar el razonamiento argumentativo bosquejado por el TC, y de aceptar por ende que la PDS

74. "El fallo del TC (...) es discriminatorio, pues ocurre que la AOE se vende libremente en farmacias bajo 16 marcas distintas para mujeres que pueden pagarla" Editorial del Diario La República, publicada el 10 de marzo de 2010, Lima, pág. 14.

75. Consultar la siguiente webpage:
<<http://www.generacion.com/megazine/articulos/?id=857>>

76. ESPINOZA SALDAÑA-BARRERA, Eloy. De fallos y contraindicaciones: precisiones sobre la nueva sentencia del TC frente al Anticonceptivo Oral de Emergencia, 2009, pág. 2.

77. VILLANUEVA FLORES, Rocío. (Defensora adjunta para los derechos de la mujer de la Defensoría del Pueblo- Perú) Anticoncepción oral de emergencia ¿abortiva solo para las mujeres pobres? Diario El Comercio. 29 de mayo de 2004.

contiene un “supuesto”⁷⁸ tercer efecto abortivo, de manera que atente contra la vida humana; la forma resolutoria del colegiado sorprende y causa impresión, por decir lo menos, y es que al determinar por un lado que el referido fármaco podría tener efectos abortivos y por otro, al permitir que se siga expendiendo en la esfera privada de salud, vale decir farmacias, boticas y otros afines, no es sino una expresión clara de discriminación, es decir: pueden adquirirlo quienes tengan el dinero para hacerlo, y ello es quienes no, no pueden hacerlo, que tan “democrático y social” suena ello no. En ese orden de ideas, el ex presidente del TC, Javier Alva Orlandini también ha colegido que la sentencia es discriminatoria, porque solo afecta a quienes no pueden comprarla, siendo esto una disquisición contradictoria en sí misma, sin intención de redundar en lo dicho hasta aquí, de una interpretación somera que podamos hacer, se esgrime que el TC da a entender que la PDS puede ser abortiva para las mujeres que no pueden adquirirlo, y no para las mujeres que pueden adquirirlo, de otro modo no se entiende la decisión explicitada, así lo deja notar Espinoza Saldaña-Barrera cuando menciona: “si yo creo que la vida comienza con la fecundación [según posición del TC], y que cualquier práctica después de la fecundación es abortiva, o por lo menos, sospechosa de serlo; entonces ¿Cómo se entiende se ordene una suspensión de la distribución gratuita de este anticonceptivo pero que nada se indique con respecto a una hasta ahora libre venta entre los particulares?”.

Allí parece haber, de hecho, un trato diferente que no pareciera tener una justificación razonable (resaltado mío). O ¿es acaso posible afirmar, en un estado democrático y de espaldas a la comunidad

científica, que estas píldoras son abortivas pero sólo para las mujeres pobres?

Por todo ello, la sentencia analizada es, por decir lo menos, un despropósito jurídico, al permitir la vulneración de derechos como a la igualdad, al desarrollo de la personalidad, a la salud reproductiva y al novísimo “proyecto de vida”.

VIII. Colofón

Amalgamando las múltiples ideas desperdigadas en el trabajo presentado, me permito enseguida enunciar algunas disquisiciones afines a la temática desarrollada, a efectos de verter una conclusión cuyo pedestal se halle circunscrito al orden de ideas esgrimido, así: estimo que la decisión adoptada por el TC en el caso analizado no demuestra sino una exacerbada postura conservadurista, desvinculada de la realidad (en un país como el Perú, donde las cifras estadísticas indican que anualmente se practican un promedio de 400 000 abortos, no se puede restringir el uso de este fármaco anticonceptivo, que evita, precisamente embarazos no deseados), y hasta clerical, puesto que parecería más una opinión emitida por la Iglesia Católica u otra análoga; mas lo que se trata aquí no es un asunto de dogmas recalcitrantes o moralina excluyente, es del caso emitir juicio basado en evidencias científicas certeras que comprueben fehacientemente si la AOE es o no abortiva, siendo que el principal organismo en asuntos de salud a nivel mundial, nada más y nada menos que la OMS ha puntualizado que dicho fármaco no contiene ningún efecto abortivo, reiterando lo dicho ut supra: la PDS no es abortiva sino anticonceptiva.

Un ejemplo puede graficar de mejor manera la conclusión a la que arribamos:

Sofía, de 18 años, estudia Derecho en una reconocida universidad limeña, el semestre ciclo que cursa, parece todo irle bien; sin embargo, en un acto vil y repudiable, fue agredida sexualmente. El hecho ocurrió el día de ayer mientras se dirigía a su casa, después de salir de la Biblioteca unos sujetos la interceptaron y la condujeron a un descampado lugar, para dar rienda a sus más descarnados instintos. Consumado el hecho, “Sofi” como le llaman sus amigos siente que sus aspiraciones y sueños, su proyecto de vida podría verse empañado por tener que cargar con un hijo que no espera, que no planificó, que no deseó. Pero a la vez, conducida por su moral no quiere cometer un aborto, no pretende atentar contra la vida de un ser,

78. “El proyecto de vida se asocia al concepto de realización personal, que a su vez se sustenta en las opciones que el sujeto puede tener para conducir su vida, alcanzar el destino que se propone. En rigor, las opciones son la expresión y garantía de la libertad. Difícilmente se podría decir que una persona es verdaderamente libre si carece de opciones para encaminar su existencia y llevarla a su culminación”. Para ampliar puede consultarse principalmente: Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso María Elena Loayza Tamayo, de 27 de noviembre de 1998. En la siguiente webpage: http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.doc.

aun en su etapa más elemental ¿qué hacer?, la angustia la devora, mientras no percibe salida en esa disyuntiva ¿Existirá alguna solución que resuelva el problema de Sofía? y además concilie tales contextos, es la gran interrogante, la respuesta es sí, la solución más pertinente y acaso efectiva es que utilice la PDS; ingiriéndola evitará quedar embarazada, ya que todavía, por el transcurso del tiempo aun no se ha producido la fecundación, etapa primaria del inicio de la vida, así “Sofía” conciliará la necesidad de evitar quedar embarazada y su deseo por no perpetrar un aborto.

Por una desmesurada posición conservadora de algunos magistrados del TC, no se puede permitir que hechos como el narrado dejen de suceder, prescindamos de la moralina delirante sostenida por ciertas organizaciones, del dogma ortodoxo e intolerante, antes se halla prima ortodoxo e intolerante, antes se halla prima facie la libertad del ser humano y que no se diga que somos “pro-aborto”, o “demasiado libertarios”, solo expresamos la realidad de los hechos de manera objetiva y sin atavismos preconcebidos.

En términos sintéticos: la temida por algunos, y apreciada por otros, PDS no contiene en sus efectos el menor resabio abortivo, no vulnera el derecho a la vida, puesto que así lo ha denotado la máxima autoridad en salud a nivel mundial (OMS) en los más recientes estudios que se han realizado, en consecuencia, su utilización es constitucional, además de preventiva y responsable.

Finalmente, y tal vez con cierta pulsación hiperbólica vengo a decir: ¡Basta ya del clericalismo acientífico represor de las libertades del ser humano!, avizoremos la ciencia como el único camino para resolver, verbigratia esta clase de dilemas, dejemos el subjetivismo fundado en dogmatismos mendaces y contraproducentes de la realidad, contrario sensu estamos negando la naturaleza científica del Derecho, estamos convirtiéndola en puro arte, en pura especulación, haciéndola empírica e insulsa y dejando que se admitan raciocinios obscurum per obscuris.

Fuentes Bibliográficas

- CABANELLAS, G. Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, Heliasta, 16ª edición, Buenos Aires, 1981
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA. Ed. Bibliográfica Argentina, sine data, Tomo III
- ROSENTAL-IUDIN. Diccionario Filosófico, Ediciones Universo, Lima, 1988
- DIARIO LA REPÚBLICA, Lima, Editorial,
- DIARIO LA REPÚBLICA, Lima, Editorial, publicado el 10 de marzo de 2010, pág. 14.
- DIARIO EL COMERCIO, Lima, Artículo publicado por Rocío Villanueva Flores, (Defensora Adjunta para los derechos de la mujer de la Defensoría del Pueblo- Perú) cuyo título es: Anticoncepción oral de emergencia ¿abortiva solo para las mujeres pobres?, publicado el 29 de mayo de 2004, pág. 13.
- ANDORNO, Roberto. Bioética y dignidad de la persona; Editorial Tecnos, Madrid, 1998
- BACHOF Otto. Normas Constitucionales Inconstitucionales. Palestra Editores, Lima, 2008
- BERNALES BALLESTEROS, Enrique. La Constitución de 1993; Quinta edición, Editorial Rao, Lima, 1997
- BERNARD. Uomo cavia. ¿Quali limiti alla ricerca? En: Revista de Derecho Europeo, Enero de 1992
- CASAVILLA, Florencio. Manual de Obstetricia; El Ateneo, Buenos Aires, 1987
- CASTILLO ALVA, José Luis. Derecho Penal Parte Especial I; Editorial Grijley, Lima, 2008
- CIFUENTES, Santos. El Embrión Humano. Principio de Existencia de la Persona. En: Abuso de Derecho y otros Escritos, en Homenaje a Abel M. Fleitas; Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1992
- CORREA, Nelly. La dignidad humana vs. El avance científico; En: La Ley. Actualidad 04/10/2001
- CRUZ COKE, Ricardo. Fundamentos genéticos del comienzo de la vida humana. En: Homenaje al cincuentenario de la revista. Universidad de Chile, 2004
- DÍEZ-PICAZO y GUILLÓN. Sistemas de Derecho Civil; Volumen I, Cuarta edición, primera reimpresión, Editorial Tecnos, Madrid, 1982
- ESPIÑOZA ESPINOZA, Juan. Derecho de las personas; Quinta edición, Editorial Rodhas SAC, Lima, 2008
- ESPINOSA SALDAÑA-BARRERA, Eloy. De fallos y contraindicaciones: precisiones sobre la nueva sentencia del TC frente al Anticonceptivo Oral de Emergencia, 2009
- FERMANDOIS, Arturo. La pildora del día después: Aspectos normativos; en Revista de Estudios Públicos, N° 95, Santiago de Chile, invierno de 2004
- FERNÁNDEZ ARCE, César. El uso de la anticoncepción oral de emergencia o “la pastilla del día siguiente
- FERNÁNDEZ SESSAREGO, Carlos. Nuevas tendencias en el Derecho de Personas; Publicaciones de la Universidad de Lima, Primera Edición en español, Lima, 1990
- Derecho de las personas; Novena edición actualizada, Editorial Grijley, Lima, 2004
- GORINI, Jorge. La doctrina de la Corte Suprema sobre el comienzo de la vida humana. Algo más sobre la “pildora del día después”; En: La Ley, Suplemento de Actualidad, 04 de agosto de 2003

- (OPINIÓN PRONUNCIADA POR ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA, MAGISTRADO DEL TC).
23. HIB, José. Embriología Médica; Editorial McGraw-Hill, Santiago de Chile, 1999
 24. JÉRÔME LEJEUNE. Resumen del coloquio-debate entre los participantes, en *Biotecnología y futuro del hombre. La respuesta bioética* (Conversaciones de Madrid) Eudema; Madrid, 1992
 25. KADAGAND LOBATÓN, Rodolfo y CABRERA DE KADAGAND, Fiorella. Método científico del ADN aplicado a la criminología y la paternidad; Edit. Jurídica Portocarrero, Lima
 26. MANTOVANI, Ferrando. *Diritto Penale. Parte speciale. Dell'iti contra la persona.* Cedam. Padova. 1998
 27. MELINA, L. El embrión humano: Estatuto Biológico, Antropológico y Jurídico, en A.M; GONZÁLEZ, E. POSTIGO, S. AULESTIARTE (Editores) *Vivir y Morir con dignidad. Temas Fundamentales de Bioética en una sociedad plural*, Pamplona (España), 2002
 28. MORALES GODO, Juan. Modificación a la regulación del Derecho de las Personas.; En: *Revista Actualidad Jurídica, Gaceta Jurídica*, Tomo 132, Lima, Noviembre de 2004
 29. PACHECO MANDUJANO, Luis A. "La dialéctica del hecho Social, Valor y Norma como definición ontológica del Derecho". *Crítica marxista de la Teoría Tridimensional del Derecho del señor M. Reale*; Primera edición, Fondo Editorial de la Universidad Alas Peruanas, Huancayo, 2008
 30. ROY FREYRE. *Derecho penal peruano. Parte especial; Tomo I*, Instituto Peruano de Ciencias Penales, 1983
 31. RUBIO CORREA, Marcial. *EL ser humano como persona natural* (Biblioteca para leer el Código Civil Vol. XII.) Segunda edición. Fondo Editorial de la PUCP, Lima, 1992
 32. *Las Reglas del Amor en Probetas de Laboratorio*; Primera edición, Fondo editorial de la PUCP, Lima, 1996
 33. SAGÜES, Néstor Pedro. *Elementos del Derecho Constitucional*; Tomo II, Tercera edición, Editorial Astrea, Buenos Aires, 2001
 34. SIMO SEVILLA, Diego. *La medicina moderna en la procreación en el derecho de familia y en el derecho sucesorio.* Consejo general del notariado (Ponencia presentada al XXI Congreso Internacional del Notariado Latino. Berlin, 1995); Madrid, 1995
 35. STRANO LIGATO, en: *Comentario breve al Codice Penale.* En: CRESPI/STELLA/ ZUCCALLA (directores),
 36. VARSÍ ROSPIGLIOSI, Enrique. *Derecho Genético*; Cuarta edición, Editorial Grijley, Lima, 2001
-. *Derecho genético. Principios generales*; Normas Legales, Trujillo, 1995
 37. YOUNG, Leslie. *La píldora del día siguiente "nueva amenaza contra la vida"*; En: *Desdelcampus* (Boletín semanal elaborado por la Dirección de Comunicación de la Universidad de Piura) Año III, Número 112, Marzo de 2004
 38. <http://elcomercio.pe/impres/notes/nues-trasentencia-sobre-pildora-dia-siguiente/20091110/366831>
 39. <http://elcomercio.pe/impres/notes/nues-trasentencia-sobre-pildora-dia-siguiente/20091110/366831> (OPINIÓN PRONUNCIADA POR ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA, MAGISTRADO DEL TC).
 40. <http://www.bioeticaweb.com> (ARTÍCULO PUBLICADO POR FRANCISCO RAMIREZ GARCÍA)
 41. www.radjuris.cisep Peru.com (ARTÍCULO PUBLICADO POR DÍAZ MUÑOZ)
 42. http://www.who.int/reproductivehealth/publications/general/hrp_brochure_sp.pdf (BOLETÍN HRP)
 43. <http://www.cpm-sanmartin.org/plm/PLM/productos/32067.htm> (ESTUDIOS SOBRE LA PDS)
 44. <http://www.perudefiendelavida.com/?p=386>(PRONUNCIAMIENTO ENUNCIADO POR EL RECTOR DE LA PUCP, DR. MARCIAL RUBIO CORREA)
 45. <http://www.bioeticaab.es/resources/El+estatuto+embrionario+humano.pdf> (ARTÍCULO PUBLICADO POR ENRIQUE ENCABO CEBRIÁN)
 46. <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/02005-2009-AA.html>
 47. <http://www.generacion.com/megazine/articulos/?id=857>
 48. http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_42_esp.doc (CORTE INTERAMERICANA DE DDHH)

DERECHO PENAL CONSTITUCIONAL EL DERECHO PENAL Y SU CONCORDANCIA CON LA CONSTITUCIÓN

■ POR MIGUEL ANGEL PAUCAR CASTELLANOS. *

1. Introducción y planteamiento del problema

Tan cambiante ha sido y es el Derecho, por ser un fenómeno condicionado a las circunstancias de tiempo y lugar, conforme a lo señalado por Hans Kelsen; y conociendo que en la actualidad nos encontramos en una Sociedad de Riesgos¹, y un país en donde se usa al Derecho Penal de forma abusiva, en la creencia de ser el solucionador de todos los conflictos intersubjetivos, llega a configurarse lo que se llama "Politización de la Penalidad"², en la creación de nuevos delitos o aumento de penas en delitos ya existentes; dejándose de lado por completo la definición y configuración de un Derecho Penal Mínimo como modelo ideal de Derecho penal, el cual busca limitar el poder sancionador o *ius Puniendi* del estado. En esta línea, SILVA SANCHEZ, afirma que "El Derecho penal que debe cumplir el fin de reducción de la violencia social, ha de asumir también, en su configuración moderna, el fin de reducir la propia violencia punitiva del Estado. Esta reducción tiene lugar por dos maneras: sobre la base del principio utilitarista de la intervención mínima y sobre la base de los principios garantísticos individuales".

Entonces, ¿Qué limita el poder punitivo del Estado?, ¿Qué cosa es aquello que realmente garantiza los derechos individuales?; De estas incógnitas afirmamos, que el Estado no cumple su misión tan sólo proveyendo seguridad, y tampoco le es suficiente con las necesarias rectificaciones que, frente a la desigualdad, está llamado a actuar. La Política (no la politización) y el Derecho son los medios con los que

los hombres intentan desalojar la violencia y reducir la desigualdad, pero ambas, desigualdad y violencia, son connaturales a las sociedades humanas que hasta ahora no han podido desarrollar otros métodos que la violencia estatal (y por lo tanto tendencialmente -a veces no realmente- legítima) para desalojar la violencia social y para establecer formas justas de convivencia.

El fin de esta investigación es explicar la falacia de la igualdad ante la ley, la cual se preconiza en el formalismo y el positivismo, y a su vez desarrollar la interrelación que existe entre el derecho penal, la vida con la sociedad, y la política de estado; que no es otra cosa que el Derecho Penal Constitucional.

2. La Constitución como norma Fundamental

El carácter fundamental de la Constitución deriva de que en ella el constituyente quiso establecer una serie de fundamentos firmes y prácticamente inamovibles (o al menos alterables con cierto grado de dificultad) de convivencia civil; de la actuación de los poderes públicos sujetándolos a estrictas normas de comportamiento garantizando con ello los derechos de los ciudadanos. El hecho de que una Constitución tenga como objetivo principal organizar las instituciones del Estado y garantizar los derechos de los ciudadanos deja clara su Vocación para convertirse en la norma fundamental del ordenamiento, ello se traduce, en principio, en dos características relevantes, a saber:³

*Egresado de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas de la Universidad Peruana los Andes UPLA 2012.

base de los principios garantísticos individuales”.

a) El texto constitucional ostenta un carácter de norma supralegal, en virtud del cual no puede ser alterado o reformado mediante los procedimientos ordinarios de creación y/o modificación de las normas con rango de ley. Esto es, la Constitución sólo podrá reformarse mediante un procedimiento específico, de carácter agravado, más difícil que el procedimiento legislativo ordinario. Por consiguiente, podemos validar que la ley no puede modificar la Constitución.

b) La otra seña distintiva de la Constitución, es que sus preceptos no sólo no pueden ser alterados, sino tampoco contradichos, o ignorados, por la acción u omisión de los poderes públicos. La Constitución tiene un Valor de derecho más fuerte, en el sentido de que esos poderes no podrán válidamente contravenir sus disposiciones, si así lo hicieran su actuación será inconstitucional y susceptible, por tanto, de la correspondiente sanción, que puede llegar, incluso, a la declaración de nulidad de sus actos.

En suma, lo que significa el carácter fundamental de la Constitución es que sus mandatos quedan fuera de la disponibilidad de las fuerzas políticas, esto es, no son alterables o modificables por los poderes públicos en su actuación ordinaria. Por ello, los mandatos constitucionales han de entenderse también como límites a los poderes del Estado.

Dichas características pues, se ven afectados especialmente en materia penal, ya que las tensiones con los Derechos Fundamentales son más frecuentes. En este sentido, solo el correcto entendimiento del Estado Constitucional y de la Constitución Política podría dar luces de solución al problema.

3. Estado Constitucional, Política Criminal y Política Constitucional

Lo anterior nos lleva a reconocer que en la Constitución existen mandatos legislativos en materia penal, de obligatorio cumplimiento al legislador

que toma el nombre de “lo constitucionalmente necesario”, pero también hay prohibiciones de legislar en materia penal, que toma el nombre de “lo constitucionalmente prohibido”; y, por último, el amplio margen de actuación del legislador democrático se circunscribirá dentro de lo Constitucionalmente posible.

Teniendo en cuenta las particularidades del Derecho Penal, se impone establecer su relación con los actuales desarrollos del Derecho Constitucional que propenden por la consolidación de lo que se ha denominado “Estado Constitucional”⁴. Tratándose de establecer dentro del contexto constitucional cuales son las disposiciones que definen orientaciones y contenidos de la normatividad penal, encadenándose aspectos considerados fundamentales en los estudios de derecho penal a saber: Teoría Constitucional, Teoría de los Derechos Humanos, Teoría del Bien Jurídico, Teoría del Delito, Teoría de la Pena y Dogmática Penal, cuales llevan implícita la necesidad de hacer valoraciones con fundamento en política criminal.

Es así como parte la idea, de que la constitución incorpora un programa para el ejercicio del poder político que tiene incidencia en todos los ámbitos jurídicos, particularmente en el derecho penal, erigiéndose indiscutiblemente en fuente directa del derecho penal.⁵

La constitución contiene el orden jurídico básico de los diversos sectores de la vida social y política, define un modelo de sociedad, dentro de su contexto se perfilan una constitución económica, una constitución social y una constitución cultural. “La Constitución se transforma pues en un Programa, donde el legislador no es un instrumento de una acción política libre dentro de unos límites negativos que la Constitución impone, sino que él desarrolla un programa que la Constitución contiene. La Constitución es el programa de lo que el estado debe hacer aquí y ahora, para crear condiciones más justas y libres”⁶.

En la evolución del Estado Legal al Estado Constitucional, también podemos observar la evolución del Paradigma Clásico del Derecho Penal al Moderno Paradigma del Derecho Penal en sus relaciones con la Constitución. El discurso heredado de la Ilustración y el constitucionalismo (en adelante el paradigma clásico) puede resumirse en las siguientes dos tesis: (1) El *ius puniendi* es una fuente de peligro fundamentales,

1. LOPEZ CERREZO, J.A y LUJAN J.L. En su Obra Jurídica: “Ciencia y Política del Riesgo”. Respecto del Concepto Material del Delito, en donde la Sociedad de Riesgos es uno de los fundamentos de este, señala: Todo ello viene a indicar que el riesgo se basa, fundamentalmente, en su componente subjetivo, por lo que no es posible distinguir entre el riesgo y su percepción, ya que viene siendo en cierto sentido lo mismo. De hecho, no existe apenas diferencia entre el riesgo real y el percibido, de tal modo que generalmente las propias percepciones alteran de manera sustancial las probabilidades reales del riesgo. Un hecho inicial y aparentemente inofensivo (o fácilmente solventable), al ser identificado como una posible contingencia futura, se convertirá, con toda seguridad, en un riesgo mucho mayor de lo que era en un principio. “Si (los daños) son vistos como fortuitos, serán entendidos socialmente como peligros; pero si se perciben como fruto de decisiones, entonces serán entendidos como riesgos que conllevan imputabilidad respecto al responsable de la acción” Ed. 2000. Madrid, Alianza.

2. BOMBINI GABRIEL. “Politicización de la Penalidad y Proceso de Producción Normativo: Discursos y Prácticas Populistas en el escenario Local. En Reflexiones de la Cuestión Criminal. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos J. Lascano (h).” POLITIZACION DE LA PENALIDAD: Se observa un déficit relevante en orden a la constitución propiamente dicha de una teoría de la legislación, que pregone cuales son las formas y contenidos que deben observarse en el desarrollo de dichos procederes, de modo tal de conformar un completo esquema de la actividad legislativa conforme a los principios constitucionales derivados del reconocimiento a los derechos humanos, el Estado de Derecho y la forma de democracia de gobierno. El derecho penal simbólico y el resurgir del Punitivismo, apoyándose en Cancio Meliá, sostiene que mas allá de aquel fenómeno, también existen procesos de criminalización a la antigua usanza, es decir la introducción de normas penales nuevas con la intención de crear nuevas normas penales o incrementar las penas en normas ya existentes.” Edición Lerner S.R.L. Argentina 2011. Pp. 133.

(2) es necesario contar con arreglos institucionales para controlar esos peligros.⁷

Las dos tesis expuestas del Paradigma, están básicamente referidos a las relaciones entre los Derechos Fundamentales con el *Ius Punendi* Estatal, en donde lo que se va a discutir es la legitimidad de este último.

Ahora bien, para el paradigma clásico el hecho que el *Ius Punendi* se concrete en la afectación de intereses individuales fundamentales no implica sin más su ilegitimidad. El paradigma clásico es liberal, no anarquista. Desde su punto de vista, esa afectación es legítima en la medida en que resulta necesaria para mantener la vigencia de un orden normativo legítimo. Dicha legitimación estaba sometida a ciertos parámetros normativos de legitimación, límites al *Ius Punendi*, conformados por los propios Derechos Fundamentales (entendemos que por su contenido mínimo irreductible) y por los principios de Culpabilidad y Proporcionalidad.

Pero, en el cambio de Paradigma, y sobre la base del entendimiento del Principio de Fuerza Normativa de la Constitución, el *Ius Punendi* ya no se legitima por el hecho de no afectar aquel contenido esencial de los Derechos Fundamentales (legitimación negativa), sino que ahora su legitimación se concretará en la medida que atienda a la protección de los derechos fundamentales.

Y es así como el Programa Constitucional pues, está conformado por Valores Superiores⁸ que determinan la orientación político criminal del poder punitivo del estado, así como Principios Constitucionales que a su vez configuran los contenidos materiales que se han de tener en cuenta al momento de configurar prohibiciones y mandatos penales y al momento de su aplicación en la instancia judicial; esto es que el legislador penal ha de orientarse a efectos de la tipificación de conductas y el establecer sanciones penales, asimismo, el legislador penal ha de prestar observancia y cumplimiento de los principios penales constitucionales y disposiciones constitucionales que conforman el Derecho Penal de la Constitución.

Por lo que la premisa básica de un Programa Penal de la Constitución, es entender que el legislador se encuentra en la obligación de legislar en materia penal tan solo a partir de los postulados de la Carta Fundamental, en el sentido que ésta ya no constituye

el límite al ejercicio del *Ius Punendi* Estatal, sino que actualmente se debe entender como su fundamento mismo. Precisamente a partir de esta noción del fundamento de legislar en materia penal, es que el Programa Penal de la Constitución adquiere relevancia práctica y no teórica.

Esto último se configura en el marco que el derecho penal se orienta ya no hacia la protección de derechos subjetivos sino hacia la protección de los bienes, de las cosas en que aquellos se concretan; pues la protección de los derechos fundamentales viene determinado por el Estado Social de Derecho como lo es el nuestro, en palabras de JAMES REÁTEGUI SANCHEZ: "El Código Penal persigue concretar los postulados de la moderna política criminal, sentando la premisa de que el Derecho Penal es la garantía para la viabilidad posible en un ordenamiento social y democrático de derecho"... "El artículo 43 de la actual Constitución de 1993 reiteró la vigencia del modelo Estado Social y Democrático de Derecho que va a limitar la función punitiva del estado..."¹⁰

Así, en la enunciación de los que son considerados principios fundamentales, puede destacarse inicialmente la formulación del Estado Social de Derecho, el carácter Democrático, Participativo, y pluralista de la organización social, su fundamentación en el respeto a la dignidad humana, la solidaridad y prevalencia del interés general; por lo que el constituyente también se preocupó por el señalamiento de los que consideraba como fines esenciales del Estado, entre los que se destacan el de garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, asegurar la vigencia de un orden justo, pero de manera particular, el papel asignado a las autoridades para velar por la vida, honra, bienes, creencias, derechos y libertades en general y para asegurar el cumplimiento de los deberes del estado.

4. Distinción entre Derecho Penal Constitucional y Programa Penal de la Constitución:

No habrá concepto de Derecho Penal Constitucional sin antes relacionarlo con el concepto de Programa Penal de la Constitución, a efectos de encontrar el común punto de partida.

3. Sobre la normatividad de la Constitución véase, García de Enterría, Eduardo. *La Constitución como norma y el tribunal constitucional*. Madrid, Civitas, 1994, p. 63; Otto y Pardo, Ignacio de. *Derecho Constitucional. Sistema de fuentes*, Barcelona Ed. Ariel, 1989, pp. 11-23.

4. M. OURILLIGO GRANADOS, Adolfo. *Constitucionalización del Derecho Penal*. En http://issuu.com/penalhoj/docs/const_derecho_penal.

5. Véase los comentarios de URBANO MARTINEZ, José Joaquín. "El Derecho Penal del estado Constitucional de Derecho". En *Comentarios a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal de Colombia*.

6. MOURILLIGO GRANADOS, Adolfo. *Constitucionalización del Derecho Penal*. En http://issuu.com/penalhoj/docs/const_derecho_penal.

7. Véase los comentarios de URBANO MARTINEZ, José Joaquín. "El Derecho Penal del estado Constitucional de Derecho". En *Comentarios a los Códigos Penal y de Procedimiento Penal de Colombia*.

8. MOURILLIGO GRANADOS, Adolfo.

Nuestra y cualquier Constitución Política, tiene determinadas disposiciones que, tanto directa como indirectamente, conforman el sistema punitivo. Pues bien, los principios generales –como postulados político-jurídicos y político-criminales– que conforman el denominado Programa Penal de la Constitución, servirán para coadyuvar a entender e interpretar dichas disposiciones constitucionales; toda vez que una lectura atomística y fraccionada de los preceptos constitucionales solo puede servir a la tendencia siempre presenta neutralizar la carga innovadora que representa la Constitución y, por tanto, a traicionar el espíritu constitucional.

Ahora en tal sentido, podemos apreciar que el concepto de Programa Penal de la Constitución también tiene un rol fundamental en la delimitación del concepto del Derecho Penal Constitucional. Finalmente, podemos señalar que el profesor Arroyo Zapatero entiende los principios generales de la Constitución y determinados preceptos de Constitucional, serán aquellas disposiciones constitucionales que tengan incidencia, en forma directa o indirecta, en la formación, orientación y fundamento del sistema penal.

Estos son preceptos sobre mandatos, prohibiciones y regulaciones que inciden directamente sobre el sistema penal; disposiciones que reconocen Derechos Fundamentales y que, por tanto, limitan y fundamentan el *Ius Punendi*; disposiciones constitucionales que de modo expreso regulan conceptos e instituciones propias del sistema penal; y, finalmente, y a criterio de Arroyo Zapatero, también debemos considerar al principio de interpretación conforme a la Constitución de todo el ordenamiento penal vigente, que a su vez es expresión del principio de Fuerza Normativa de la Constitución y de su entendimiento

como norma jurídica – política vinculante in toto y que conlleva al criterio de interpretación del Derecho Penal conforme con la Constitución.

Por lo que, tanto el Programa Penal de la Constitución como el Derecho Penal Constitucional han generado un proceso que podemos denominar como constitucionalización del ordenamiento jurídico penal y, por lo tanto, de sus postulados básicos y principios fundaméntales. Acorde con estas afirmaciones el profesor CORDOVA TRIVIÑO JAIME, nos dice: “El diseño y los elementos de la política criminal e un Estado Social de Derecho debe tomar en cuenta la propia configuración que el derecho penal exige de acuerdo con la Carta Política y en esa dirección cobra importancia indiscutible el criterio según el cual los Derechos Humanos constituyen hoy en día fundamento, límite y elemento de autorregulación del poder punitivo estatal”.¹¹

5. Los Principios del Programa Penal de La Constitución Política De 1993:

A partir de un análisis en su conjunto de nuestra Constitución Política, junto con los clásicos criterios de interpretación constitucional, encontramos a los siguientes principios propios del programa penal de la Constitución: principio de unidad de la Constitución¹², principio de concordancia práctica¹³, principio de corrección funcional¹⁴, principio de fuerza integradora¹⁵ y principio de fuerza normativa,¹⁶ sumado a los desarrollos de la doctrina Peruano como máximo órgano de interpretación y aplicación de la Constitución Política–, podemos afirmar que los principios que fundamentan nuestro ordenamiento jurídico constitucional –y como subsistema: el ordenamiento jurídico penal– son los siguientes:

9. BASCUÑÁN RODRIGUEZ, Antonio. *Derechos Fundamentales y Derecho Penal*. REJ –Revista de Estudios de Justicia–, Universidad de Chile, N° 9, año 2007, página 47.
10. TERRADILLOS BASOCO, Juan. “Constitución Penal. Los derechos de la libertad”. *El Sistema Penal y Estado de Derecho. Ensayos de Derecho Penal*. Ara Editores, Lima 2010, página 21. Haciendo referencia a los postulados iniciadores de Massimo Donini, que si bien es cierto que en la doctrina contemporánea viene siendo objeto de desarrollo el Derecho Penal Constitucional y el Programa Penal de la Constitución, también debemos tener en cuenta que las relaciones entre el Derecho Penal y Derecho Constitucional vienen siendo objeto de estudio, aunque en forma muy somera, desde la época de la Ilustración. Cfr. TIEDEMANN, Klaus. *Constitución y Derecho Penal*. Señala que a partir de la segunda mitad del siglo pasado se ha desarrollado todo un movimiento doctrinal que asigna a la Constitución el papel de fundamento y referencia básica de la ley penal. Dado que aquella asegura la unidad del ordenamiento sobre la base de un «Orden de Valores» y no sobre simples reglas formales de producción de normas, esos mismos valores vinculan también al Código Penal que no puede sino adaptarse al programa penal constitucional. En: *Revista Española de Derecho Constitucional*. Centro de Estudios Constitucionales, Septiembre – Diciembre, Madrid 1991, páginas 145 – 146.
Que si bien el autor hace mención al límite del poder

punitivo estatal, dicho sustento lo hace respecto del modelo de Estado adoptado por el Perú, cual nada tiene que ver con el nuevo paradigma constitucional sobre la protección de los derechos fundamentales; y quien expresa lo siguiente: “La Constitución Política del Perú en su artículo 43” prescribe que: La República del Perú es democrática, social, independiente y soberana. Agrega además que en su artículo 2° inc.24, a) que: Nadie está obligado a hacer lo que la ley no manda ni impedido de hacer lo que ella no prohíbe. Con lo cual se deduce que de la primera norma citada se desprende la adhesión al modelo democrático y social, en tanto que la segunda da origen al Estado de Derecho. La fundamentación y los límites al *Ius Punendi* no es igual en todos los ordenamientos jurídicos, ya que depende del modelo estatal del cual emane la función punitiva del estado; así el poder de castigar varía en su delimitación si corresponde al denominado Estado Absoluto, al Estado Guardián o Liberal Democrático de Derecho, al Estado Intervencionista o de Defensa Social, al Estado de Bienestar o Estado Social de Derecho, al Estado Neoliberal, al Estado Corporativo, etc. “Por Ejemplo: En el Estado Liberal Democrático de Derecho, el Derecho Penal está orientado a crear un sistema de control sumamente amplio y efectivo, en el que se garantice en el mercado la igualdad y la libertad para competir. En este tipo de Estado, el Derecho Penal se centra en evitar perturbaciones del mercado, privilegiando por tanto el fin preventivo general de la pena, en busca de amedrentar a los miembros del grupo social, recurriendo a la pena privativa de libertad, empleando la regla de costo y beneficio...”. REATEGUI SANCHEZ JAMES, en “Derecho Penal y Política – La influencia de los acuerdos políticos en las decisiones jurídico penales”, Ed. Casa Editora Blancas 2011, Lima – Perú, pp.24.

- a. El Principio – Derecho de Dignidad Humana: reconocido por el artículo 1° de la Constitución Política y en tanto principio actúa a lo largo del proceso de aplicación y ejecución de las normas por parte de los operadores constitucionales.¹⁷
- b. Principio de Solidaridad: Se afirma que la finalidad de este principio es que en las relaciones entre los miembros de la comunidad exista un nexo ético y común, lo que llevará a asumir que la sociedad es consustancial a la existencia humana. Este principio, promueve el cumplimiento de una serie de deberes; entre ellos, el deber de la colectividad de lograr el bien común .
- c. Principio de Pluralismo: entendiéndose que el gobierno democrático es un gobierno de mayorías, éste pierde sustento constitucional si no se encuentran plenamente garantizados los derechos fundamentales de las minorías .
- d. Principio de Presunción de Inocencia: Expresamente recogido en el artículo 2°, numeral 24, literal e) de la Constitución Política.
- e. Principio de Proporcionalidad¹⁹ : Expresamente reconocido por el artículo 200°, numeral 6 de la Constitución Política.
- f. Principio de Razonabilidad²⁰ : expresamente reconocido por el artículo 200°, numeral 6 de la Constitución Política.
- g. Principio de Supremacía Constitucional²¹: expresamente reconocido 51° de la Constitución Política.

A esta lista no excluyente de siete principios constitucionales, la doctrina agrega que también conforman el Programa Penal de la Constitución los siguientes principios:

Principio – Derecho de Igualdad (en la ley y ante la aplicación de la ley), Tolerancia y Promoción de la Libertad.

Ya en este nivel de los principios generales se pueden obtener criterios para configurar el conjunto del sistema penal, su fundamento y su función²⁶, y es que nos encontramos frente a aquellos principios que constituyen postulados político-jurídicos y político-criminales. Tan solo a modo de ejemplo, a partir de los principios de proporcionalidad y necesidad, se podría entender que el legislador penal al establecer la conducta prohibida, se encuentra en la obligación constitucional de limitar el derecho fundamental a la libertad personal tan solo en aras de alcanzar una mayor promoción de otro bien jurídico de relevancia constitucional. Asimismo, siguiendo esta línea hipotética, también cabría afirmar que el legislador penal debe orientar la política criminal del Estado en aras de efectivizar los Derechos Fundamentales y proscribir cualquier atentando contra la dignidad humana, por ser esta el fundamento básico de los derechos fundamentales.

En conclusión, queda claro que a partir del marco de principios enumerados el legislador penal va a poder desarrollar la Política Criminal del Estado, sancionar conductas socialmente dañosas y orientar los fines del Derecho Penal, en plena correspondencia con los postulados que manda la Constitución y que en virtud del principio de Supremacía Normativa, resultan vinculantes in toto. Resulta obvio, pues, que con este nuevo concepto de Programa Penal de la Constitución se va a producir un Proceso de Constitucionalización del Derecho Penal.

6. El Derecho Penal Constitucional en la Constitución Política de 1993 - “El Detector de Delinquentes”:

11. MURILLO GRANADOS Adolfo, haciendo mención a Córdova Triviño. Jaime. En su obra “Los Límites del Derecho Penal y de la Política Criminal”. En *Derecho Penal y Criminología* N° 62, Mayo – Agosto 1997, Universidad Externado de Colombia. Pág. 23.
12. Conforme al cual la interpretación de la Constitución debe estar orientada a considerarla como un “todo” armónico y sistemático, a partir del cual se organiza el sistema jurídico en su conjunto. Vid. STC 1091-2002-HC, Caso Vicente Ignacio Silva Checa, Fundamento .
13. En virtud del cual toda aparente tensión entre las propias disposiciones constitucionales debe ser resuelta “optimizando” su interpretación, es decir,
14. sin “sacrificar” ninguno de los valores, derechos o principios concernidos, y teniendo presente que, en última instancia, todo precepto constitucional, incluso aquellos pertenecientes a la denominada la protección de los derechos fundamentales, como manifestaciones del principio-derecho de dignidad humana, cuya defensa y respeto es el fin supremo de la sociedad y el Estado (artículo 1° de la Constitución). Vid. STC 1013-2003-HC, Caso Héctor Ricardo Faisal Fracalossi Fundamento 6.
15. Este principio exige al juez constitucional que, al realizar su labor de interpretación, no desvirtúe las funciones y competencias que el Constituyente ha asignado a cada uno de los órganos constitucionales, de modo tal que el equilibrio inherente al Estado Constitucional, como presupuesto del respeto de los derechos fundamentales, se encuentre plenamente garantizado. Vid. STC 0020-2005-PI / 0021-2005-PI, Caso Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por el Presidente de la República contra la Ordenanza Regional N° 031-2005-GRC/CRC, promulgada por el Presidente del Gobierno Regional de Cusco, y las Ordenanzas Regionales N.° 015-2004-CR-GRH y 027-2005-E-CR-GRH, promulgadas por la Presidenta del Gobierno Regional de Huánuco.
16. El “producto” de la interpretación sólo podrá ser considerado como válido en la medida que contribuya a integrar, pacificar y ordenar las relaciones de los poderes públicos entre sí y las de éstos con la sociedad. Vid. STC 0008-2003-AI, Caso Acción de inconstitucionalidad interpuesta por don Roberto Nesta Brero, en representación de 5,728 ciudadanos, contra el artículo 4° del Decreto de Urgencia N.° 140-2001. FJ. 8.
17. La interpretación constitucional debe encontrarse orientada a relevar y respetar la naturaleza de la Constitución como norma jurídica, vinculante in toto y no sólo parcialmente. Esta vinculación alcanza a todo poder público (incluyendo, desde luego, a este Tribunal) y a la sociedad en su conjunto. Vid. STC 0976-2001-AA, Caso Eusebio Llanos Huasco, FJ. 5.

En estas se hallan disposiciones que forman el denominado Derecho Penal Constitucional, nombrado por algunos autores como MARIANO H. SILVESTRONI, en su Obra Teoría Constitucional del Delito²², y siguiendo un determinado orden.

En primer lugar debemos identificar a los Principios Constitucionales del Derecho Penal y su ubicación sistemática en la Constitución, ya sea que tenga fundamento constitucional directo o indirecto.

En el catálogo de principios constitucionales del sistema penal tenemos, aunque el catálogo no sea excluyente, al principio-derecho de Dignidad Humana (artículo 1°); al principio de Legalidad Penal (artículo 2°, numeral 24°, literal d); principio de Igualdad ante la Ley (artículo 2°, numeral 2); al principio de Reserva de Ley (artículo 2°, numeral 24, literal b); principio de culpabilidad (contenido implícitamente en la cláusula del Estado de Derecho, así como en el principio-derecho de dignidad humana y en el libre desarrollo de la personalidad); principio de proporcionalidad (200°, numeral 6); principio de inaplicabilidad por analogía de la ley penal y de las normas que restrinjan derechos (artículo 139°, numeral 9); principio de aplicación de la ley penal más favorable al procesado en caso de duda o de conflicto entre leyes penales (artículo 139°, numeral 11); principio de no ser condenado en ausencia (artículo 139°, numeral 12); principio de no dejar de administrar justicia por vacío o deficiencia de la ley (artículo 139, numeral 8); principio que la ley, desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tiene fuerza ni efectos retroactivos, salvo, en ambos supuestos, en materia penal cuando favorece al reo (artículo 103°); principio de presunción de inocencia (artículo 2°, numeral 24, literal e); principio de razonabilidad (artículo 200°, numeral 6); principio que el régimen penitenciario tiene por fin la reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado a la sociedad (artículo 139°, numeral 22, que además coincide con los fines de la pena); el principio de la prevención general y especial como fines de la pena (derivados del principio derecho de dignidad humana, del artícu-

lo 44° y del artículo 139° numeral 22).

En segundo lugar, es momento de identificar a los preceptos constitucionales con incidencia en el sistema penal en su conjunto. Para este fin, los identificaremos en cuatro vertientes clasificatorias.

En el primer orden tenemos a aquellas disposiciones constitucionales que regulan mandatos, prohibiciones y regulaciones que inciden en el sistema penal. Entre estos: la prohibición de discriminación (artículo 2°, numeral 2); la prohibición de reprimir penalmente las opiniones (artículo 2°, numeral 3); el mandato de legislar delitos que constituyan un ejercicio abusivo de la libertad de expresión e información (artículo 2°, numeral 4); las permisiones para la justificación de la violación del domicilio (artículo 2°, numeral 9); los supuestos en que se puede tener acceso a las comunicaciones privadas (artículo 2°, numeral 10); prohibición de esclavitud, servidumbre y trata de personas (artículo 2°, numeral 24, literal b); la prohibición de prisión por deudas salvo obligaciones alimenticias (artículo 2°, numeral 24, literal c); la prohibición de detención salvo flagrante delito o mandamiento judicial y los plazos de la prisión preventiva (artículo 2°, numeral 24, literal f);

18. *Sobre tal reconocimiento como principio general del ordenamiento jurídico constitucional*, Vid. STC N° 02273-2005-PHC/TC, Caso Karen Mañuca Quiroz Cabanillas, FJ. 10.
Sobre su reconocimiento como principio del ordenamiento jurídico constitucional, aunque revidado de los derechos sociales por ser parte de su contenido esencial, Vid. STC. N° 2016-2004-AA, Caso José Luis Correa Condori, FJ. 14.
Sobre su reconocimiento como principio del ordenamiento jurídico constitucional, Vid. STC N° 00030-2005-AI/TC, Caso Demanda de inconstitucionalidad interpuesta por más del 25% del número legal de miembros del Congreso de la
19. *República contra la Ley N.º 28617 —Ley que establece la Barrera Electoral—*, FJ. 15.
El presupuesto para la aplicación del principio de proporcionalidad es siempre la presencia de dos principios constitucionales en conflicto y una decisión que afecta alguno de los dos principios o bienes constitucionales. Vid. STC N° 1209-2006-PA/TC, Caso
20. *Compañía Cervera Ambev Perú SAC*, FJ. 55. *En materia penal, importa analizar la proporcionalidad de las penas, en abstracto en tanto a la configuración legal de la sanción penal y en concreto en tanto a la determinación judicial de la pena*.
21. *El principio de razonabilidad exige que la medida restrictiva se justifique en la necesidad de preservar, proteger y promover un fin constitucionalmente valioso, en esta perspectiva debe perseguirse garantizar un fin legítimo y además de rango constitucional*. Vid. STC N° 1209-2006-PA/TC, Caso Compañía Cervera Ambev Perú SAC, FJ. 54. *El principio de supremacía constitucional constituye uno de los pilares fundamentales del Estado social y democrático de derecho. Exige una concepción de la Constitución como norma jurídica, la primera entre todas, que debe ser cumplida acorde con el grado de compromiso constitucional de los ciudadanos y gobernantes, en el sentido de que todos y cada uno de los preceptos constitucionales tienen la condición de norma jurídica, siendo cada uno parámetro para apreciar la constitucionalidad de otras normas y de los actos de gobierno*. Vid. STC N° 2939-2004-AA/TC, Caso Municipalidad Provincial de Coronel Portillo, FJ. 8.
22. H. SILVESTRONI Mariano. *Teoría Constitucional del Delito*, Argentina. Ed. Del Puerto - 2004.

En el segundo orden tenemos a las disposiciones constitucionales que reconocen los derechos fundamentales y que, por lo tanto, constituyen el fundamento y límite de punición estatal. Estas se encuentran en su mayoría en el artículo dos de la Constitución Política y son: Los derechos a la vida, integridad personal (artículo 2° numeral 1); A la libertad de conciencia y de religión (artículo 2° numeral 3); A las libertades de información, opinión, expresión y difusión del pensamiento (artículo 2° numeral 4); el derecho de acceso a la información pública (artículo 2° numeral 5); A que los servicios informáticos, computarizados o no, públicos o privados, no suministren informaciones que afecten la intimidad personal y familiar (artículo 2° numeral 6); al honor y a la buena reputación, a la intimidad personal y familiar (artículo 2° numeral 7); A la libertad de creación intelectual, artística, técnica y científica, así como a la propiedad sobre dichas creaciones y a su producto (artículo 2° numeral 8); a la inviolabilidad del domicilio (artículo 2° numeral 9); al secreto y a la inviolabilidad de sus comunicaciones y documentos privados (artículo 2° numeral 10); el derecho a la libertad de tránsito (artículo 2° numeral 11); el derecho de reunión (artículo 2° numeral 12); a constituir asociaciones (artículo 2° numeral 13); el derecho a contratar (artículo 2° numeral 14); a trabajar libremente, con sujeción a ley (artículo 2° numeral 15); A la propiedad y a la herencia (artículo 2° numeral 16); el derecho de participación política (artículo 2° numeral 17); a la reserva y secreto profesional (artículo 2° numeral 18); el derecho a la identidad étnica y cultural (artículo 2° numeral 19); el derecho de petición (artículo 2° numeral 20); el derecho a la nacionalidad (artículo 2° numeral 21); derecho al medio ambiente sano y equilibrado (artículo 2° numeral 22); el derecho a la legítima defensa (artículo 2° numeral 23); el derecho a la libertad y seguridad personal (artículo 2° numeral 24).

En el tercer orden tenemos a las garantías procesales –que a su vez constituyen derechos fundamentales derivados del Debido Proceso–. Estos son: a) Los derechos fundamentales al debido proceso y a la tutela jurisdiccional (artículo 139° numeral 3) b) El derecho a la motivación escrita de las resoluciones judiciales en todas las instancias (139° numeral 5); c) El derecho a la pluralidad de la instancia (artículo 139° numeral 6); d) La prohibición de revivir procesos fenecidos con resolución ejecutoriada, y que la amnistía, el indulto, el sobreseimiento definitivo y la prescripción producen los efectos de cosa juzgada (artículo 139° numeral 13); e) El derecho fundamental a no ser privado del derecho de defensa en ningún estado del proceso (artículo 139° numeral 14); f) El derecho fundamental a que toda persona debe ser informada, inmediatamente y por escrito, de las causas o razones de su detención (artículo 139° numeral 15); entre otros. Más allá de estas garantías procesales constitucionales antes mencionadas, el Tribunal Constitucional, conforme a sus atribuciones constitucionales (autonomía procesal), ha identificado otras garantías también de naturaleza procesal, así por ejemplo: a) El derecho a un juez independiente e imparcial; b) El derecho al libre acceso a la jurisdicción; c) El derecho a la duración de un plazo razonable de la detención

preventiva; d) El derecho a la prueba; e) El derecho a ser juzgado sin dilaciones indebidas; f) El principio non bis in idem; g) El principio de igualdad procesal de las partes; h) El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales; entre otras garantías.

En el cuarto orden tenemos a las disposiciones constitucionales que recogen aquellos preceptos que de modo expreso regulan conceptos del sistema penal: la inviolabilidad e inmunidad parlamentaria (artículo 93°); la publicidad de los procesos penales (artículo 139° numeral 4)36; la pena de muerte (artículo 140°); entre otros.

Apreciándose de esta forma, que si existe una relación, una concordancia entre los preceptos penales y la constitución como norma rectora de todo el ordenamiento jurídico, en especial del derecho penal, conforme a los principios señalados; cual no quiere decir que deba de ser así esta obediencia constitucional por parte de la norma sustantiva penal, puesto que en la dogmática penal es discutible aceptar la dependencia y relación directa de este con la constitución, como por ejemplo, el tema del bien jurídico en sus diversas posturas.

7. Conclusiones

No cabe duda, que entre el Derecho Penal y la Constitución existe una relación, una concordancia, y que en virtud de ella el legislador debe desarrollar pautas constitucionales para la protección de los derechos y libertades consagrados en la Constitución con tal ponderación que no incurra en excesos pero igualmente dejando al descubierto bienes fundamentales.

Que existe una politización del derecho penal, en la creación de nuevos tipos penales y aumento de condenas en tipos penales ya expresos en la norma sustantiva; cual afecta los derechos fundamentales de los individuos y vulnera los principios del derecho penal constitucional, como el principio de mínima intervención, principio de fragmentariedad, principio de última ratio, principio de lesividad, y contradicen el modelo de Estado – Estado Social y Democrático de Derecho- como lo es el nuestro.

Del texto de la constitución se desprende el interés del constituyente por garantizar la vigencia de los valores, principios y derechos que dan forma al sistema constitucional y al congreso y los jueces en su momento corresponde diseñar los instrumentos para su efectiva aplicación.

La transición o cambio al nuevo paradigma, respecto a la forma de entender a la Constitución Política y sus relaciones con el Derecho Penal se encuentra vigente, por lo que se debe orientar la Política Criminal del Estado y la aplicación del Derecho Penal observando las prescripciones dispuestas por la Constitución Política. Constitucionalismo o Post Positivismo, y sus diversas implicancias en materia constitucional, han generado en nuestro país el proceso de constitucionalización de todo el orden jurídico,

sobre todo en el orden penal, por lo que se busca la protección de los derechos fundamentales al constituirse estos como fundamentos de punición frente a conductas peligrosas, y siendo más que límites al ius puniendi del Estado.

8. Bibliografía:

BOMBINI GABRIEL. "Politización de la Penalidad y Proceso de Producción Normativo: Discursos y Prácticas Populistas en el escenario Local. En Reflexiones de la Cuestión Criminal. Libro Homenaje al Prof. Dr. Carlos J. Lascano (h). "POLITIZACION DE LA PENALIDAD. Edición Lerner S.R.L. Argentina 2011. Pp. 133.

García de Enterría, Eduardo. La Constitución como norma y el tribunal constitucional. Madrid, Civitas, 1994, p. 63.}

H. SILVESTRONI Mariano. Teoría Constitucional del Delito, Argentina. Ed. Del Puerto - 2004.

LOPEZ BARJA DE QUIROGA, Jacobo. "Derecho Penal Parte General - Tomo I - Introducción a la Teoría Jurídica del Delito". Edición Gaceta Jurídica 2004. Lima.

MOURILLIGO GRANADOS, Adolfo. Constitucionalización del Derecho Penal. En http://issuu.com/penalhoj/docs/const_derecho_penal.

Otto y Pardo, Ignacio de. Derecho Constitucional. Sistema de fuentes, Barcelona Ed. Ariel, 1989, pp. 11-23.

REATEGUI SANCHEZ JAMES, en "Derecho Penal y Política - La influencia de los acuerdos políticos en las decisiones jurídico penales", Ed. Casa Editora Blancas 2011, Lima - Perú, pp.24.

Página Web del Tribunal constitucional del Perú, en <http://www.tc.gob.pe/>

MEMORIA DEL XI CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO CONSTITUCIONAL (Tucumán, 17-19 de setiembre de 2013)

POR MIGUEL PEDRO VILCAPOMA IGNACIO.

La Comisión Ejecutiva del “XI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional”, presidida por Sergio Díaz Ricci, publicó la convocatoria al Congreso Iberoamericano denominado “Jorge Carpizo”, en honor al recientemente desaparecido maestro mexicano de la UNAM, quien fuera fundador del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional y laborioso organizador de varios congresos iberoamericanos. Se convocó para los días 17, 18 y 19 de setiembre de 2013, a realizarse en la ciudad de Tucumán (Argentina).

El Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional se fundó el 22 de mayo de 1974, en la ciudad de Buenos Aires, según refiere Domingo García Belaunde, por iniciativa de Jorge R. Vanossi en el que participaron Héctor Fix-Zamudio, Jorge Carpizo, Diego Valadés y Rolando Tamayo y Salmorán. El Primer Congreso Latinoamericano de Derecho Constitucional, que así se denominó, se llevó a cabo en México en agosto de 1975. Actualmente nos encontramos con la XI edición de sus Congresos denominados Iberoamericanos, por razones explicadas por Domingo García Belaunde en su ponencia.

De acuerdo a la nueva tecnología la convocatoria, temario y reglamento fueron colgados en la página web, previamente creada con esta finalidad.

Se anunciaba el temario general: a) Problemas,

novedades y desafíos del constitucionalismo iberoamericano; b) La garantía de los derechos fundamentales; c) Constitución e igualdad. Derechos económicos, sociales y culturales y ambientales (DESCA) y d) Estado constitucional. Principios e instituciones. En la convocatoria se establecía fechas, entre ellas para las exposiciones centrales, 1 de junio de 2013; presentación de ponencias para paneles principales, hasta el 1 de julio de 2013; presentación de ponencias de comisión hasta el 31 de julio 2013 y ponencias generales para debate en las comisiones también hasta el 31 de julio de 2013.

El Consejo Directivo del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, organizador del XI Congreso, estaba integrado de la siguiente manera: Presidente Honorario y Vitalicio, Héctor Fix-Zamudio; Presidente, Diego Valadés; Secretario General Ejecutivo, Domingo García Belaunde; Vicepresidentes: José Afonso da Silva, Jorge R. Vanossi y Pedro de Vega; Tesorero, Enrique Cáceres Nieto; Vocales: Carlos Ayala Corao y Jorge Mario García Laguardia.

El Comité Organizador estuvo integrado de la siguiente forma: Diego Valadés, en su condición de Presidente del Instituto Iberoamericano de Derechos Constitucional; Domingo García Belaunde, en su condición de Secretario General Ejecutivo del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional; Mario A. R. Midón, en su condición de Presidente

* Doctor en Derecho y Ciencias Políticas, miembro de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional, profesor Principal de la UPLA.

de la Asociación Peruana de Derecho Constitucional y Sergio Díaz Ricci, como Presidente de la Comisión Ejecutiva Organizadora del XI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional "Jorge Carpizo".

La Comisión Ejecutiva que desarrolló el XI Congreso estuvo a cargo de Sergio Díaz Ricci, Dante Mirra, Martín Viola, Genaro Fernández, Pilar Eckhardt, Fernando Javier Lliteras y Laura Barbus, quienes programaron impecablemente todas las actividades del mencionado certamen y la desarrollaron con éxito.

El 17 de setiembre, siendo 11.00 horas se dio inicio al acto de apertura e inauguración del Congreso y homenaje a Jorge Carpizo en la sede del Congreso en el Palacio Legislativo de Tucumán, con el correspondiente coctel de bienvenida a todos los participantes en el mencionado certamen.

Todos los trabajos y demás actividades del Congreso se realizaron en los diferentes salones del Sheraton Hotel Tucumán; es decir, este lugar fue la sede central del encuentro.

Sesión 1

La sesión 1, se desarrolló el 17 de setiembre de acuerdo a lo programado.

La primera sesión o sesión 1, se desarrolló con el temario general **"Problemas, novedades y desafíos del Constitucionalismo Iberoamericano"** en el Salón 9 de Julio del Sheraton Hotel de Tucumán, a las 16.00 horas, con la Presidencia de Diego Valadés, actuando como Vicepresidente Lucio Pegoraro; Secretario/relatora Claudia Sbdar y de relator Jorge Giannartes Gill.

En esta mesa de trabajo presidida por Diego Valades, expusieron sus ponencias Domingo García Belaunde del Perú, Marcelo Figueiredo del Brasil, Antonio María Hernández de la Argentina, José Antonio Rivera Santibáñez de Bolivia y José María Serna de la Garza de México. Los temas desarrollados respectivamente por cada ponente fueron: Los vaivenes del constitucionalismo latinoamericano en las últimas décadas; Problemas, novedades y desafíos del constitucionalismo iberoamericano; Situación actual y perspectivas del constitucionalismo latinoamericano; Avances, riesgos y desafíos del constitucionalismo latinoamericano.

Trabajo de comisiones

A partir de las 18.00 horas se iniciaron los trabajos de las diversas comisiones.

La Comisión 1 A, desarrolló el tema **"Tres décadas de democracia en Iberoamérica. Reformas Constitucionales"**, bajo la presidencia de Héctor-Fierro de México; Primer Vicepresidente, Francisco Zúñiga Urbina de Chile; Segundo Vicepresidente, Rubén Correa Freitas del Uruguay y en la Secretaria/

relatoría, Ricardo Gómez Díez de la Argentina. En esta comisión hubo más de trece exposiciones de participantes.

La Comisión 1B sobre **"¿Nuevo constitucionalismo iberoamericano o populismo?"** se llevó a cabo en el Salón Calchaquí, siendo su presidente Horario Rosatti de la Argentina; Vicepresidenta primera, Susana Thalia Pedroza de la Llave de México, Vicepresidente segundo, Raúl Gustavo Ferreyra de Argentina y Secretario/relator Ignacio Colombo Murúa de Argentina. En esta mesa de trabajo se desarrollaron diez disertaciones.

La Comisión 1C, con la denominación **"Unidad e integración, multiculturalismo y pluralismo constitucional"**, se llevó a cabo en el Salón Independencia, teniendo como Presidente a Lautaro Ríos Álvarez de Chile; en la primera vicepresidencia a Emilio Camacho Paredes de Paraguay, en la segunda vicepresidencia a Isidro De los Santos Olivo de México y como secretario/relator a José F. Palominno Manchego del Perú. En esta mesa se llevaron a cabo seis exposiciones.

La Comisión 1D, con el tema **"Desarrollo del Derecho Constitucional Transnacional en los procesos de integración regional"** se realizó en el Salón Aconquija. Estuvo presidido por Alfonso D'Oliveira Martins de Portugal, en la Primera Vicepresidencia Luis Guilherme Arcaro Conci del Brasil; en la segunda vicepresidencia Calógero Pizzolo de Argentina y en la secretaria/relatoría Guerino D'ignazio de Italia. Hubo doce exposiciones.

Sesión dos (2)

La sesión 2 desarrolló el tema "La garantía de los derechos fundamentales", siendo las 9.00 horas del día 18 de setiembre en el Salón 9 de Julio. Presidió el trabajo Diego García-Sayán, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, actuó en la vicepresidencia Mario A.R. Midón de la Argentina, en la secretaria Enrique Cáceres Nieto de México y de relator Carmen Fontán de la Argentina.

Se programó cinco ponencias. Estuvo señalada como exposición central la de Héctor Fix-Zamudio con el tema "Los controles de constitucionalidad y convencionalidad en el ámbito interno". El maestro Fix-Zamudio no estuvo presente en el certamen pero envió su ponencia que fue publicada en el Libro de Ponencias y Comunicaciones del XI Congreso Iberoamericano y además la expuso mediante video-conferencia. Las demás ponencias fueron desarrolladas por Raúl Canosa Usera de España; Eloy Espinosa-Saldaña Barrera del Perú; Eduardo Ferrer Mac-Gregor, Magistrado de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y Néstor Pedro Sagüés de la Argentina. Los temas desarrollados respectivamente

fueron los siguientes: ¿Es posible el control pleno de convencionalidad en España?; Sobre los límites al juez(a) constitucional en un contexto cambiante como el actual; La garantía interamericana directa de los derechos económicos, sociales y culturales: un debate abierto y La modulación constitucional, manifestaciones en el reciente constitucionalismo latinoamericano.

Dentro de la sesión se desarrollaron las siguientes comisiones de trabajo.

La Comisión A2 trabajó el tema **“La tutela constitucional de los Derechos Fundamentales Garantismo constitucional. Garantías institucionales no jurisdiccionales”**. Se desarrolló esta actividad en el Salón 9 de Julio A. La comisión estuvo presidida por Daniel Barceló Rojas de México, en la vicepresidencia Gerardo Eto Cruz del Perú; en la segunda vicepresidencia Adelina Loianno de la Argentina y secretario/relator, Jorge Alejandro Amaya de Argentina. En esta comisión hubo diecinueve exposiciones.

La Comisión 2B, se organizó en base al tema: **“El impacto de las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Diálogo con el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y otros tribunales”**. Esta comisión desarrolló sus labores en el Salón Calchaquí con veinte exposiciones. La Comisión de trabajo estuvo presidida por Javier García Roca de España; en la primera Vicepresidencia Edgar Corzo Sosa de México, en la segunda Vicepresidencia Laucence Burgorgue Antoniazzi de Venezuela/Alemania.

La Comisión 2C desarrolló el tema: **“Procesos constitucionales, Amparo. Intereses Colectivos”**. Desarrolló sus actividades en el Salón Aconquija. Fue presidida por Lucio Pegoraro de Italia, en la primera Vicepresidencia, Osvaldo A. Gozaini de Argentina; en la segunda Vicepresidencia, Rosa María de la Torre Torres de México y como Secretario/Relator, Hugo Ismael Rizo de Argentina.

La Comisión 2D, desarrolló sus actividades con el tema **“Jurisdicción constitucional. Modelos en Iberoamérica”**, en el Salón Independencia. La comisión estuvo presidida por Carlos Ayala Corao de Venezuela; actuando como Primer Vicepresidente, Jorge Luis Cáceres Arce del Perú; en la Segunda Vicepresidencia, Ángel Sánchez Navarro de España y como Secretaria/relatora, Susana Castañeda Otsu del Perú. En esta mesa se desarrollaron nueve exposiciones.

Sesión 3

Esta sesión trabajó el tema **“Constitución e**

igualdad. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA)” en el Salón 9 de Julio. Se desempeñó en la Presidencia Francisco Miró-Quesada Rada del Perú, en la Vicepresidencia Iván Escobar Fornos de Nicaragua, en la Secretaria, Salvador Valencia Carmona de México y como Relator, Carlos Eduardo Saltor de Argentina.

Expusieron sus ponencias en mesa de trabajo Luca Mezzetti de Italia, Miguel Carbonell de México, José de Jesús Orozco Henríquez, Presidente de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y Daniel Sabsay de la Argentina. Expusieron los siguientes temas: Constitución e igualdad. Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (DESCA); Los derechos sociales: Elementos para una lectura en clave normativa; Derechos fundamentales de solidaridad; Consideraciones sobre los derechos económicos, sociales y culturales en el sistema interamericano de protección de los derechos humanos y el tema La protección del medio ambiente en el marco del desarrollo sustentable.

Se llevaron a cabo las siguientes comisiones

La Comisión 3A con el tema **“El estado de los derechos sociales y culturales: indicadores de progresividad, no regresividad y nuevas garantías”**, se llevó a cabo en el Salón 9 de Julio A, hallándose en la Presidencia Susana Graciela Cayuso de la Argentina, en la Primera Vicepresidencia Edwin Figueroa Gutarra del Perú; en la Segunda Vicepresidencia Graziela Romeo de Italia y como Secretario/Relator, Armando Mario Márquez de la Argentina. Se expusieron catorce trabajos.

La Comisión 3B, abordó el tema **“Nuevos derechos en el constitucionalismo iberoamericano. Derecho al buen vivir, derecho a la tierra”** y trabajó en el Salón Calchaquí. Presidió la Comisión Diego García-Sayán, Presidente de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Primera Vicepresidencia Néstor Pan de Argentina, en la segunda Vicepresidencia, Emilio Suñé Llinas de España y como Secretario/Relator, Marcelo López Alfonsín de Argentina. Con respecto al tema genérico hubo once exposiciones de temas específicos.

La Comisión 3 C, trabajó el tema **“La protección del medio ambiente. Derecho al agua, Recursos naturales. Derecho a la consulta previa de comunidades aborígenes”**. Ocupó la comisión en su labor el Salón Independencia. La Comisión estuvo presidida por Paulo Bonavides del Brasil; en la Primera Vicepresidencia, Eduardo Esteva Galichio, del Uruguay; en la Segunda Vicepresidencia, Alejandro Pérez Hualde de Argentina y como secretario/relator, Luis Iriarte de la Argentina. Hubo once exposiciones en la Comisión.

La Comisión 3 D, desarrolló el tema **“Derechos constitucionales, crisis económica y emergencia. Globalización y jurisdicción internacional”**, en su trabajo la comisión ocupó el Salón Aconquija. La misma estuvo presidida por Pablo Santolaya de España; en la Primera Vicepresidencia, Edmondo Mostacci de Italia; en la Segunda Vicepresidencia, Miguel Revenga Sánchez de España y como Secretaria/relatora, Laura Basbus de la Argentina. Se realizaron ocho exposiciones.

A las 21.00 horas se rindió homenaje a Juan Bautista Alberdi. Tuvo el discurso de orden Ricardo Haro, Presidente Honorario de la Asociación Argentina de Derechos Constitucional.

Sesión 4

El jueves 19 de setiembre se desarrolla la sesión 4, titulado **“Estado constitucional. Principios e instituciones”**. La sesión se desarrolló en el Salón 9 de Julio. La sesión estuvo presidida por Ricardo Haro de la Argentina; en la Vicepresidencia, Jorge Mario García Laguardia de Guatemala; en la Secretaria, Hernán Salgado Pesantes del Ecuador y en la relatoria, Oscar Flores de Argentina. La exposición principal estuvo a cargo de Jorge Reinaldo Vanossi de Argentina con el tema **Estado constitucional. Principios e instituciones. Situación y perspectivas**. Luego expusieron sus ponencias Ernesto Blume Fortini del Perú, Alberto Ricardo Dalla Via de la Argentina, Rubén Hernández Valle de Costa Rica y Pedro Salazar Ugarte de México, con los temas: El Perú: un Estado constitucional en formación, la abortada última elección de magistrados del Tribunal Constitucional de julio de 2013 (Lecciones a tomar en cuenta); Democracia y crisis de representación: la tentación populista en América Latina; Relaciones entre el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y el Derecho Constitucional y Disputa por los Derechos, respectivamente.

De 11.00 a 13 horas se desarrolló la asamblea del Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional en un lugar aparte.

Luego de 11.00 a 13 horas en forma paralela se desarrollaron las siguientes mesas o comisiones de trabajo.

La Comisión 4 A desarrolló el tema **“Principios: Pluralismo y tolerancia. Estado e Iglesia. Estado Laico”** en el Salón Independencia. Presidió la comisión, Javier Díaz Revorio de España; en la Primera Vicepresidencia, Alfonso Santiago (h) de la Argentina; en la Segunda Vicepresidencia, Miguel Ángel Rodríguez Vázquez de México y como secretaria/relatora, Marcela I. Basterra de la Argentina. Se expusieron en la mesa cinco (5) temas.

La Comisión 4 B, trabajó el tema: **“Derecho constitucional y el Derecho Administrativo. Derecho constitucional y Derecho internacional”**, en el Salón Aconquija. La Comisión estuvo conformada de la siguiente manera: en la Presidencia, Eugenio Luis Palazzo de la Argentina; en la Vicepresidencia, Pablo L. Manili de la Argentina y como Secretario/Relator, Roberto Sobre Casas de la Argentina. Se desarrollaron siete exposiciones de comunicaciones.

La Comisión de Trabajo 4 C, desarrolló su labor en el Salón Calchaquí con el tema: **“Descentralización del poder. Autonomía territorial. Federalismo. Formación de Regiones”**. La Comisión estuvo presidida por Pablo María Garat de la Argentina; actuando como Primera Vicepresidenta María Gabriela Ávalos de la Argentina; en la Segunda Vicepresidencia, Vanessa Suelt Cock de la Argentina. Se realizaron nueve exposiciones de temas vinculados a la temática general.

La Comisión 4 D desarrolló el tema: **“Instituciones: Participación ciudadana. Representación y representatividad. Sistemas electorales. Clientelismo en Iberoamérica”** en el Salón 9 de Julio A. Estuvo presidida por Salvador Nava Gomar de México; ocupó el cargo de Primer vicepresidente Julio César Ortiz Gutiérrez de Colombia; en la Segunda Vicepresidencia estuvo César Astudillo Reyes de México y se desempeñó como secretario/relator Pablo Riberi de la Argentina. Se desarrollaron quince exposiciones

La Comisión 4 E se instaló en el Salón Calchaquí, laborando a partir de las 15.00 horas. Estuvo presidido por Francisco J. Eguiguren Praeli del Perú; en la Primera Vicepresidencia se desempeñó Ida Nicotra de Italia; en la Segunda Vicepresidencia, Alberto Manuel García Lema de la Argentina y como secretaria/relatora, Julieta Laura Casas de la Argentina. Se desarrollaron dieciséis exposiciones.

La Comisión de Trabajo 4 F, ocupando el Salón Aconquija trabajó el tema **“Parlamentarismo. Derecho Parlamentario. Órganos de Control”**, presidido por Jorge Horario Gentile de la Argentina, en la Primera Vicepresidencia, Tommaso Edoardo Frosini de Italia; en la Segunda Vicepresidencia, Miriam Mabel Ivanega de la Argentina y como Secretario/Relator, Diego Luis Frossaco de la Argentina. Esta mesa hubo seis exposiciones.

Como de costumbre, en este tipo de certámenes, se produjo la presentación de libros en el Salón 9 de Julio y en el Salón 9 de Julio A. En el primer salón se presentaron las siguientes publicaciones: *Impacto de las sentencias de la Corte Interamericana*. AAVV, bajo la coordinación de Edgar Corzo, Jorge Carmona, Pablo Saavedra, México, Tirant to Blanch, 2013. *El encuentro de España y América en*

sus sueños de libertad y justicia. Cádiz 1812. AAVV, la publicación estuvo coordinado por Raúl Lozano Medina, Madrid, editorial RASCHE, 2012. Otra obra publicada se titula *La invención de la Argentina: Historia de una idea de Nicolas Shumway*, Buenos Aires, editorial Planeta, 2013, (reed.). Presentación a cargo de Daniel Sabsay. Otra publicación fue la titulada *Tratado de Derecho a la Salud de Laura de Clérico, Liliana Ronconi y Martin Aldado*; Buenos Aires, Abeledo Perrot, 2013. Otra obra publicada fue la peruana, titulada *Responsabilidad disciplinaria de los jueces. Fundamentos constitucionales, normativa y jurisprudencia*. Jusitta Editores, Lima, 2012, prologado por **Domingo García Belaunde**. Cambios climáticos y régimen económico, financiero de los recursos naturales, dirigido por Embid de Irujo, A. Iriarte, A. Tucumán, Editorial Universidad San Pablo-T, 2013.

En el Salón 9 de Julio A, de igual forma se hizo la presentación de las siguientes obras: *Teoría del Estado y de la Constitución*, de Alberto Dalla Vía, Buenos Aires, presentación a cargo de Diego Valadés. Otra obra del mismo autor, *Derecho político y electoral*, con la presentación de Antonio María Hernández. Lucio Pegoraro, profesor de Bologna presentó la obra, *Derecho constitucional comparado, itinerarios de la investigación*; editorial Querétaro, Fundap, 2011; y Bogotá, Editorial Universidad Libre, 2012. Otra obra del autor que acabamos de mencionar fue el *Glosario di Diritto Pubblico Comparato*, Roma, Carocci, 2009, traducción al español: *Glosario de Derecho Público Comparado* (al cuidado de E. Ferrer Mac-Gregor, M. Núñez, C. Astudillo, G. Enriquez Fuentes, P. Torres Estrada), México, Porrúa, 2012. *I Controlli giuridizionali sulle revisioni costituzionali. Profili teorici e comparativi* de S. Ragone, Blologna, Bononia University Press, 2011. Traducción al español: *El control judicial de la reforma constitucional. Aspectos teóricos y comparativos*, México, Porrúa, 2012. Otra obra presentada fue la titulada *Dallo Stato del benessere allo Stato del buenvivir? Innovazione e tradizioner nel costituzionalismo latino-americano*, Silvia Bagni, Bologna, Filodiritto, Bologna 2013, presentación a cargo de Lucio Pegoraro, Silvia Bagni, Giorgia Pavani. *Fundamentos constitucionales* de Raúl Gustavo Ferreyra, Buenos Aires EDIAR, 2013.

Es necesario resaltar que hubo una buena delegación peruana, conforme anunciara el diario "El Comercio" de fecha 13 de setiembre de 2013, incluso profesores peruanos que no aparecen sus nombres en la nota que se publicó, lo que demuestra la preocupación de docentes peruanos por participar en estos certámenes que demuestran el desarrollo de la cultura jurídica de carácter constitucional.

EL COMERCIO.- Lima, 13 de Setiembre de 2013

Juristas peruanos acuden a cita internacional

Un importante grupo de juristas peruanos viajará a Argentina para participar en el XI Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional que se realizará en la ciudad de Tucumán entre los días 17 y 19 de este mes.

Este congreso es organizado en forma conjunta por el Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, la Asociación Argentina de Derecho Constitucional y la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales de la Universidad Nacional de Tucumán.

Integran la representación peruana Domingo García Belaunde, Gustavo Gutiérrez Tisse, José Palomino Manchego, Diego García Sayán, Eloy Espinosa Saldaña Barrera, Gerardo Eto Cruz, Juan Manuel Sosa Sacio, Francisco Miró Quesada Rada, Miguel Vilcapoma Igna-

cio, Jorge Cáceres Arce, José Saldaña Cuba, Susana Castañeda Otsu, Edwin Figueroa Gutarra, Manuel Bermúdez Tapia, Ernesto Blume Fortini, Dany Chávez López, Francisco Eguiguren Praeli, Aníbal Quiroga León y Sigifredo Orbegoso Venegas.

Agenda

Los temas que se tratarán en el congreso son los problemas, novedades y desafíos del constitucionalismo iberoamericano; la garantía de los derechos fundamentales; Constitución e igualdad; derechos económicos, sociales, culturales y ambientales; y estado constitucional, principios e instituciones.

DIALOGO DE ALTURA

DEBATE

El congreso reunirá a los más destacados especialistas del Derecho Constitucional. Discutirán los temas e instrumentos legales sobre la materia vigentes en Latinoamérica.

BIBLIOTECA PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL (*)

1. ALBERTO BOREA ODRÍA
La defensa constitucional: El Amparo (1977).
2. DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
Constitución y Política (1981).
3. ALBERTO BOREA ODRÍA
El Amparo y el Habeas Corpus en el Perú de hoy (1985).
4. JORGE POWER MANCHEGO-MUÑOZ
Constitución y Democracia (1989).
5. DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
Cómo estudiar Derecho Constitucional (1994).
6. FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO
La dogmática de los derechos humanos (1994).
7. FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO
Aproximación a la Ciencia del Derecho Constitucional (1995).
8. GERARDO ETO CRUZ
JOSÉ F PALOMINO MANCHEGO
(Editores)
Congresos Nacionales de Derecho Constitucional. Trujillo, Perú, (1996).
9. FRANCISCO FERNÁNDEZ SEGADO
El régimen socio-económico y hacendístico en el ordenamiento constitucional español (1995).
10. DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
Constitución y dominio marítimo (2002).
11. GERMÁN J. BIDART CAMPOS
JOSÉ F PALOMINO MANCHEGO
(Coordinadores)
Jurisdicción Militar y Constitución en Iberoamérica. Libro-Homenaje a Domingo García Belaunde (1997).
12. DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
De la Jurisdicción Constitucional al Derecho Procesal Constitucional (2000).
13. ERNESTO BLUME FORTINI
El control de la constitucionalidad (Con especial referencia a Colombia y al Perú) (1996).
14. GERARDO ETO CRUZ
Índice analítico de la Constitución Política de 1993. Trujillo, Perú, (1997).

15. DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
Derecho Procesal Constitucional. Trujillo, Perú, (1998).
16. RAÚL CHANAMÉ ORBE
Diccionario de Derecho Constitucional (2000).
17. ERNESTO BLUME FORTINI
La defensa de la Constitución a través de la ordenanza municipal (1998).
18. ERNESTO ÁLVAREZ MIRANDA
El control parlamentario (1999).
19. JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO
JOSÉ CARLOS REMOTTI CARBONELL
(Coordinadores)
Derechos humanos y Constitución en Iberoamérica. Libro-Homenaje a Germán J. Bidart Campos (2002).
20. LUCIANO PAREJO ALFONSO
Constitución, Municipio y Garantía Institucional (2000).
21. GERARDO ETO CRUZ
La Justicia Militar en el Perú. Trujillo, Perú, (2000).
22. JAVIER TAJADURA TEJADA
El Derecho Constitucional y su enseñanza (2001).
23. GERARDO ETO CRUZ
Estudios de Derecho Constitucional. Trujillo, Perú, (2002).
24. DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
(Coordinador)
Constitucionalismo y Derechos Humanos (2002).
25. JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO
Problemas escogidos de la Constitución de 1993 (en preparación).
26. LUCIO PEGORARO
ANGELO RINELLA
Las fuentes del Derecho (con especial referencia al ordenamiento constitucional) (2003).
27. DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952) (2002).
28. GIANCARLO ROLLA
Justicia Constitucional y Derechos Fundamentales (2008).
29. DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
(Coordinador)
La Constitución y su defensa (Algunos problemas contemporáneos) (2003).
30. LIZARDO ALZAMORA SILVA
Estudios constitucionales (2004).
31. ROBERT S. BARKER
La Constitución de Estados Unidos y su dinámica actual (2005).
32. JOSÉ F. PALOMINO MANCHEGO
(Coordinador)
Estudios sobre el Código Procesal Constitucional. Libro-Homenaje a Domingo García Belaunde (2006).
33. VÍCTOR GARCÍA TOMA
Legislativo y Ejecutivo en el Perú (2006).
34. JORGE LUIS CÁCERES ARCE
La Constitución de Cádiz y el constitucionalismo peruano. Arequipa, Perú, (2007).
35. JHONNY TUPAYACHI SOTOMAYOR
(Coordinador)
Código Procesal Constitucional comentado. Homenaje a Domingo García Belaunde. Arequipa, Perú, (2009).
36. VARIOS AUTORES
Ponencias desarrolladas del IX Congreso Nacional de Derecho Constitucional. 2 tomos, Arequipa, Perú, (2008).
37. JHONNY TUPAYACHI SOTOMAYOR
Las reglas que nadie quiere cumplir. Los partidos políticos y su financiamiento en el Perú. Arequipa, Perú, (2008).
38. PETER HÄBERLE
DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
(Coordinadores)
El control del poder. Libro Homenaje a Diego Valadés, 2 vols. (en preparación).

39. DIEGO VALADÉS
La parlamentarización de los sistemas presidenciales. Arequipa, Perú, (2009).
40. JHONNY TUPAYACHI SOTOMAYOR
El precedente constitucional vinculante en el Perú. Análisis, comentarios y doctrina comparada. Arequipa, Perú, (2009).
41. ERNESTO BLUME FORTINI
El proceso de inconstitucionalidad en el Perú. Arequipa, Perú, (2009).
42. VÍCTOR GARCÍA TOMA
Teoría del Estado y Derecho Constitucional (2011).
43. DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
JHONNY TUPAYACHI SOTOMAYOR
(Coordinadores)
Propuestas de reforma al Código Procesal Constitucional.
Arequipa, Perú, (2011).
44. DOMINGO GARCÍA BELAUNDE
(Coordinador)
En torno al Derecho Procesal Constitucional. Un debate abierto y no concluido. Arequipa, Perú (2011).
45. JORGE LUIS CÁCERES ARCE
VÍCTOR GARCÍA TOMA
(Coordinadores)
Regímenes políticos. Arequipa, Perú (2011).
46. EDWIN FIGUEROA GUTARRA
La exigencia constitucional del deber de motivar
Arequipa, Perú (2012).
47. MARCO FALCONÍ PICARDO
El Control Parlamentario de los actos legislativos del Jefe de Estado
Arequipa, Perú (2012).
(en preparación)
48. GERADO ETO CRUZ
Constitución y Procesos Constitucionales,
Editorial Adrus, Arequipa - Perú (2013)

Alvites Alvites, Elena Cecilia
Calle Manuel Toribio Ureta 149
Balconcillo - Lima 13
Telf.: 426-7800 anexo 2054

Arriola Espino, Marcela
Sala Civil de la Corte de Justicia de Ica
Calle Ayacucho N° 500 Ica

Beumont Callirgos, Ricardot

Blancas Bustamante, Carlos
Av. José Gálvez Barrenechea
N° 592 Oficina 601 (Corpac) San Isidro
Telfs. : 475-7859 , 476-4625

Blume Fortini, Ernesto
Calle Allamanda 270
Urb. La Floresta de Monterrico Surco
Telf. : 344-1383 (Domicilio)
Telf. : 344-1890 (Estudio)
Fax: : 344-4385

Borea Odria, Alberto
Calle 23, N. 135
(Urb. Mariscal Castilla) San Borja
Telf. 435-4681; 435-4782
Fax : 435-4557

Boyer Carrera, Janeyri Elizabeth
Calle Santa Maritza 174
Urbanización Palao. Lima 31
Telf.: 534-1752

Bustamante Alarcón, Reynado

Cáceres Arce, Jorge Luis
Calle Principal 231 Sabandía- Arequipa
Telfs.: 9950306 - 448071
Fax. (054) 448247

Calle Hayen, Fernando
Tribunal Constitucional
Jr. Ancash 390 - Lima

Campos Ramos, María Milagros
Ugarte y Moscoso 346
San Isidro (Lima 27)
Telf.: 261-0839

Canales, Carolina
Tribunal Constitucional
Jr. Ancash 390 - Lima
Carpio Marcos, Edgar
Jr. Nazca 612, Dpto. 706
Jesús María, Lima

Castañeda Otsu, Susana
Los Sauces 214, Dpto. 302 San Isidro
Telf. : 421-2012
Celular: 9860-9284

Castillo Córdova, Luis
Facultad de Derecho
Universidad de Piura
Urb. San Eduardo 131 Apartado 353
Piura, Fax: (074) 30-8888

Castro Cruzatt, Karin
Calle Los Tamarindos D-27
Urbanización La Capullana. Surco
Telf.: 448-9103

Chanamé Orbe, Raúl
Jr. Martín Alonso de Meza 195
Urb. La Mar Pueblo Libre

Danós Ordóñez, Jorge
Estudio Ehecopar Abogados
Av. De la Floresta 497, piso 5, San Borja, Lima 41
Telfs. 618-8500

Díaz Muñoz, Oscar
José Quiñones 123, Vista Alegre
Santiago de Surco, Lima 33.
Telfs. 9357-7322 , 449-1438

Donayre Montesinos, Christian Marcelo
Av. Nicolás Rodrigo 608-610
Monterrico-Surco
Telf.: 345-0217

Durán Rojo, Luis Alberto
Av. Paseo de la República 6236 piso 1, Miraflores
Telfs.: 566-2545 (domicilio) / 610-4100 (oficina)
Fax: 6104101

Eguiguren Praeli, Francisco José
Calle: Paz y Perfecta Unión, 685, Corpac, San Isidro.
San Isidro.
Telf. 999-098044

Espinosa - Saldaña Barrera, Eloy
Pontificia Universidad Católica del Perú
Departamento Académico de Derecho
Av. Universitaria cuadra 18 s/n San Miguel
Telf.: 626-2000 (anexo 4930)

Eto Cruz, Gerardo
Calle San José 261 Urb. San Andrés
Trujillo - Telf. :(Casa) 0-44-288001
Telf. : (Ofic.) 044 - 220514

Falla Rosado, Miguel Ángel Augusto
Departamento de Ciencias Jurídicas de la
Universidad Católica Santo Toribio de Mogrovejo
Av. Panamericana Norte 855 Chiclayo. Lambayeque
Telf.: 074-201530/ 201531 anexo 130

Ferrero Costa, Raúl
Av. Víctor Andrés Belaunde 395
San Isidro, Telf. 442-1320, Fax: 421-6481
Figueroa Gutarra, Edwin
Sala Constitucional de Lambayeque
Av. Leonardo Ortiz 155. Chiclayo
Telf. : 074481680 ext 22313. Cel.:979465199

Gálvez Montero, José Francisco
Calle Víctor Larco Herrera 108, 2° piso
Miraflores (Lima 18)
Telf.: 444-7784

Garcés Peralta, Patricia Carolina
Los Cedros 444. Dpto. 401
Urbanización Los Sirius. La Molina
Telf.: 365-2304

García Belaunde, Domingo
Av. José Gálvez Barrenechea 200 (Corpac)
Lima 27
Telf. 224-2773 Fax: 224-2723

García Chávarri, Magno Abraham
Calle Tarapacá 350 - H
Miraflores (Lima 18)
Telf.: 445-3758

García Cobián Castro, Erika
Ángel Valenzuela 840
Lima Cercado
Telf.: 337-6931

García Toma, Víctor
Jr. José Urdanivia 567, San Luis
Telfs. : 435-6623 , 427-6343

Gonzales Mantilla, Gorki
Departamento Académico de Derecho
Pontificia Universidad Católica del Perú
Av. Universitaria Cuad. 18 s/n San Miguel
Telf.:6262000 - 4907 / 5142

Gonzales Ojeda, Magdiel
Universidad Ricardo Palma
Facultad de Derecho y Ciencia Política
Av. Benavides 5440, Santiago de Surco, Lima 33
Telf.:708-0000

Grández Castro, Pedro
Calle Salaverry 187
Miraflores (Lima 18)
Telf.: 243-6664

Gutiérrez, Gustavo

Hakansson Nieto, Carlos
Universidad de Piura. Facultad de Derecho
Av. Ramón Mugica 131, Urb. San Eduardo, Piura
Telf.: 073-284500

Huerta Guerrero, Luis Alberto
Comisión Andina de Juristas
Calle Los Sauces 285, Lima 27
Telf.: 440-7907 / 442-8094

Jiménez Mayor, Juan J.
Prolongación Arenales 658 Miraflores
Telf. 440-2877; 441-9917,441-9929

Kresalja R., Baldo
Av. Reducto 1534 Miraflores Lima 18
Telf.:440-9841, 241-4545, Fax:445-1677

Landa Arroyo, César R.
Pontificia Universidad Católica del Perú
Av. Universitaria Cuad. 18 s/n San Miguel
Telf. 427-6401

Luque Rázuri, Martín
Parque Leoncio Prado 145, Dpto. 402
Magdalena del Mar
Telf.: 433-5079

Mesía, Carlos
Tribunal Constitucional
Jr. Ancash 390
Lima I

Miró Quesada Rada, Francisco
Jr. Miró Quesada N° 300
Lima I

Muguerza Guadalupe, Liliana
Calle Brasilia Mz. F Lt. 2
Santa Patricia. La Molina
Telf.: 349-4506

Ochoa Cardich, César
Malecón Balta 780, Miraflores
Telfs.: 446-1464

Orbegoso Venegas, Sigifredo
a) Casa: Manuel Tejada 679 Urb. San Fernando - Trujillo - Telf.: 252830
b) Oficina: Facultad de Derecho Universidad César

Vallejo

Av. Larco, cuadra 17 - Trujillo

Ortecho Villena, Víctor Julio

Ayacucho 513, Of. 208 Trujillo

Telf. 244124

Palomino Manchego, José F.

Manuel Cuadros N° 144

Of. 501

Celular: 99701181

Lima I

Pestana Uribe, Enrique

Universidad Faustino Sánchez Carrión

Av. Mercedes Indacochea s/n Huacho

Telf. : 232-2773, 2324298, 239-4010

Power Manchego-Muñoz, Jorge

Av. Central 215, Lima 33

Telfs.: 345-1884, Fax: 345-0511

Fax : 435-4557

Quiroga León, Aníbal

Jirón Julio C. Tello Cdra. 14 Int. J Dpto. 201 - Residencial
Risso

LINCE - Lima - Lima

Teléfono: (01) 265 3330

Rodríguez Domínguez, Elvito A.

Jr. de la Unión 1083, Lima 1

Telf. 436-4132 (Casa)

428-5041 (oficina) Fax: 428-2903

Rubio Correa, Marcial

Pontificia Universidad Católica del Perú

Facultad de Derecho

Apartado 1761, Lima 100

Saézn Dávalos, Luis

General Borgoño 475, Dpto. 205

Pueblo Libre

Telf. 463-2007

Sar Suárez, Omar Alberto

Av. José Pardo 741. 3° L

Miraflores (Lima 18)

Telf.: 241-5457

Soria Luján, Daniel

Pontificia Universidad Católica del Perú

Secretaría General

Av. Universitaria cuadra 18 s/n San Miguel

Telf.: 626-2000

Soto Vallenás, Gastón

Universidad Tecnológica del Perú

Facultad de Derecho y Ciencia Política

Esquina Av. 28 de Julio con Av. Petit Thouars, Lima 1

Telf.: 315-9600

Toledo Toribio, Omar

Poder Judicial

Segunda Sala Laboral

Trujillo Württele, Mariella

Estudio Sousa & Nakasaki

Av. La Paz 1417 Miraflores

Tupayachi Sotomayor, Jhonny

Universidad Católica Santa

María de Arequipa

Urviola Hani, Oscar

Tribunal Constitucional

Jr. Ancash 390 - Lima

Vilcapoma Ignacio, Miguel P.

Santa Lucía 219, Urb. Los Jardines de

San Carlos - Huancayo

Teléfonos: 064-217085

Cel: 982328151 - 964256098

ASOCIACIÓN ORDINARIA NO RESIDENTES

Régis Frota Araújo, Francisco

Av. Paranjana, 5,700- Bloco D1

Superior-Passaré

Fortaleza-CE - Brasil

Remotti Carbonell, José Carlos

Universidad Autónoma de Barcelona Departamento

de Ciencias Política y Derecho Público Edificio B,

08193 Bellaterra (Barcelona) España Telfs.: (3) 581-2242;

581-2243

ASOCIADOS HONORARIOS

Pareja Paz-Soldán, José (†)

Herrera Paulsen, Dario (†)

ASOCIADOS FALLECIDOS

Paniagua, Valentín

Ismodes Cairo, Aníbal

Cabala Pinazo, Remigio

Quispe Correa, Alfredo

RECUERDOS GRÁFICOS



VISTAS FOTOGRÁFICAS DEL
II CONGRESO DE DERECHO
PROCESAL CONSTITUCIONAL
REALIZADO DEL 24 AL 26 DE MAYO
DE 2007 EN HUANCAYO





VISTA FOTOGRÁFICA DE
LAS JORNADAS DE LAS
ASOCIACIONES DE DERECHO
CONSTITUCIONAL.
FACULTAD DE DERECHO
DE LA UNIVERSIDAD INCA
GARCILASO DE LA VEGA
LIMA, 27 AL 29 DE SETIEMBRE
2012

JORNADAS DE LAS
ASOCIACIONES DE
DERECHO
CONSTITUCIONAL
REALIZADA EN BUENOS
AIRES - ARGENTINA DEL
16 AL 18 DE ABRIL DE
2008



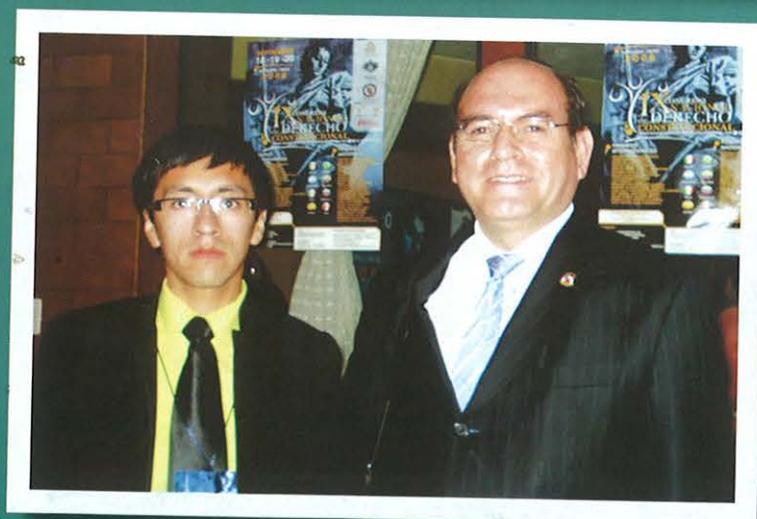
**NOVENO CONGRESO NACIONAL DE DERECHO CONSTITUCIONAL AREQUIPA
DEL 18 AL 20 DE SETIEMBRE DEL 2008**



**JORNADAS DE LAS ASOCIACIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL EN
VIÑA DEL MAR - CHILE 7 A 9 DE MAYO DEL 2009**



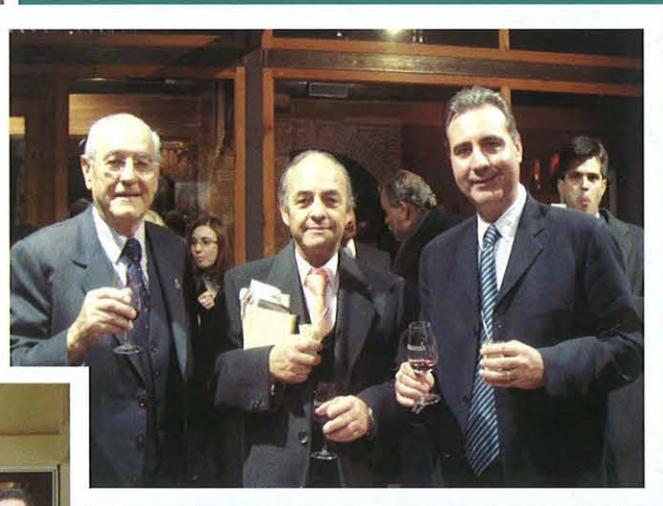
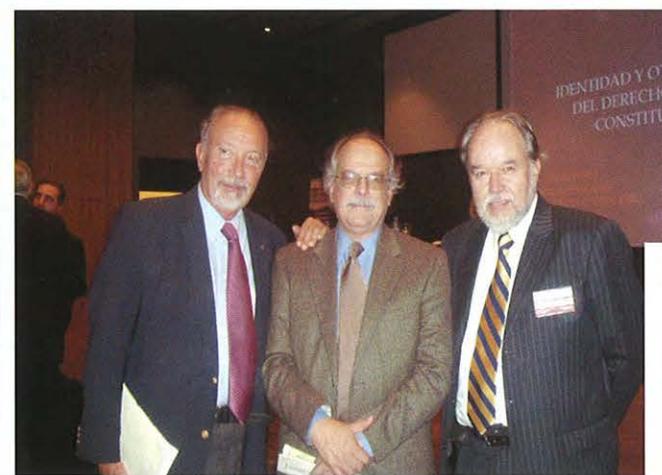
VIII CONGRESO DE DERECHO CONSTITUCIONAL - AREQUIPA
DEL 22 AL 24 DE SETIEMBRE DE 2005



VIII CONGRESO DE DERECHO CONSTITUCIONAL - AREQUIPA
DEL 22 AL 24 DE SETIEMBRE DE 2005



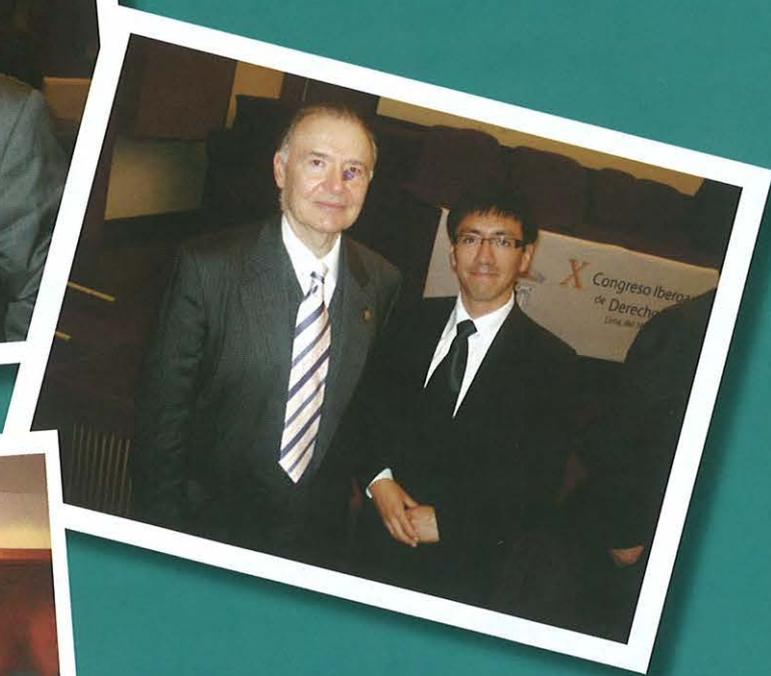
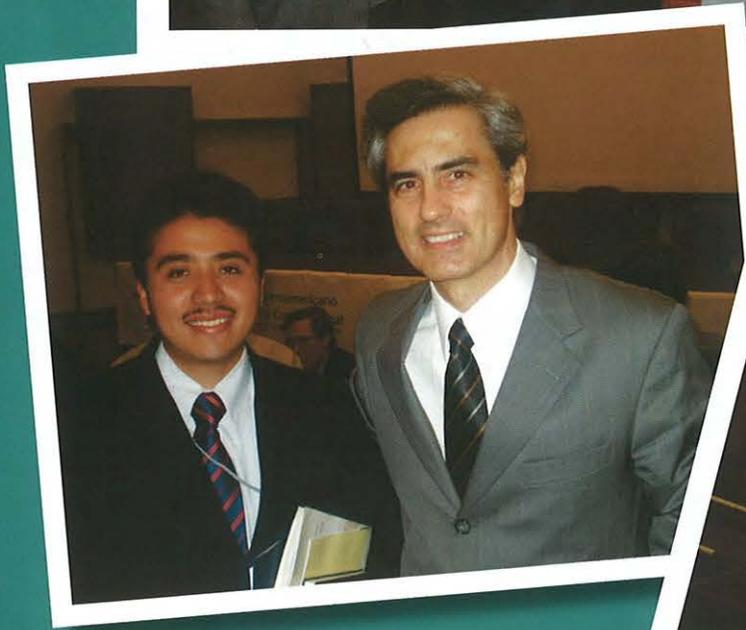
VI Encuentro Iberoamericano de Derecho Procesal Constitucional. San Juan Argentina - 2009



X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional PUCP 2009



X Congreso Iberoamericano de Derecho Constitucional PUCP 2009



Medalla de Honor Jose F. Sanchez Carrion
del Tribunal Constitucional Otorgado a Domingo García Belaunde.
enero de 2011



JORNADAS DE LAS ASOCIACIONES DE DERECHO CONSTITUCIONAL CORRIENTNES - ARGENTINA. JUNIO DE 2013

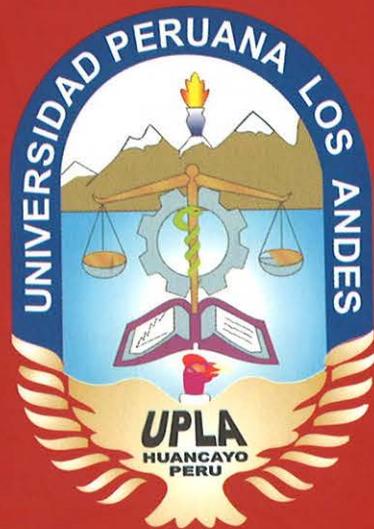


RENOVACION DEL CONSEJO DIRECTIVO DE LA ASOCIACION PERUANA DE DERECHO CONSTITUCIONAL - 2013



XI CONGRESO IBEROAMERICANO DE DERECHO
CONSTITUCIONAL TUCUMAN - ARGENTINA - 2013





Auspicia

UNIVERSIDAD PERUANA LOS ANDES
Facultad de Derecho y Ciencias Políticas